

**Procedimiento de Responsabilidad
Administrativa de los Servidores Públicos
por faltas administrativas graves.**

EXPEDIENTE: **SUE-PRA/088/2022**

Tepic, Nayarit a veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés.

Vistos para resolver, los autos del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa por faltas administrativas graves con número de expediente señalado al rubro superior derecho, iniciado por la **Dirección Investigadora de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit**, en el expediente de origen **ASEN/DGAJ/DI/2017/TECUALA-01**, de su índice, en contra de los Presuntos Responsables ******* y *******, por la presunta comisión de las faltas administrativas graves de **desvío de recursos públicos y abuso de funciones**, procediéndose con base en el siguiente:

CONTENIDO

APARTADO	Pág.
GLOSARIO	02
ANTECEDENTES	02
A) Autoridad Investigadora: Inicio de la investigación.	03
B) Autoridad Substanciadora: Actuaciones.	03
C) Procedimiento ante el Tribunal.	04
CONSIDERANDOS	
I. COMPETENCIA	04
II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESERIMIENTO	05
III. HECHOS MOTIVOS DE RESPONSABILIDAD	11
IV. FIJACIÓN DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS	12
V. MEDIOS DE PRUEBA	16
VI. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS	17
VII. LAS CONSIDERACIONES LÓGICO JURÍDICAS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN	20
VII.1 Falta administrativa grave de Desvío de Recursos	21
VII.2 Falta administrativa grave de Abuso de funciones	39
VII.3 Daños causados a la Hacienda Pública Municipal.	65
VII.4. Determinación del monto de la indemnización.	67
VIII. EXISTENCIA DE LOS HECHOS QUE LA LEY SEÑALA COMO FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES	68
IX. DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES	68
IX. 1. Determinación de las sanciones al Servidor Público Responsable 1.	71
IX. 2. Determinación de las sanciones al Servidor Público Responsable 2.	74
X. EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES	78
X.1. Servidor Público Responsable 1.	78
X.2. Servidor Público Responsable 2.	79
XI. RESOLUTIVOS	80

GLOSARIO

ASEN	Auditoría Superior del Estado de Nayarit.
Autoridad Investigadora:	La Dirección General de Asuntos Jurídicos de la ASEN.
Autoridad Substanciadora:	La Dirección Substanciadora de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la ASEN.
Falta administrativa:	Las faltas administrativas atribuidas al presunto o presuntos responsables previstas por la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
IPRA-1:	Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, en este caso, el identificado con la nomenclatura IPRA/2017-TECUALA-01 .
IPRA-2:	Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, en este caso, el identificado con la nomenclatura e IPRA/2017/TECUALA-02 .
Ley General:	Ley General de Responsabilidades Administrativas.
PRA:	Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en sede jurisdiccional.
Presunto Responsable 1:	El C. ***** , en el desempeño de su encargo como Tesorero Municipal del XXXVI Ayuntamiento de Tecuala, Nayarit; en el periodo que correspondió del tres de uno de enero al diecisiete de septiembre de dos mil diecisiete.
Presunto Responsable 2:	El C. ***** , en el desempeño de su encargo como Tesorero Municipal del XXXVI Ayuntamiento de Tecuala, Nayarit; en el periodo que correspondió del diecisiete de septiembre al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete.
Ayuntamiento:	H. XXXVI Ayuntamiento de Tecuala, Nayarit.
Servidor Público:	La persona que desempeña un empleo, cargo o comisión en el ente público del ámbito local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Federal, 122 de la Constitución local y 3, fracción XXV de la Ley General.
Sala Unitaria:	Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit.
Tribunal	Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit

ANTECEDENTES

A) Autoridad Investigadora: Inicio de la Investigación.

1. Inicio y conclusión de la Investigación. El **veinticinco de abril de dos mil veintidós**, la Autoridad Investigadora; dictó acuerdo¹ de inicio de investigación, así como para la integración del expediente **ASEN/DGAJ/DI/2017/TECUALA-01**.

2. Calificación de la falta administrativa. El **veintisiete de mayo de dos mil veintidós**, una vez concluidas las investigaciones respectivas, la Autoridad Investigadora, dictó acuerdo² y calificó las faltas administrativas imputadas a los Presuntos Responsables 1 y 2, como **graves**, ordenando elaborar los IPRA correspondientes.

¹ Visible a foja 1 del expediente **ASEN/DGAJ/DI/2017/TECUALA-01** en adelante, expediente de investigación.

² Visible a foja 1076 del expediente de investigación.

3. IPRA. La Autoridad Investigadora elaboró los IPRA identificados con las nomenclaturas: **IPRA/2017/TECUALA-01** e **IPRA/2017/TECUALA-02**.

Los IPRA y sus anexos, fueron presentados ante la Autoridad Substanciadora el **tres de junio de dos mil veintidós**.

B) Autoridad Substanciadora: Actuaciones.

1. Recepción del IPRA. Mediante acuerdo del **diez de junio de dos mil veintidós**, la Autoridad Substanciadora admitió los IPRA referidos en el punto tres anterior, admitiéndolo en los términos propuestos y registrándolo en su Libro de Gobierno con el número de expediente **PRA/ASEN-DS/2017-TECUALA/057**, dando inicio al PRA en contra de los Presuntos Responsables 1 y 2.

2. Desahogo de la Audiencia Inicial. Previos los requisitos legales para la citación al desahogo³ de la Audiencia Inicial, los días **doce de julio y diecinueve de agosto de dos mil veintidós**, la Autoridad Substanciadora llevó a cabo el desahogo de las Audiencias Iniciales a cada uno de los Presuntos Responsables, haciéndose constar la asistencia de los mismos en la fecha que les correspondió, quienes expusieron argumentos de defensa, así como las pruebas que en derecho les correspondieron.

La Autoridad Investigadora ratificó los IPRA: IPRA/2017-TECUALA-01 –en adelante IPRA 1– e IPRA/2017-TECUALA-02 –en adelante IPRA 2– y ofreció las pruebas que se encuentran relacionadas en los mismos.

3. Envío del expediente al Tribunal. El **veinticuatro de agosto de dos mil veintidós**, la Autoridad Substanciadora mediante el oficio⁴ ***** presentó ante oficialía de partes de este Tribunal, los autos del expediente **PRA/ASEN-DS/2017-TECUALA/057** y su anexo, para el trámite y resolución del presente PRA.

C) PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL.

1. Recepción, turno y trámite. Mediante acuerdo⁵ de **veinticuatro de agosto de dos mil veintidós**, se tuvo por recibido en este Tribunal, el expediente **PRA/ASEN-DS/2017-TECUALA/057** y su anexo, el cual se registró con el número de expediente **SUE-PRA/088/2022** y se turnó a esta Sala Unitaria, a efecto de que se diera el trámite y resolución que en derecho correspondiera.

2. Acuerdo de admisión a trámite. En razón de lo anterior, mediante acuerdo⁶ de **veinticinco de agosto del dos mil veintidós**, esta Sala Unitaria, admitió a trámite el

³ Acta del Presunto Responsable 1, visible en la foja 138 y el Acta del Presunto Responsable 2, visible en la foja 19 del expediente **PRA/ASEN-DS/2017-TECUALA/057**, en adelante **expediente de origen**.

⁴ Visible a foja 3 del expediente **SUE/PRA/088/2022** en adelante **expediente en trato**.

⁵ Visible a foja 1 del expediente en trato.

⁶ Visible a foja 4 del expediente en trato.

expediente respectivo y asumió competencia, para su tramitación y dictado de la resolución que corresponda.

3. Acuerdo de admisión y desahogo de pruebas. El **diecinueve de abril de dos mil veintitrés**, se dictó acuerdo⁷ por el cual, en cumplimiento a lo dispuesto por el último párrafo de la fracción II del artículo 209 de la Ley General, se procedió al análisis y estudio de las pruebas aportadas por las partes, para su admisión y desahogo. Así entonces, se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, desahogándose en los términos del acuerdo referido y cerrándose el período probatorio.

4. Período de alegatos. En el referido acuerdo del punto inmediato anterior, se ordenó la apertura del período de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes a las partes.

Durante el término concedido, acudió el Presunto Responsable 1 a formular sus alegatos por escrito, lo cual quedó acordado mediante acuerdo⁸ del **diecisiete de mayo de dos mil veintitrés**.

5. Cierre de instrucción. Concluido el período de alegatos, mediante acuerdo⁹ de **seis de junio de dos mil veintitrés**, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó el estudio y verificación de las constancias; para posteriormente con fecha **veintinueve de junio de dos mil veintitrés**, mediante acuerdo¹⁰ se ordenó el turno del expediente para el dictado de la presente resolución.

6. Plazo para el dictado de la resolución. Una vez recibidas las constancias de notificación a las partes, del acuerdo del **veintinueve de junio de dos mil veintitrés**, con fecha **veintidós de agosto del dos mil veintitrés**, se recibió el expediente en esta Sala Unitaria, siendo el momento de inicio del cómputo del plazo para el dictado de la resolución que nos ocupa.

Una vez lo anterior, se procede al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. Esta Sala Unitaria¹¹ es competente para conocer y resolver el presente PRA identificado con el expediente número **SUE-PRA/095/2022**, de

⁷ Visible a foja 16 del expediente en trato.

⁸ Visible a foja 40 del expediente en trato.

⁹ Visible a foja 42 del expediente en trato.

¹⁰ Visible a foja 44 del expediente en trato.

¹¹ Mediante Acuerdo TJAN-P-001/2021, el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit, aprobó el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Especializadas en Materia de Responsabilidades Administrativas, determinándose que la Primera Sala Unitaria Especializada este a cargo de la Magistrada Numeraria Maestra Irma Carmina Cortés Hernández. Asimismo, mediante acuerdo P-033/2021, el Pleno del Tribunal con motivo de la reforma Constitucional y Legal, aprobó la modificación de la denominación de la Primera Sala Unitaria Especializada a **Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas**, misma que continuará conocimiento de los asuntos en materia de responsabilidades administrativas.

conformidad con lo dispuesto por los artículos 109, fracción III, segundo párrafo y 116, fracción V de la Constitución; 103 y 104 de la Constitución Local; 1, 3 fracciones IV, XVI, XIX y XXVII, 9 fracción IV, 12, 13, 118 y 209, fracciones IV y V de la Ley General; 1, 2, 5 fracciones III, IV, V y VIII, 7 fracción III, 19 fracciones I, II, III, IV y XVII, 36, 42, 43, 44 fracciones I, III y X, 45 fracciones I, II y IX de la Ley Orgánica; 25 y 27 de la Ley de Justicia –de aplicación supletoria–; así como de los acuerdos TJAN-P-001/2021 y TJAN-P-033/2021, emitidos por el Pleno del Tribunal.

La presente sentencia versa sobre la presunta comisión de faltas administrativas graves, consistentes en **desvío de recursos** y **abuso de funciones**, conductas previstas en los artículos 54 y 57 de la Ley General, por lo que corresponden a la competencia de esta Sala Unitaria.

II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Al ser las causales de improcedencia y sobreseimiento de estudio preferente, es deber de esta Sala Unitaria analizarlas de manera oficiosa, previo al estudio de fondo del asunto que nos ocupa.

La Ley General aborda dichos conceptos de derecho en los artículos 196 y 197, por su parte, debe atenderse también lo dispuesto por el artículo 230, fracción I de la Ley de Justicia, de aplicación supletoria de conformidad al artículo 118 de la Ley General. Criterio adoptado a su vez en la contradicción de tesis del rubro: “*IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.*”¹² *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.*”

Así entonces, esta Sala Unitaria, con relación a lo manifestado por los Presuntos Responsables 1 y 2 mediante escrito presentados en sus audiencias iniciales, esencialmente se desprende que consideran la actualización de las causales de **improcedencia**, previstas en las fracciones I, II y IV del artículo 196¹³ de la Ley General, particularmente al considerar que:

- a) La **fracción I**, porque la **falta administrativa ha prescrito**, pues dice, que la prescripción se materializa, por haber transcurrido el plazo de **cinco años** al que se refiere el **artículo 80** de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

¹² Tesis: II.1o. J/5, de Jurisprudencia, de la Octava Época, de la Instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en materia Común, con registro digital 222780 del Tomo VII, mayo de 1991, página 95; de la fuente Semanario Judicial de la Federación.

¹³ **Artículo 196.** Son causas de improcedencia del procedimiento de responsabilidad administrativa, las siguientes:

I. Cuando la Falta administrativa haya prescrito;

II. Cuando los hechos o las conductas materia del procedimiento no fueran de competencia de las autoridades substanciadoras o resolutoras del asunto. En este caso, mediante oficio, el asunto se deberá hacer del conocimiento a la autoridad que se estime competente;

...

IV. Cuando de los hechos que se refieran en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, no se advierta la comisión de Faltas administrativas.

...

- b) La **fracción II**, porque las Autoridades substanciadoras o resolutoras **no son competentes** para conocer del procedimiento de responsabilidad administrativa por la naturaleza **federal** de los **recursos financieros**.
- c) La **fracción IV**, porque de los **hechos** que se refieran en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, no se advierte la comisión de Faltas administrativas.

De lo anterior, esta Sala Unitaria determina que, **no les asiste la razón**, por los siguientes motivos y fundamentos:

Por cuanto al **inciso a)**, cabe precisar que las conductas imputadas a los **Presuntos Responsables 1 y 2**, se ejecutaron en diversas fechas, durante el ejercicio fiscal **dos mil diecisiete (2017)**, esto es, durante la vigencia de la *Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit*, **sin embargo**, tanto la investigación como el presente PRA, inició estando vigente la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es decir, la investigación se inició el **veinticinco de abril de dos mil veintidós** y el PRA, el **diez de junio del dos mil veintidós**, esto, al tener la Autoridad Substanciadora por admitidos los **IPRA/2017/TECUALA-01** e **IPRA/2017/TECUALA-02**.

En este tenor, de conformidad con los artículos Segundo¹⁴ y Tercero¹⁵ Transitorios de la Ley General, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha dieciocho de junio de dos mil dieciséis¹⁶, que disponen que a partir del diecinueve de julio de dos mil diecisiete, entró en vigor a nivel federal, así como en el Estado de Nayarit¹⁷,

¹⁴ Segundo. Dentro del año siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes de conformidad con lo previsto en el presente Decreto.

¹⁵ Tercero. La Ley General de Responsabilidades Administrativas entrará en vigor al año siguiente de la entrada en vigor del presente Decreto.

En tanto entra en vigor la Ley a que se refiere el presente Transitorio, continuará aplicándose la legislación en materia de Responsabilidades Administrativas, en el ámbito federal y de las entidades federativas, que se encuentre vigente a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

El cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, una vez que ésta entre en vigor, serán exigibles, en lo que resulte aplicable, hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, de conformidad con la ley de la materia, emita los lineamientos, criterios y demás resoluciones conducentes de su competencia. Los procedimientos administrativos iniciados por las autoridades federales y locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

A la fecha de entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, todas las menciones a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos previstas en las leyes federales y locales así como en cualquier disposición jurídica, se entenderán referidas a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Una vez en vigor la Ley General de Responsabilidades Administrativas y hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción determina los formatos para la presentación de las declaraciones patrimonial y de intereses, los servidores públicos de todos los órdenes de gobierno presentarán sus declaraciones en los formatos que, a la entrada en vigor de la referida Ley General, se utilicen en el ámbito federal.

Con la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas quedarán abrogadas la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas, y se derogarán los Títulos Primero, Tercero y Cuarto de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como todas aquellas disposiciones que se opongan a lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

¹⁶Visible en el link:http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgra/LGRA_orig_18jul16.pdf

¹⁷ NOTA: DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS SEGUNDO Y TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN CON FECHA 18 DE JUNIO DE 2016, A PARTIR DEL 19 DE JULIO DE 2017, ENTRA EN VIGOR EN EL ESTADO DE NAYARIT, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS INICIADOS CON ANTERIORIDAD A DICHA LEY, SERÁN CONCLUIDOS CONFORME A LAS DISPOSICIONES APLICABLES VIGENTES A

la Ley General; sin embargo, ello no implica que las faltas cometidas durante la vigencia de la anterior Ley deban quedar sin sanción, pues tal hipótesis implicaría dejar impunes conductas respecto de las cuales existe un especial interés de la colectividad en que sean investigadas y, en su caso, sancionadas.

Asimismo, en observancia y cumplimiento de lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia **2a./J. 47/2020 (10a.)** de rubro y texto siguiente:

“RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CUANDO LA INFRACCIÓN HAYA OCURRIDO ANTES DEL 19 DE JULIO DE 2017 SIN QUE SE HUBIERE INICIADO EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD, RESULTA APLICABLE PARA EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS)”¹⁸.

Hechos: El Pleno de Circuito y el Tribunal Colegiado de Circuito contendientes analizaron cuál legislación resulta aplicable para el procedimiento de responsabilidad administrativa si la conducta se ejecutó antes del 19 de julio de 2017, pero la investigación inició en esa fecha o en una posterior. Al respecto llegaron a soluciones contrarias, pues para el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito el procedimiento debe seguirse conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mientras que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito concluyó que la legislación aplicable para el procedimiento es la vigente en la fecha en que se cometió la conducta.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el procedimiento debe seguirse conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Justificación: La Ley General de Responsabilidades Administrativas fue creada como un cuerpo normativo que busca englobar la totalidad de las actuaciones necesarias para determinar la existencia de causales de responsabilidad y, en su caso, sancionarlas, lo cual generó que las etapas procedimentales estuvieran enlazadas y tuvieran un efecto unas respecto de otras; la estrecha vinculación entre la fase de investigación y las posteriores, implica que el trámite sea uniforme, desde la investigación hasta la resolución, y sus etapas no se pueden entender de manera aislada. Ahora bien, **de conformidad con el artículo tercero transitorio del decreto por el que se expidió la Ley General de Responsabilidades Administrativas, los procedimientos administrativos iniciados antes del 19 de julio de 2017 deberán concluir según las disposiciones aplicables vigentes a su inicio. Sin embargo, si la conducta se ejecutó antes de esa fecha, pero la investigación inició con posterioridad a ella, el procedimiento debe seguirse conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la resolución será emitida por la autoridad competente.**

Contradicción de tesis 103/2020. Entre las sustentadas por el Pleno del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito, ambos en Materia Administrativa. 8 de julio de 2020.”

[Énfasis añadido]

Esta Sala Unitaria, determina que el **ordenamiento aplicable** en el presente PRA, es la **Ley General de Responsabilidades Administrativas**, no así, como lo

SU INICIO. Nota visible
http://www.congresonayarit.mx/media/1235/responsabilidades_de_los_servidores_publicos_del_estado_de_nayarit_ley_de.pdf

¹⁸ Tipo: Jurisprudencia 2a./J. 47/2020 (10a.); Instancia: Segunda Sala Décima Época Materia(s): Administrativa; localizable bajo el Registro digital: 2022311; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 79, octubre de 2020, Tomo I, página 898.

consideran los **Presuntos Responsables 1 y 2**, la *Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit* –abrogada–.

De lo anterior es posible establecer que, la **prescripción** de las faltas administrativas graves, sucede hasta en tanto hayan transcurrido **siete años**, en términos de lo dispuesto en el artículo 74 párrafo segundo, de la Ley General, que dispone:

Artículo 74. *Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de las Secretarías o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.*

Cuando se trate de Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, el plazo de prescripción será de siete años, contados en los mismos términos del párrafo anterior.

La prescripción se interrumpirá con la clasificación a que se refiere el primer párrafo del artículo 100 de esta Ley.

...

[Énfasis añadido]

En el presente asunto, se tiene que las conductas imputadas a las personas **Presuntas Responsables 1 y 2**, fueron presumiblemente ejecutadas en el ejercicio fiscal **dos mil diecisiete** (2017), por lo que, la prescripción de las faltas administrativas graves, sucedería hasta el año del **dos mil veinticuatro** (2024), circunstancia que no se presenta, pues como se encuentra acreditado en autos, la prescripción del presente PRA se interrumpió el día **veintiuno de junio de dos mil veintidós**, fecha en que fueron notificados los **Presuntos Responsables 1 y 2**, del acuerdo de fecha **diez de junio de dos mil veintidós**, dictado por la Autoridad Substanciadora, mediante el cual, tuvo por admitido los IPRA 1y 2.

Lo anterior de conformidad con el criterio de Jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN SANCIONATORIA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. EL PLAZO PARA QUE OPERE SE INTERRUMPE HASTA QUE SE NOTIFIQUE LA ACTUACIÓN QUE GENERE DICHA INTERRUPCIÓN (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 74, 100, 112 Y 113 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS). *Hechos: Una persona demandó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra del párrafo tercero del artículo 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, entre otros actos. La Jueza de Distrito negó la protección constitucional. En contra de esta determinación, se interpuso recurso de revisión. Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, partiendo de los mandatos previstos en el artículo 1o. constitucional, especialmente del principio pro persona, y de una interpretación conforme de los artículos 74, 100, 112 y 113 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, concluye que los términos para que opere la prescripción a los que se refiere el artículo 74 citado, únicamente se entenderán interrumpidos hasta la fecha en que la autoridad administrativa notifique al probable responsable la actuación que genere esta interrupción, cualquiera que ésta sea (calificación de la conducta, admisión del informe de presunta responsabilidad o emplazamiento). Justificación: Esta Suprema Corte determina que resulta razonable que, en la etapa de investigación, la prescripción de la acción se interrumpa con la calificación de la conducta de grave o*

no grave, pues la finalidad de esta fase es averiguar si la actuación del servidor público posiblemente constituye una falta y de qué tipo; y que, en la segunda etapa, es decir, la de sustanciación, ello tenga lugar con motivo de la admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa, pues el objetivo de esta etapa es la tramitación y sustanciación de un proceso que permita a la autoridad determinar si el servidor público investigado resulta responsable o no de las faltas que le atribuya la autoridad investigadora. **Así, a fin de que éste tenga plena certeza de cuál es la actuación que genera la interrupción de la prescripción y el momento en que ésta tuvo lugar, la figura jurídica de referencia no se actualizará hasta tanto sea notificado al presunto infractor.** Interpretación con la cual se tutela de mejor forma el principio de seguridad jurídica, en tanto asegura el conocimiento certero de cuándo la autoridad investigadora cumplió con su carga de ejercer las acciones en los términos y plazos que establece la Ley General de Responsabilidades Administrativas¹⁹.

[énfasis añadido]

Por cuanto al **inciso b)**, argumento de defensa del **Presunto Responsable 1**, el cual resulta **inoperante**, toda vez que no existe razón jurídica para determinar una diferencia entre recursos de carácter federal o estatal, respecto de las Responsabilidades Administrativas, ya que la Ley General, es un marco de actuación para las autoridades en general y no prevé una determinación específica que distinga ámbitos de competencia a partir del ejercicio de recursos públicos o de su naturaleza y origen.

Incluso, contrario a lo que manifiesta el **Presunto Responsable 1**, la Ley General, es un cuerpo normativo cuyo objetivo primordial, es el combate a la corrupción y el debido cumplimiento de las obligaciones concernientes al servicio público, lo que implica que no exista deficiencias en su actuación y cumplimiento de sus fines.

Por lo que, donde la norma no distingue, esta Sala Unitaria no tiene facultad ni atribución para hacer distinción o diferencia alguna.

Lo anterior, tiene fundamento en los párrafos primero, segundo, penúltimo y último párrafo de la fracción III, del artículo 109 de la Constitución, particularmente por lo que concierne a las sanciones administrativas para los servidores públicos, como se destaca a continuación:

“Artículo 109. Los Servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

[...]

III. Se **aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.** Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y **deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones.**

¹⁹ Registro digital: 2024670 Instancia: Primera Sala Undécima Época Materia(s): Administrativa Tesis: 1a./J. 52/2022 (11a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Jurisprudencia.

La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o **por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.**

[...]

Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.

Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior, y

[...]"

[Énfasis añadido].

De lo transcrito, se desprende que la Constitución, otorga a los entes públicos estatales, así como los municipales; competencia para que lleven a cabo las atribuciones referidas en el penúltimo párrafo de la fracción III del artículo 109 de la Constitución, sin que se advierta una exclusividad de competencias prevista por la Constitución.

También, se desprende que serán los Tribunales Administrativos competentes, quienes resolverán en cuanto a las faltas administrativas graves, conforme al segundo párrafo de la fracción III del artículo 109 de la Constitución, en ese sentido, el presente argumento carece de sustento jurídico, haciéndolo inoperante.

Aunado a lo anterior, esta Sala Unitaria, advierte que los **Presuntos Responsable 1 y 2**, ejercieron su cargo en la Administración Pública **Municipal**, y son quienes ejecutan materialmente las acciones que materializan la infracción imputada, encontrándose sujeto al régimen y competencia de las autoridades locales, en términos del invocado artículo de la Constitución, pues se trata de funcionarios públicos de la administración pública municipal en ejercicio de funciones previstas por el marco local y competencia de las autoridades locales como lo son las autoridad investigadoras, substanciadoras de la ASEN y este Tribunal administrativo.

Luego, derivado de la reforma en materia anticorrupción se generó un sistema de concurrente en Materia de Responsabilidades Administrativas, es decir, el derecho

vigente, el cual establece que podrán concurrir las autoridades de la Federación y de las Entidades Federativas al cumplimiento del objeto de la Ley General y su Sistema Nacional Anticorrupción.

Además, conforme a lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que establece:

*“Artículo 8. Las autoridades de la Federación y las entidades federativas concurrirán en el cumplimiento del objeto y los objetivos de esta Ley.
[...].”*

Es dable establecer que, no existe razón jurídica para determinar una diferencia entre recursos de carácter federal o estatal, ya que la Ley General, es un marco de actuación para las autoridades en general y no prevé una determinación específica que establezca ámbitos de competencia por la naturaleza de recursos públicos.

De ahí que, es un cuerpo normativo cuyo objetivo primordial, es el combate a la corrupción, para el debido cumplimiento de las obligaciones concernientes al servicio público, lo que implica que no exista deficiencias en su actuación y cumplimiento de sus fines conforme al artículo 134 de la Constitución. Consecuentemente, donde la norma no distingue, esta Sala Unitaria no tiene facultad ni atribución para hacer distinción o diferencia alguna.

Por lo que, donde la norma no distingue, esta Sala Unitaria no tiene facultad ni atribución para hacer distinción o diferencia alguna.

Inciso c) Por cuanto, a la manifestación del **Presunto Responsable 1**, de la cual se desprende que solicita la actualización de la causal de improcedencia prevista en la fracción IV, esta Sala Unitaria determina que le será atendida dicha manifestación en el considerando IV de la presente sentencia, toda vez que se trata de diversos argumentos, con los que consideró “dar respuesta” a los IPRA 1 e IPRA 2.

III. HECHOS MOTIVOS DE LAS RESPONSABILIDADES.

En este apartado, habrá de establecerse de manera puntual que el hecho que se le imputa a los **Presuntos Responsables 1 y 2**, en su calidad de servidores públicos al momento de la presunta comisión de las faltas administrativas, sin que al efecto resulte necesaria la transcripción de lo vertido, en congruencia con el criterio de jurisprudencia de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**²⁰ No obstante, se plantea una síntesis de las imputaciones, para un adecuado estudio.

²⁰ Tesis: 2a./J. 58/2010, de Jurisprudencia, de la Novena Época, de la Instancia de la Segunda Sala, en materia Común, con registro digital 164618 Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830; de la fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Para tal efecto, la Autoridad Investigadora expuso en sus IPRA-01 e IPRA-02, en el apartado identificado como: “**INFRACCIÓN IMPUTADA.**”, lo siguiente:

A. Con relación a la falta administrativa grave de abuso de funciones:

PRESUNTO RESPONSABLE	CONDUCTA	NORMATIVA VIOLENTADA	BENEFICIO O PERJUICIO
1	Quien, en el cargo de Tesorero, en el ejercicio de sus funciones, llevó a cabo omisiones arbitrarias , toda vez que al realizar pagos por los conceptos de: anticipos a proveedores, pagos de finiquitos y liquidaciones, pagos de compensaciones; aguinaldos, apoyos económicos, préstamos y gastos a comprobar sin contar con la documentación justificativa y/o comprobatoria.	Artículos 109 de la Constitución Federal, 42 y 43 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental 3 fracción XV, 39 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit; 115, 117 fracciones II, III, V, XV, XVIII, XXIX de la Ley Municipal; 13, 14, 15, 17 del Presupuesto de Egresos para la Municipalidad de Tecuala, Nayarit para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete; 17 fracciones I y XIII del Reglamento de la Administración del Ayuntamiento del Municipio de Tecuala.	Perjuicio al servicio Público.
2	Quien, en el cargo de Tesorero, en el ejercicio de sus funciones, llevó a cabo omisiones arbitrarias , toda vez que realizó pagos por conceptos de: fondo revolvente, anticipo a proveedores, pagos de finiquitos, pagos diversos, préstamos y gastos a comprobar sin contar con la documentación justificativa y/o comprobatoria. Asimismo, giró cheques sin que tuvieran fondo, generando cobros derivado de la falta de recursos públicos.	Artículos 109 de la Constitución Federal, 42 y 43 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental 3 fracción XV, 39 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit; 115, 117 fracciones II, III, V, XV, XVIII, XXIX de la Ley Municipal; 13, 14, 15, 17 del Presupuesto de Egresos para la Municipalidad de Tecuala, Nayarit para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete; 17 fracciones I y XIII del Reglamento de la Administración del Ayuntamiento del Municipio de Tecuala.	Perjuicio al Servicio Público.

B. Con relación a la falta administrativa grave de desvío de recursos públicos:

PRESUNTO RESPONSABLE	CONDUCTA	NORMATIVA VIOLENTADA	AFECTACIÓN AL AYUNTAMIENTO
1	En su carácter de Tesorero, realizó actos mediante los cuales asignó recursos públicos financieros, consistente en préstamos personales a una persona que no era empleado del Ayuntamiento, esto es, sin contar con la documentación justificatoria para realizarlo.	Artículos 109 de la Constitución Federal; 3 fracción XV, 39 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit; 117 fracciones II, V, XV, XVIII, XXIX de la Ley Municipal; 13, 14, 15, 17 del Presupuesto de Egresos para la Municipalidad de Tecuala, Nayarit para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete; 17 fracciones I y XIII del Reglamento de la Administración del Ayuntamiento del Municipio de Tecuala.	\$89,200.00 (Ochenta y cuatro mil doscientos pesos 00/100 moneda nacional).
2	En su carácter de Tesorero, realizó actos mediante los cuales asignó recursos públicos financieros consistente en préstamos personales a una persona que no era empleado del Ayuntamiento, asimismo, realizó gastos sin comprobar y justificar su destino el motivo de los mismos, y no recuperó dicho recurso.	Artículos 109 de la Constitución Federal; 3 fracción XV, 39 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit; 117 fracciones II, V, XV, XVIII, XXIX de la Ley Municipal; 13, 14, 15, 17 del Presupuesto de Egresos para la Municipalidad de Tecuala, Nayarit para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete; 17 fracciones I y XIII del Reglamento de la Administración del Ayuntamiento del Municipio de Tecuala.	\$89,200.00 (Ochenta y cuatro mil doscientos pesos 00/100 moneda nacional).

En conclusión, la Autoridad Investigadora en el IPRA determinó que existen elementos probatorios para acreditar la probable existencia de las faltas administrativas graves de **desvío de recursos públicos** y **abuso de funciones**, conductas previstas en los artículos 54 y 57 de la Ley General.

IV. FIJACIÓN DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS.

En el presente PRA, esta Sala Unitaria procederá a determinar, si los hechos llevados a cabo por los Presuntos Responsables 1 y 2, durante el desempeño de su cargo cómo Tesoreros del Ayuntamiento en el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, se advierte la comisión de las faltas administrativas graves de **desvío de recursos públicos** y **abuso de funciones**, por lo que se establecerá cuáles fueron los argumentos de defensa hechos valer por los **Presuntos Responsables 1 y 2**, sin que al efecto resulte necesaria la transcripción de lo vertido, en congruencia con el criterio de jurisprudencia de rubro: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS**

*SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.*²¹ No obstante, se plantea una síntesis de los mismos, para un adecuado estudio.

En este punto, se advierte que, los **Presuntos Responsables 1 y 2**, comparecieron al desahogo de la Audiencia inicial, en la cual, aportaron sus escritos con manifestaciones y pruebas de defensa, que constituyen los hechos, por estos controvertidos, de los que, esencialmente, se obtiene lo siguiente:

IV.1. Presunto Responsable 1.

El **Presunto Responsable 1**, al momento de comparecer al desahogo de su audiencia inicial, presentó por escrito, sus manifestaciones de defensa, de las cuales, aquellas que se refieren a las causales de prescripción y competencia, mismos que ya han sido analizadas y atendidas por esta Sala Unitaria, en el considerando II anterior.

Por cuanto a lo señalado en su escrito del cual se desprende un apartado que identificó como: “*EN CUANTO A LA NARACCIÓN LÓGICA Y CRONOLÓGICA DE LOS HECHOS*” (sic), en el que establece que, con relación a los hechos precisados en los puntos del 1 al 6, “*Ni los niego ni afirmo por no constituir hechos propios*”; sin embargo, dice invocar “*la nulidad del informe General, Individual y Definitivo de los Resultados de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2017*”, esencialmente porque considera que, por ser un hecho notorio que este Tribunal resolvió la nulidad del nombramiento del entonces Titular de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit, dentro de los autos del expediente 293/2019, deviene una causal de incompetencia de todo lo actuado dentro del presente PRA, de lo anterior, esta Sala Unitaria establece que, no le asiste la razón, por los motivos, razonamientos y fundamentos siguientes.

Al respecto, esta Sala Unitaria, se aparta del criterio adoptado por la entonces Sala Administrativa de este Tribunal, con base en la plenitud de libertad jurisdiccional, al ser esta, la instancia competente y especializada en la materia de responsabilidades administrativas de conformidad con los artículos 109, fracción III, segundo párrafo y 116, fracción V de la Constitución federal y 8, 9, fracción IV, 12 y 13 de la Ley General, es que dicho argumento es inoperante e innecesario entrar al análisis del mismo.

Por cuanto a que los actos de auditoría se encuentran signadas por el “*Encargado por ministerio de Ley del Despacho de la Auditoría Superior del estado de Nayarit*”, refiriendo que se trata de un nombramiento que no existe; de lo cual, esta Sala Unitaria determina que, no le asiste la razón, por lo siguiente:

²¹ Tesis: 2a./J. 58/2010, de Jurisprudencia, de la Novena Época, de la Instancia de la Segunda Sala, en materia Común, con registro digital 164618 Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830; de la fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

En primer término, porque su argumento parte de una premisa incorrecta, al confundir legitimidad y competencia.

En ese sentido, el artículo 16 de la Constitución, determina la competencia en cuanto al órgano del estado que debe generar el acto de molestia, y no desde la óptica de la legitimación de la persona que actúa en la expresión de la voluntad del ente público, como parte orgánica de la administración.

En segundo término, no expresa argumento, razón ni motivo, y tampoco se advierte la existencia de legitimación para atender el asunto desde la interpretación propuesta por el Presunto Responsable 1, en razón, de que la legitimidad del funcionario se encuentra enmarcada en las normas vigentes que permitieron su designación; sobre las que no existe determinación de ilegalidad alguna.

De igual manera, esta Sala Unitaria advierte, que legalmente se encuentra impedida para realizar un estudio jurisdiccional, tendente al análisis de la legitimidad en el nombramiento de los servidores públicos, en razón, del pronunciamiento que emitió el Pleno de la Corte de Justicia de la Nación, mediante el Amparo en Revisión 699/2000, donde determinó que ni los tribunales de amparo ni los ordinarios de jurisdicción contenciosa administrativa pueden conocer sobre la legitimidad de los funcionarios públicos, porque ello no lo autoriza el artículo 16 de la Constitución, por la diferencia entre legitimidad de un funcionario y la competencia de un órgano.

La primera, es tendente a *“La integración de un órgano y la situación de una persona física frente a las normas que regulan las condiciones personales y los requisitos formales necesarios para encarnarlo”*, en tanto, que la segunda corresponde a la *“determinación de los límites en los cuales un órgano puede actuar frente a terceros”*.

De tal manera, que la Sala Unitaria, advierte que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido diversos criterios Jurisprudenciales, en los que ha abordado el asunto en trato, manteniendo una línea de argumentación consistente en el impedimento para que los órganos jurisdiccionales analicen la legitimidad del nombramiento de los servidores públicos, mediante los criterios siguientes:

- a.** *“INCOMPETENCIA DE ORIGEN”, de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”*
- b.** *“INCOMPETENCIA DE ORIGEN”, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*
- c.** *“INCOMPETENCIA DE ORIGEN”, de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*
- d.** *“COMPETENCIA JURISDICCIONAL. NO PUEDE “PLANTEARSE EN EL AMPARO SI NO SE “PLANTEÓ EN EL JUICIO NATURAL”, de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*
- e.** *“LEGITIMACIÓN Y COMPETENCIA, NOCIONES DE LAS DIFERENCIAS EN LOS CONCEPTOS DE, EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.”*

f. "SERVIDORES PÚBLICOS. NO PUEDEN, VÁLIDAMENTE, CONOCER DE SU LEGITIMIDAD LOS TRIBUNALES DE AMPARO NI LOS ORDINARIOS DE JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA", del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

g. "COMPETENCIA DE ORIGEN. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN FACULTADOS PARA ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN VINCULADOS CON ESE ASPECTO", del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito.

h. "COMPETENCIA DE ORIGEN. LA LEGITIMIDAD DE LA DESIGNACIÓN DE UN JUEZ COMO COMISIONADO PARA INTEGRAR UNA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ, NO PUEDE SER MATERIA DE ANÁLISIS EN EL JUICIO DE AMPARO, AL TRATARSE DE UN TEMA RELATIVO A AQUÉLLA", emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito.

*i. Contradicción de Tesis 542/2019, analizada el veinte de agosto de dos mil veinte por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Si bien se determinó que era inexistente la contradicción de tesis entre los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Suprema Corte, en las intervenciones de los Ministros ***** y ***** (ponente) queda constancia de que los tribunales no deben analizar la incompetencia de origen.*

j. Controversia Constitucional 266/2019, promovida por el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León en contra del Poder Legislativo del mencionado Estado, demandando la invalidez del artículo 85, fracción XXIV, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de dicha entidad, reformado mediante Decreto número 140, publicado en el Periódico Oficial local el veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve.

Criterios, que se invocan sin ánimo exhaustivo, siendo en ellos, donde el Alto Tribunal, ha pronunciado la imposibilidad legal impuesta a los órganos jurisdiccionales.

En esa tesitura, el artículo 16 de la Constitución, únicamente es tendente a la competencia objetiva, lo que posibilidad que el órgano revisor se avoque al análisis de si la autoridad actúa dentro del marco de atribuciones y competencias que la norma –Constitución o Ley- le impone; sin que esto lo habilite para realizar un análisis de legitimidad respecto de los nombramientos de los servidores públicos, que exteriorizan la voluntad de un ente público.

Por lo que, de un análisis funcional e integrador normativo, de los artículos 14, fracción XI, y 16, último párrafo, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit; 35 del Reglamento Interno de la Auditoría Superior del Estado, se advierte que el encargado de Despacho por Ministerio de Ley actúa en el cargo de Auditor Superior, con todas las facultades que la ley otorga a quién se encuentre en el ejercicio de este.

Lo anterior, se precisa en atención a la definición que otorga el Diccionario panhispánico del español jurídico, que dispone que el concepto "*Por ministerio de ley*" en términos generales, significa: "*Por estar así establecido mediante ley*". *Por tanto, debe comprenderse que la acepción de "Encargado por ministerio de ley",*

resulta y es alusiva al ordenamiento jurídico, en el que, por la línea de mando establecida, se le atribuye el ejercicio del cargo de Auditor Superior a tal o cual servidor público, por así encontrarse previsto para tal efecto.

En este sentido, no le asiste la razón, puesto que de lo expuesto es que se tiene a las Autoridades Investigadora y Sustanciadora de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la ASEN, son autoridades competentes para determinar la presunta irregularidad.

Por cuanto a su manifestación de que la Autoridad Investigadora nunca precisó cuáles son los motivos y circunstancias por los que se transgredieron dichos ordenamientos. Además, que solo se limitó a expresar la existencia de omisiones de supervisión de la correcta ejecución de los conceptos indirectos; en este punto, esta Sala Unitaria establece que, al tratarse de asuntos de fondo, estos serán atendidos en las consideraciones lógico jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la presente resolución, esto es, en el Considerando VII.

IV.2. Presunto Responsable 2.

Escrito en el que esencialmente refiere que:

IV.2.1 Con relación a su manifestación en la que considera que se actualiza la prescripción del presente PRA y respecto de la normatividad legal aplicable al PRA, dichos argumentos ya le fueron atendidos en el Considerando II de la presente sentencia.

IV.2.2. A su vez, del escrito se advierte que pretende dar respuesta a las imputaciones formuladas por la Autoridad Investigadora, argumentos que serán analizados de manera conjunta con sus pruebas, al momento de establecer las consideraciones lógico jurídicas en el apartado correspondiente del Considerando VII que sirvan de sustento a la presente Sentencia.

Una vez fijados los hechos controvertidos por las partes, se procede al tenor del siguiente Considerando.

V. MEDIOS DE PRUEBA.

La Ley General establece el momento procesal en que las partes deben aportar las pruebas en los asuntos relacionados con faltas administrativas graves. Así, el artículo 209 de la Ley en cita, dispone que, tratándose de faltas graves, las Autoridades Substanciadoras, deben observar las disposiciones contenidas en las fracciones I a la VII del artículo 208, destacándose para el apartado que nos ocupa, las fracciones V, VI y VII²², en este sentido, es claro que, las partes en el PRA, deben aportar sus

²² V. El día y hora señalado para la audiencia inicial el presunto responsable rendirá su declaración por escrito o verbalmente, y deberán ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa.

pruebas al momento del desahogo de la **audiencia inicial** y una vez cerrada la audiencia inicial, las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes; por su parte, el artículo 194, fracción VII de la Ley General, establece que las Autoridades Investigadoras deberán aportar las pruebas para acreditar la falta administrativa y la responsabilidad que se atribuye a la persona señalada Presunta Responsable al momento de emitir su IPRA.

Así entonces, del análisis a los autos, se tiene que las partes aportaron sus pruebas dentro de los plazos de Ley, en los términos siguientes:

V.1 De la Autoridad Investigadora. En los IPRA, estableció un apartado identificado como: “VI. MEDIOS PROBATORIOS”, aparatado en los cuales ofreció los medios de prueba listados; posteriormente al momento del desahogo de la audiencia inicial, ratificó el IPRA en sus términos, así como sus pruebas.

Una vez lo anterior, esta Sala Unitaria, analizó, precisó, admitió y desahogó dichas probanzas, en los términos del acuerdo de **diecinueve de abril del dos mil veintitrés.**²³

V.2. Del Presunto Responsable 1. Se tiene que compareció al desahogo de la Audiencia Inicial para hacer sus manifestaciones de defensa y ofrecer las pruebas que en derecho les correspondieran, pruebas, mismas que, esta Sala Unitaria, analizó, precisó, admitió y desahogó en términos del acuerdo de **diecinueve de abril de dos mil veintitrés.**

V.2. Del Presunto Responsable 2. Se tiene que compareció al desahogo de la Audiencia Inicial para hacer sus manifestaciones de defensa y ofrecer las pruebas que en derecho les correspondieran, pruebas, mismas que, esta Sala Unitaria, analizó, precisó, admitió y desahogó en términos del acuerdo de **diecinueve de abril de dos mil veintitrés.**

VI. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.

Los artículos 131 y 134 de la Ley General establecen que las pruebas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia y que las pruebas documentales privadas, las testimoniales, las inspecciones y las periciales y demás medios de prueba lícitos que ofrezcan las partes, solo harán prueba plena cuando a juicio de la Autoridad Resolutora resulten fiables y coherentes

VI. Los terceros llamados al procedimiento de responsabilidad administrativa, a más tardar durante la audiencia inicial, podrán manifestar por escrito o verbalmente lo que a su derecho convenga y **ofrecer las pruebas que estimen conducentes**, debiendo exhibir las documentales que obren en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitaron mediante el acuse de recibo correspondiente.

VII. Una vez que las partes hayan manifestado durante la audiencia inicial lo que a su derecho convenga y **ofrecido sus respectivas pruebas**, la Autoridad substanciadora declarará cerrada la audiencia inicial, después de ello las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes;

²³ Visible a foja 16 del expediente en trato.

de acuerdo con la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, de forma tal que generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

Aunado a lo anterior, de conformidad con los artículos 20, Apartado A, fracción II de la Constitución, 131 y 134 de la Ley General y atendiendo entre otros, los derechos de presunción de inocencia; no autoincriminación; valor probatorio de la confesión; conocer la imputación; principio de admisión de las pruebas, esta Sala Unitaria aplicará las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de las experiencias, a la luz de la sana crítica.

Cabe destacar lo dispuesto por el artículo 130²⁴ de la Ley General, del cual se advierte que, la única limitación para conocer la verdad de los hechos, es que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente y con pleno respeto a los derechos humanos, excluyendo únicamente a la prueba confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones, lo cual va acorde con lo establecido en el artículo 151 de la Ley de Justicia.

Debe precisarse que algunos de los escritos presentados con motivos de los requerimientos de la Autoridad Investigadora, si bien proceden de personal del servicio público en ejercicio de sus funciones, y en principio constituirían documentales públicas con pleno valor probatorio; lo cierto es, que dada su naturaleza y por presentarse para dilucidar los hechos controvertidos o en defensa como parte denunciada, deben analizarse con los demás elementos de prueba para acreditar los hechos que con ella se pretende alcanzar, conforme a lo establecido en los artículos 131, 165 y 166 de la Ley General.

Esta Sala Unitaria otorga **valor probatorio pleno** a las **documentales públicas**, en razón de contener sellos y firmas indicativos de haber sido elaborados por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y que esta Sala Unitaria, analizó, precisó, admitió y desahogó en términos del acuerdo de **doce de abril de dos mil veintitrés**, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 de la Ley General.

Valoración que además encuentra sustento en la jurisprudencia número 226, que se lee: *“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese valor los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios Públicos, en ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena.”*²⁵.

²⁴ Artículo 130. Para conocer la verdad de los hechos las autoridades resolutoras podrán valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que la de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos, solo estará excluida la confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones.

²⁵ Publicada en la página 153, Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, compilación 1917-1995.

En cuanto al ofrecimiento de los medios de prueba que consistieron en **instrumental de actuaciones** y la **presuncional legal y humana** y que esta Sala Unitaria, precisó, admitió y desahogó en términos del acuerdo de veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, siendo bajo las siguientes consideraciones:

Con relación a la prueba instrumental de actuaciones y la presuncional; debe decirse que, en términos de la Ley General, la presunción legal y humana, así como la instrumental de actuaciones, no forman parte del catálogo de pruebas que pueden aportarse en los Procedimientos de Responsabilidad Administrativa, ya que los artículos 144 al 181, solo contemplan la testimonial, la documental, la información que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología, la pericial y la inspección.

Sin embargo la instrumental de actuaciones, se constituye con las constancias que obran en autos, mientras que la de presunciones, es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva, de lo que se advierte, que tales pruebas tienen como base el desahogo de otras, por tanto es correcto afirmar que tales probanzas no tiene identidad propia y debido a tan especial naturaleza, su ofrecimiento no tiene mayor problema, inclusive, aún y cuando no se ofrecieran, como pruebas, no podría impedirse al Resolutor, que tome en cuenta las actuaciones existentes y que aplique el análisis inductivo y deductivo que resulte de las pruebas, para resolver la Litis planteada, pues en ello radica la esencia de la actividad jurisdiccional.

Por otra parte, tales medios de prueba si se establecen en la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, de aplicación supletoria de la Ley General, razón por la cual, se determina, que dichas probanzas tendrán el valor que corresponda al tipo de prueba que se trate, en términos de los artículos 130, 131, 133 y 134 de la Ley General.

Por lo que una vez realizada la valoración de las pruebas aportadas por las partes en el presente PRA, esta Sala Unitaria, con fundamento en lo dispuesto por la fracción VI del artículo 207 de la Ley General, procede a exponer las consideraciones lógico-jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la Sentencia que nos ocupa.

VII. LAS CONSIDERACIONES LÓGICAS JURÍDICAS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA EMISIÓN DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

En este punto, esta Sala Unitaria reitera que al derecho administrativo sancionador le son aplicables los principios del derecho penal. Bajo esta premisa, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, puede acudir a los principios penales

sustantivos como es, el principio de tipicidad, siempre y cuando se tomen de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.

El principio de tipicidad se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes y se cumple cuando consta en la norma de manera clara la infracción y de la posible sanción, suponiendo en todo caso la presencia de una ley cierta que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones, por lo que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma.

Así, de conformidad al principio de tipicidad que rige en materia penal, la conducta antijurídica, culpable y punible de estar perfectamente precisada en una ley formal y materialmente legislativa, expedida con anterioridad al hecho; sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que en materia de derecho administrativo sancionador, como es el procedimiento para fincar responsabilidad administrativa a los servidores públicos, la conducta imputada debe describirse de manera clara, precisa y exacta, referente a la acción u omisión sancionable.

Sirve de apoyo a este argumento, el criterio establecido en la jurisprudencia P./J. 99/2006, de rubro: *DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.*²⁶ emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se sostiene que, tratándose de las normas relativas al procedimiento administrativo sancionador resulta válido acudir a las técnicas garantistas del derecho penal, siempre y cuando resulten compatibles con su naturaleza.

Así entonces, para tener por acreditadas la falta administrativa atribuida a los Presuntos Responsables, deben analizarse los elementos de las conductas infractoras previstas en la Ley General, lo que se hace al tenor de lo siguiente:

VII. 1 Falta administrativa grave de desvío de recursos públicos.

En el presente PRA, la Autoridad Investigadora imputa a los Presuntos Responsables 1 y 2, la comisión de la falta administrativa grave de **desvío de recursos públicos**,

²⁶ Registro digital: 174488, Instancia: Pleno, Novena Época, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 88/2006, Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, agosto de 2006, página 1565, Tipo: Jurisprudencia.

por lo que es necesario establecer lo que al efecto dispone la Ley General respecto de la misma, así tenemos que, el artículo 54 del ordenamiento en cita, dispone:

“Artículo 54. Será responsable de desvío de recursos públicos el servidor público que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables. ...”

De lo anterior se advierte que incurre en desvío de recursos públicos, la persona **servidora pública** que **autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.**

De ahí que, para que un servidor público incurra en **desvío de recursos públicos**, deben acreditarse todos los elementos de la conducta infractora que son los siguientes:

Primer elemento. La **calidad** específica de la persona Presunta Responsable como **servidor público**;

Segundo Elemento. La conducta de **acción**, esto es, que haya autorizado, solicitado o **realizado actos**, para la **asignación o desvío de recursos públicos** y que estos sean materiales, humanos o **financieros**.

Tercer Elemento. Que las acciones atribuidas a la persona Presunta Responsable se haya realizado sin fundamento jurídico o **en contraposición a las normas jurídicas aplicables.**

En ese sentido y con el fin de determinar si la conducta atribuida a la Presunta Responsable, encuadra en el supuesto jurídico descrito, se procede al análisis de los elementos antes aludidos, por lo que en términos de lo dispuesto por el artículo 205 de la Ley General, en el sentido de evitar transcripciones innecesarias, se procede al tenor siguiente:

VII.1.1. Primer Elemento. La calidad específica de la persona Presunta Responsable como servidor público.

En principio, el concepto de servidor público se adquiere de lo definido en los artículos 108 de la Constitución Federal; 3 fracción XXV de la Ley General, y 122 de la Constitución Local, de los cuales se concluye que la o el servidor público es toda persona que desempeña un empleo, cargo o comisión en los entes públicos del estado –federal, estatal o municipal – así como los miembros de los organismos a los que las Constituciones Federal y Locales les otorgue autonomía.

Ahora bien, atendiendo a las pruebas aportadas por la Autoridad Investigadora en sus IPRA, acredita la calidad de servidor público de los **Presuntos Responsables 1 y 2**, de la siguiente manera;

Presunto Responsable	Prueba aportada por la Autoridad Investigadora
1	Documental Pública. – Consistente en copia certificada del acta de la primera sesión ordinaria del H. XXXVI Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tecuala donde se designa al [Presunto Responsable 1] como Tesorero municipal, signada por los entonces Presidente Municipal, Síndico municipal, Secretario del Ayuntamiento y Regidores del Ayuntamiento, con fecha diecisiete de septiembre de dos mil catorce. Visible de la foja 1064 a la 1071 del expediente de investigación.
2	Documental Pública. - Consistente en copia certificada del nombramiento del [Presunto Responsable 2] signado por el entonces Presidente Municipal, con fecha diecisiete de septiembre del dos mil diecisiete. Visible de la foja 1072 a la 1074 del expediente de investigación.

Documentales públicas, con valor probatorio pleno, al ser expedidas por funcionario público en el ejercicio de sus funciones; por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, fracción XXV, 118, 131, 133, 159 de la Ley General; 218 y 219 de la Ley de Justicia en aplicación supletoria, resultan idóneas para acreditar la calidad de servidor público de los **Presuntos Responsables 1 y 2**.

En este sentido, contrario a lo que argumenta el **Presunto Responsable 1**, este si desempeñó la titularidad de la Tesorería, **tal y como se desprende del acta de cabildo presentado por la Autoridad Investigadora**.

En conclusión, los **Presuntos Responsables 1 y 2** si tenían la calidad de **servidores públicos**, al momento de la ejecución de la conducta irregular imputada, por lo que, el **primer elemento** de la falta administrativa grave de **desvío de recursos públicos**, se encuentra plenamente **acreditado**.

VII.1.2 Segundo Elemento. La acción, esto es, que la persona Presunta Responsable haya autorizado, solicitado o realizado actos para la asignación o desvío de recursos públicos (materiales, humanos o financieros).

Para el análisis y acreditación de este elemento –acción– se considera necesario identificar, tres vertientes, la **primera**: la existencia de una conducta de acción, es decir, autorizar, solicitar o **realizar actos**; la **segunda**: que dichas conductas de acción, originen un **desvío** o una **asignación de recursos a un fin distinto** del que estaban destinados y la **tercera**: que se trate de **recursos públicos** humanos, materiales o **financieros**.

En este elemento es importante destacar que, la sola acreditación de la conducta de acción, consistente en autorizar, solicitar o realizar actos, no sería suficiente para tener por acreditado este segundo elemento de la falta administrativa, pues de manera indispensable se requiere acreditar que dicha autorización haya derivado en una asignación o un desvío de los recursos públicos a un fin distinto, esto es, se debe exponer de manera precisa y clara, la descripción de la conducta desplegada por los **Presuntos Responsables 1 y 2**, que permitan, más allá de toda duda razonable, identificar el momento en que se materializa la asignación o el desvío de los recursos

públicos y por último, la naturaleza de los recursos, en este caso, financieros. haya autorizado, solicitado o realizado actos que deriven de una asignación o desvío de recursos públicos.

VII.1.2.1. Presunto Responsable 1.

Para lo anterior, debe destacarse que, en el IPRA-2, la imputación de la Autoridad Investigadora al **Presunto Responsable 1**, se formuló en los siguientes términos:

*“...realizó los pagos de veintidós préstamos personales al C. ***** relación que se describe en la “tabla 2”, en contraposición a la norma aplicable, ya que:*

- 1. En el Presupuesto de Egresos para la Municipalidad de Tecuala, Nayarit; Para el ejercicio Fiscal 2017 en el artículo 13, señala de manera expresa: que, en caso de que se tenga un préstamo vigente se requerirá de la autorización del presidente municipal mediante un documento cobrable para el otorgamiento de dichos préstamos y que no puede cargar a otras partidas el pago de empleados, toda vez que, en diversas pólizas se aprecia que se realizó por concepto de anticipo a nomina desde la cuenta de “Funcionarios Temporales”*
- 2. Asimismo, de las diligencias de investigación realizadas, no existe evidencia documental de que el C. *****; haya sido trabajador del Ayuntamiento de Tecuala, toda vez que, no hay documentación que acredita la relación laboral del presunto responsable con el sujeto fiscalizado, lo anterior, se comprueba con la solicitud de información realizada al ente en cuestión y su contestación visibles las foja 265 a la 267, por consiguiente, no solo se advierte la falta de autorización del presidente municipal, sino la falta de la relación contractual entre el presunto responsable y el ente, en consecuencia, **no existía un fundamento jurídico** para el otorgamiento de los préstamos, porque la relación laboral es un requisito indispensable, para gozar de tales beneficios, como se describe a continuación:*

Artículo 6. - Para disfrutar de los sueldos que se asignan en este presupuesto es necesario que el trabajador preste el servicio para el cual se le expidió el nombramiento o se le contrató, cubriendo el tiempo de trabajo conforme a las previsiones de la ley de la materia y demás disposiciones aplicables...” (Sic).

[Énfasis añadido]

Aunado a lo anterior, la conducta imputable al **Presunto Responsable 1**, causó un daño al erario público municipal por la cantidad de **\$89,200.00 (ochenta y nueve mil doscientos pesos 00/100 moneda nacional)**.

De lo anterior, se desprende que la Autoridad Investigadora formula su imputación, respecto de la falta administrativa de **desvío de recursos públicos** en la hipótesis de que el **Presunto Responsable 1**, en su carácter de servidor Público al ejercer el cargo de Tesorero municipal, **realizó actos** (pagos con motivo de préstamos personales y anticipos de nómina), esto es, actos para **desviar** o **asignar de recursos públicos financieros**, en contraposición de la normatividad aplicable.

En este sentido, del IPRA se desprende que, la Autoridad Investigadora imputó al **Presunto Responsable 1**:

- Haber realizado pagos por concepto de préstamos personales y anticipos de nómina sin la autorización del Presidente Municipal, puesto que existían prestamos ya otorgados en el mismo ejercicio fiscal a cargo del solicitante.
- La persona beneficiada con los préstamos personales y anticipos de nómina, no era empleada del Ayuntamiento.

La referida conducta de acción, consistente en haber realizado –actos– esto es, los pagos conceptos de “préstamos personales” y “*anticipo de nómina*”, **acción** que se encuentra acreditada con las siguientes pruebas documentales públicas²⁷ aportadas por la Autoridad Investigadora:

1. **Documentales Públicas.** - Consistente en copias certificadas de las pólizas: D00558, D00829, D00699, D01044, D01166, D01257, D01496, D01631, D01767, D01940, D02066, D02099, D02102, D02344, D02366, D02501, D02504, D02526, D02726, D02739, D02812, D02858 y la documentación que las integran.
2. **Documental Pública.** Consistente en copia certificada del estado analítico del activo del dos de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil diecisiete.

De las anteriores documentales públicas con valor probatorio pleno, en términos del Considerando IV de la presente Sentencia, se tiene por acreditado que el **Presunto Responsable 1**, autorizó “préstamos personales” y “anticipos de nómina”, para luego **asignar** recursos públicos financieros a la cuenta contable “**123-02-0067**” a nombre de “*****”, quien atendiendo a la documental pública²⁸ siguiente, no era empleado del Ayuntamiento:

7. Documental Pública. - Consistente en acuerdo de fecha veinticuatro del mes de mayo del año dos mil veintidós, donde recae oficio ***** remitido por la Contralora municipal del Ayuntamiento de Tecuala. Documental de la cual se desprende que el Ayuntamiento no tiene información sobre la relación laboral de la persona que fue beneficiada con los préstamos personales y adelantos de nómina en cuestión, puesto que no da respuesta a lo solicitado en la investigación, aunado a que solo remite una copia de la credencial de elector.

En este sentido, la primera vertiente del segundo elemento, referente a la existencia de una **conducta de acción**, se encuentra **plenamente acreditada**, pues se tiene que, el **Presunto Responsable 1**, realizó actos consistentes en veintidós pagos por concepto de “préstamo personal” y por “anticipo de nómina” a una persona que no era empleada del Ayuntamiento.

Cabe señalar que contrario a lo expresado por el **Presunto Responsable 1** en su escrito de defensa, del caudal probatorio aportado por la Autoridad Investigadora, se

²⁷ Visibles de la foja 29 a la 101 del y de la 642 a la 665 del expediente de investigación.

²⁸ Visible de la foja 265 a la 268 del expediente de investigación.

acredita plenamente la acción, puesto que era tesorero y atendiendo a sus atribuciones, es quien realizaba las erogaciones del Ayuntamiento.

Una vez identificada y acreditada la conducta de acción desplegada por el **Presunto Responsable 1**, consistente en haber realizado actos al realizar pagos y/o transferencias bancarias por concepto de “*préstamo personal*” y por “*anticipo de nómina*”, no resulta suficiente para acreditar plenamente el segundo elemento en estudio, pues necesariamente debe acreditarse también, que dicha contratación, haya generado la **asignación o desvío de un recurso público financiero**.

Para lo anterior, se debe tener claro en qué consisten los conceptos de asignar²⁹ y desviar³⁰ y poder determinar y en su caso acreditar, que las conductas desplegadas por el Presunto Responsable, originaron una asignación o desvío de recursos públicos, que permita acreditar el segundo elemento en estudio.

En contabilidad, la **asignación** consiste en seleccionar un concepto a asignar o distribuir, que puede ser un ingreso, un gasto, o un costo y repartirlo entre los receptores, uno o varios (partidas, productos, períodos de tiempo, secciones, etcétera), asignar entonces, se refiere a una acción consistente en distribuir un concepto, que puede ser un gasto³¹ o un costo³² y repartirlo a un receptor, que, en el presente caso, sería un recurso público financiero, asignado al pago de “*préstamos personales*” y “*anticipo de nómina*”, efectuado mediante las transferencias registradas en las pólizas: “D00558, D00829, D00699, D01044, D01166, D01257, D01496, D01631, D01767, D01940, D02066, D02099, D02102, D02344, D02366, D02501, D02504, D02526, D02726, D02739, D02812, D02858”.

Por su parte, el **desvío**, es la acción de apartar algo que perseguía un propósito, esto es, el propósito de los recursos públicos del Ayuntamiento lo es, la satisfacción de los intereses públicos fundamentales que es el servicio público, de tal manera que al asignarse recursos a una persona sin que tuviese una relación laboral con el ayuntamiento o una obligación del ayuntamiento con este, se estaría advirtiendo un desvío de ese recurso, puesto que se asignó a un fin distinto de los intereses fundamentales del Ayuntamiento.

²⁹ **Asignar**. La real academia española define asignar: “*Del lat. assignāre. 1. tr. Señalar lo que corresponde a alguien o algo. 2. tr. Señalar, fijar. 3. tr. p. us. Nombrar, designar*”. Definición consultada en la liga de internet: <https://dle.rae.es/asignar>, el día 16 de noviembre de 2021.

³⁰ **Desviar**: Hacer cambiar de dirección. Ejemplo: Apartar. Ejemplo: desviar a uno de su deber. Disuadir. Ejemplo: desviar a uno de un proyecto. V. pr. Cambiar de dirección Definiciones consultables en la liga de internet: https://www.definiciones-de.com/Definición/de/desviar.php#definición_snip.

³¹ **Gasto**. Reconocimiento de que la empresa ha recibido una mercancía por el que ha de pagar una cierta cantidad en el mismo momento, o en un tiempo posterior. En el primer caso se produce un pago, al salir efectivo de la caja de la empresa. Definición obtenida del siguiente link de internet: <file:///C:/Users/proyectista%203/Desktop/sentencias%20varias/texto%20de%20apoyo/diccionariocontaysist.pdf>.

³² **Costo**. Cantidad de recursos introducidos en la producción de un bien o que incrementan en inventarios. Reunión de dos o más conceptos de costo de gastos o de ambos. Definición obtenida del siguiente link de internet: <file:///C:/Users/proyectista%203/Desktop/sentencias%20varias/texto%20de%20apoyo/diccionariocontaysist.pdf>.

De la conducta desplegada por el **Presunto Responsable 1**, así como de los hechos contenidos en el IPRA-2, imputados por la Autoridad Investigadora, se puede establecer, en primer lugar, que, en su carácter de Tesorero del Ayuntamiento, le correspondía, de conformidad con el artículo 117, fracción XVIII de la Ley Municipal, realizar los pagos ajustándose al presupuesto de egresos aprobado para el ejercicio fiscal, responsabilizándose de que a ningún pago se le diera trámite si previamente no se cuenta con disponibilidad presupuestal y la documentación comprobatoria y justificatoria correspondiente, así como apegarse a las leyes y reglamentos municipales.

Por tanto, el **Presunto Responsable 1**, al realizar los pagos por conceptos de: “*préstamos personales*” y “*anticipo de nómina*”, debía verificar que se cumpliera con lo previsto en el Presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, esto es, el procedimiento para los préstamos personales, máxime cuando estos serían autorizados por el –Presunto Responsable 1– y que en las condiciones extraordinarias³³ también debían de contar con la autorización del Presidente Municipal.

Aunado a lo anterior, tal y como lo establece la Autoridad Investigadora en el IPRA-2, la persona beneficiada con los “*Préstamos Personales*” y “*anticipo de nómina*”, debía ser empleada del Ayuntamiento, situación que no aconteció, lo cual quedó acreditado mediante la documental pública³⁴ consistente en: “*acuerdo de fecha veinticuatro del mes de mayo del año dos mil veintidós, donde recae oficio ***** remitido por la Contralora municipal del Ayuntamiento.*”.

Por tanto, dichos pagos –préstamos personales y anticipos de nómina– fueron asignados a una persona que no tenía una relación laboral con el Ayuntamiento, en este sentido, el recurso público que le fue asignado, fue desviado del propósito fundamental del Ayuntamiento.

En este sentido, se tiene por acreditado que el **Presunto Responsable 1**, realizó pagos a una persona que no tenía relación laboral con el Ayuntamiento, en este sentido, no le correspondía contar con el beneficio de préstamos personales, así como tampoco adelantos de nómina, por tanto, este recurso fue desviado de su propósito fundamental que es el servicio público, por tanto, la segunda modalidad del segundo elemento, se tiene acreditado.

Ahora bien, los pagos por concepto de: “*préstamos personales*” y “*anticipo de nómina*”, se ejecutaron mediante **recursos públicos financieros**, lo cual se tiene

³³ Artículo 13. Los préstamos se podrán otorgar por un mes de sueldo mensual del solicitante y podrá ser autorizado por el tesorero Municipal. Todo préstamo que sea superior a un mes de sueldo del solicitante o que tenga otro préstamo vigente, requerirá de la autorización del Presidente Municipal, debiéndose firmar un documento cobrable y en caso de incumplimiento se haga efectivo por los medios legales.

³⁴ Visible de la foja 265 a la 268 del expediente de investigación.

plenamente acreditado con las documentales públicas³⁵ aportadas por la Autoridad Investigadora siguientes:

1. **Documental Pública.** - Consistente en las copias certificadas y la documentación que las integran las pólizas: “D00558, D00829, D00699, D01044, D01166, D01257, D01496, D01631, D01767, D01940, D02066, D02099, D02102, D02344, D02366, D02501, D02504, D02526, D02726, D02739, D02812, D02858”.

Con las anteriores documentales públicas con valor probatorio pleno aportadas por la Autoridad Investigadora, se encuentra plenamente acreditado que, el **Presunto Responsable 1**, en su carácter de Tesorero del Ayuntamiento, **desvió recursos públicos financieros** con motivo de los pagos por los conceptos de “préstamos personales” y “anticipo de nómina”, registrados en las pólizas: “D00558, D00829, D00699, D01044, D01166, D01257, D01496, D01631, D01767, D01940, D02066, D02099, D02102, D02344, D02366, D02501, D02504, D02526, D02726, D02739, D02812, D02858”, que suman la cantidad total de **\$89,200.00 (ochenta y nueve mil doscientos pesos 00/100 moneda nacional)**.

Así entonces, quedan plenamente acreditadas la segunda y tercera vertientes del segundo elemento de la falta administrativa grave de **desvío de recursos públicos**, consistentes en un **desvío de recursos públicos financieros**.

En conclusión, con el análisis, estudio y valoración de las documentales públicas citadas en este apartado, esta Sala Unitaria determina que, se encuentra plenamente acreditado el **segundo de los elementos** constitutivos de la falta administrativa grave de **desvío de recursos públicos** financieros.

VII.1.2.2 Presunto Responsable 2.

Para lo anterior, debe destacarse que, en el IPRA-2, la imputación de la Autoridad Investigadora al **Presunto Responsable 2**, se formuló en los siguientes términos:

“Realizó las transferencias de cinco préstamos personales al C. *** relación que se aprecia en la “tabla 1” en contraposición a la norma aplicable, ya que:**

3. *En el Presupuesto de Egresos para la Municipalidad de Tecuala, Nayarit; Para el ejercicio Fiscal 2017 en el artículo 13, señala de manera expresa: que, en caso de que se tenga un préstamo vigente se requerirá de la autorización del presidente municipal mediante un documento cobrable para el otorgamiento de dichos préstamos; situación que no aconteció, puesto que en ninguno de los siguientes préstamos se advierte que contenga la autorización expresa del Presidente Municipal.*
4. *De las diligencias de investigación realizadas, no existe evidencia documental de que el C. ***** , haya sido trabajador del Ayuntamiento de Tecuala,*

³⁵ Visibles de la foja 29 a la 101 del y de la 642 a la 665 del expediente de investigación.

*toda vez que, no hay documentación que acredite la relación laboral del presunto responsable con el sujeto fiscalizado, lo anterior, se comprueba con la solicitud de información realizada al ente en cuestión y su contestación visibles las foja 265 a la 267, por consiguiente, no solo se advierte la falta de autorización del presidente municipal, sino la falta de la relación contractual entre el presunto responsable y el ente, en consecuencia, **no debieron** otorgarse los préstamos, porque la relación laboral es un requisito indispensable, para gozar de tales beneficios, como se describe a continuación*

Artículo 6. - Para disfrutar de los sueldos que se asignan en este presupuesto es necesario que el trabajador preste el servicio para el cual se le expidió el nombramiento o se le contrató, cubriendo el tiempo de trabajo conforme a las previsiones de la ley de la materia y demás disposiciones aplicables..." (Sic).

[Énfasis añadido]

De igual manera, se advierte que de la documentación que se integra al expediente de presunta responsabilidad administrativa, en las pólizas E00454 y E00494 se agregó la misma información documental, aunado a lo antes mencionado no se recuperó la cantidad prestada, como se comprueba con el estado Analítico del Activo al cierre del 2017 en su capítulo correspondiente." (Sic).

Aunado a lo anterior, la conducta imputable al **Presunto Responsable 2**, causó un daño al erario público municipal por la cantidad de **\$14,000.00 (catorce mil pesos 00/100 moneda nacional)**.

De lo anterior, se desprende que la Autoridad Investigadora formula su imputación, respecto de la falta administrativa de **desvío de recursos públicos** en la hipótesis de que el **Presunto Responsable 2**, en su carácter de servidor Público al ejercer el cargo de Tesorero municipal, **realizó actos** (transferencia bancaria con motivo de préstamos personales), esto es, actos para **desviar** o **asignar recursos públicos** en contraposición de la normatividad aplicable.

En este sentido, del IPRA se desprende que, la Autoridad Investigadora imputó al **Presunto Responsable 2**:

- Haber realizado transferencias –pagos– por concepto de préstamos personales sin la autorización del Presidente Municipal, puesto que existían préstamos ya otorgados en el mismo ejercicio fiscal a cargo del solicitante.
- La persona beneficiada con los préstamos personales no era empleada del Ayuntamiento.
- La documentación que integra la póliza E00454, es la misma que se encuentra integrada en la póliza E00494.
- No se recuperaron los préstamos personales registrados en las pólizas E00858, E00430, E00517, E00494 y E00454.

La referida conducta de acción, consistente en haber realizado –actos– esto es, las transferencias por conceptos de préstamos personales, **acción** que encuentra

acreditada con las siguientes pruebas documentales públicas³⁶ aportadas por la Autoridad Investigadora:

1. **Documentales Públicas.** - Consistentes en copias certificadas de las pólizas: **E00858, E00430, E00517, E00494, E00454** y las documentales anexas que las integran.
2. **Documental Pública.** Consistente en copia certificada del estado analítico del activo del dos de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil diecisiete.

De las anteriores documentales públicas con valor probatorio pleno en términos del Considerando IV de la presente Sentencia, se obtiene que el **Presunto Responsable 2**, autorizó “préstamos personales”, para luego **asignar** recursos públicos financieros a la cuenta contable “123-02-0067” a nombre de “*****”, quien atendiendo a la documental pública³⁷ siguiente, no era empleado del Ayuntamiento:

7. Documental Pública. - Consistente en acuerdo de fecha veinticuatro del mes de mayo del año dos mil veintidós, donde recae oficio ***** remitido por la [...] en su carácter de Contralora municipal del Ayuntamiento de Tecuala. Documental de la cual se desprende que el Ayuntamiento no tiene información sobre la relación laboral de la persona que fue beneficiada con los préstamos personales, puesto que no da respuesta a lo solicitado en la investigación, aunado a que solo remite una copia de la credencial de elector.

En este sentido, de las pólizas de egresos: *E00858, E00430, E00517, E00494, E00454*, se desprende que no contaron con la autorización del Presidente Municipal, aunado a que del oficio “*****”, se desprende que dichos préstamos fueron otorgados a una persona que no laboraba en el Ayuntamiento, lo cual se contrapone a la normatividad aplicable.

Cabe señalar que, el **Presunto Responsable 2** en su escrito de defensa, de su argumento de defensa con relación a esta imputación manifestó: “AL RESPECTO SOLO PUEDO DECIR QUE NECESITO INVESTIGAR A FONDO SOBRE LA RELACIÓN LABORAL QUE EXISTIÓ ENTRE EL PRESUNTO RESPONSABLE Y EL AYUNTAMIENTO DE TECUALA, YA QUE ESTA PERSONA ERA PARTE DEL PERSONAL DEL AYUNTAMIENTO ANTERIOR Y NO SE LE DIO DE BAJA HASTA UNOS MESES DESPUÉS DE QUE NOSOTROS TOMAMOS EL CARGO...”, esto es, dicha manifestación no es suficiente para para desvirtuar la imputación, puesto que tan solo señala que necesita realizar una investigación, **al respecto es importante precisar que la Tesorería previo a realizar cualquier pago al personal, debe tener como base una plantilla laboral actualizada sobre el personal que laborar en el Ayuntamiento.**

En conclusión, la primera vertiente del segundo elemento, referente a la existencia de una **conducta de acción**, se encuentra **plenamente acreditada**, pues se tiene

³⁶ Visibles de la foja 2 a la 27 y de la 642 a la 665 del expediente de investigación.

³⁷ Visible de la foja 265 a la 268 del expediente de investigación.

que, el **Presunto Responsable 2**, realizó actos consistentes en autorizar y asignar mediante transferencias bancarias cinco pagos por concepto de “préstamo personal” a una persona que no era empleada del Ayuntamiento.

En este mismo tenor, tal y como lo señala la Autoridad Investigadora en el IPRA-2, el **Presunto Responsable 2** en el ejercicio de sus atribuciones le correspondía contar con la documentación relativa a la comprobación y justificación de todos los egresos municipales, por tanto, cada una de las pólizas, que al caso específico las pólizas “E00454” y la “E00494” debían de contar con la documentación correspondiente, sin embargo, de la documentación que las integra se advierte que la documentación existente en la póliza “E00494” de fecha dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, consistente en la solicitud de préstamo, es la misma que se encuentra integrada en la póliza “E00454” del seis de octubre de dos mil diecisiete, no obstante, se advierte que las transferencias son de cantidades distintas, pero en beneficio de la misma persona por el concepto de “préstamo personal”, **misma que no labora en el Ayuntamiento.**

Una vez identificada y acreditada la conducta de acción desplegada por el **Presunto Responsable 2**, consistente en haber realizado actos al autorizar y realizar las transferencias bancarias –pagos– por concepto de “préstamo personal”, no resulta suficiente para acreditar plenamente el segundo elemento en estudio, pues necesariamente debe acreditarse también, que dicha contratación, haya generado la **asignación o desvío de un recurso público.**

Para lo anterior, se debe tener claro en qué consisten los conceptos de asignar³⁸ y desviar³⁹ y poder determinar y en su caso acreditar, que las conductas desplegadas por el Presunto Responsable, originaron una **asignación o desvió** de recursos públicos, que permita acreditar el segundo elemento en estudio.

En contabilidad, la **asignación** consiste en seleccionar un concepto a asignar o distribuir, que puede ser un ingreso, un gasto, o un costo y repartirlo entre los receptores, uno o varios (partidas, productos, períodos de tiempo, secciones, etcétera), asignar entonces, se refiere a una acción consistente en distribuir un

³⁸ **Asignar.** La real academia española define asignar: “Del lat. assignāre. 1. tr. Señalar lo que corresponde a alguien o algo. 2. tr. Señalar, fijar. 3. tr. p. us. Nombrar, designar”. Definición consultada en la liga de internet: <https://dle.rae.es/asignar>, el día 16 de noviembre de 2021.

³⁹ **Desviar:** Hacer cambiar de dirección. Ejemplo: Apartar. Ejemplo: desviar a uno de su deber. Disuadir. Ejemplo: desviar a uno de un proyecto. V. pr. Cambiar de dirección. Definiciones consultables en la liga de internet: https://www.definiciones-de.com/Definición/de/desviar.php#definición_snip.

concepto, que puede ser un gasto⁴⁰ o un costo⁴¹ y repartirlo a un receptor, que, en el presente caso, sería un recurso público financiero, asignado al pago de “*préstamos personales*”, efectuado mediante las transferencias registradas en las pólizas: “E00858, E00430, E00517, E00494 y E00454”.

Por su parte, el **desvío**, es la acción de apartar algo que perseguía un propósito, esto es, el propósito de los recursos públicos del Ayuntamiento lo es, la satisfacción de los intereses públicos fundamentales que es el servicio público, de tal manera que al asignarse recursos a una persona sin que tuviese una relación laboral con el ayuntamiento, se advierte un desvío de recursos públicos financieros, puesto que se asignó a un fin distinto del servicios públicos o de los trabajos ordinarios del Ayuntamiento, al no acreditarse la relación laboral o en su caso, la obligación de pago del Ayuntamiento hacia el ciudadano “*****”, se tiene por desviado de su fines fundamentales del Ayuntamiento.

De la conducta desplegada por el **Presunto Responsable 2**, así como de los hechos contenidos en el IPRA-2, imputados por la Autoridad Investigadora, se puede establecer, en primer lugar, que el **Presunto Responsable 2**, en su carácter de Tesorero del Ayuntamiento, le correspondía, de conformidad con el artículo 117, fracción XVIII de la Ley Municipal, realizar los pagos ajustándose al presupuesto de egresos aprobado para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, responsabilizándose de que a ningún pago se le diera trámite si previamente no se cuenta con disponibilidad presupuestal y la documentación comprobatoria y justificatoria correspondiente, así como apearse a las leyes y reglamentos municipales.

Por tanto, el **Presunto Responsable 2**, al realizar los pagos por conceptos de: “*préstamos personales*”, debía verificar que se cumpliera con lo previsto en el Presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, esto es, el procedimiento para los préstamos personales, máxime cuando estos serían autorizados por el, por tanto advertir que los préstamos en condiciones extraordinarias⁴² debían contar invariablemente con la autorización del Presidente Municipal y que de la documentación que integran las pólizas “E00858, E00430,

⁴⁰ Gasto. Reconocimiento de que la empresa ha recibido una mercancía por el que ha de pagar una cierta cantidad en el mismo momento, o en un tiempo posterior. En el primer caso se produce un pago, al salir efectivo de la caja de la empresa. Definición obtenida del siguiente link de internet: <file:///C:/Users/proyectista%203/Desktop/sentencias%20varias/texto%20de%20apoyo/diccionariocontaysist.pdf>.

⁴¹ Costo. Cantidad de recursos introducidos en la producción de un bien o que incrementan en inventarios. Reunión de dos o más conceptos de costo de gastos o de ambos. Definición obtenida del siguiente link de internet: <file:///C:/Users/proyectista%203/Desktop/sentencias%20varias/texto%20de%20apoyo/diccionariocontaysist.pdf>.

⁴² Artículo 13. Los préstamos se podrán otorgar por un mes de sueldo mensual del solicitante y podrá ser autorizado por el tesorero Municipal. Todo préstamo que sea superior a un mes de sueldo del solicitante o que tenga otro préstamo vigente, requerirá de la autorización del Presidente Municipal, debiéndose firmar un documento cobrable y en caso de incumplimiento se haga efectivo por los medios legales.

E00517, E00494 y E00454”, ninguna de estas, cuenta con la autorización de la Presidencia.

Aunado a lo anterior, tal y como lo establece la Autoridad Investigadora en el IPRA-2, la persona beneficiada con los “*Préstamos Personales*”, debía ser empleada del Ayuntamiento, situación que no aconteció, lo cual quedó acreditado mediante la documental pública⁴³ consistente en: “*acuerdo de fecha veinticuatro del mes de mayo del año dos mil veintidós, donde recae oficio ***** remitido por la Contralora municipal del Ayuntamiento.*”.

Por tanto, dichos pagos –*préstamos personales*– fueron asignados mediante transferencia bancaria a una persona que no tenía una relación laboral con el Ayuntamiento, en este sentido, el recurso público que le fue asignado, fue desviado del propósito fundamental del Ayuntamiento, esto es, no tuvo un destino institucional, al asignarle ese recurso público como un préstamo personal a una persona que no gozaba de ese derecho, **pues de las constancias remitidas por la Autoridad Investigadora se desprende que no existía relación laboral con el Ayuntamiento.**

En este sentido, se tiene por acreditado que el **Presunto Responsable 2**, realizó pagos –transferencias– a una persona que no tenía relación laboral con el Ayuntamiento, esto es, no le correspondía contar con el beneficio de préstamos personales a que tienen derecho los trabajadores del Ayuntamiento, por tanto, este recurso fue desviado de su propósito fundamental, que es el servicio público, por lo que la segunda modalidad del segundo elemento, se tiene acreditada, al haber quedado acreditado que se desvió el recurso público.

Ahora bien, los pagos por concepto de: “*préstamos personales*” se ejecutaron mediante **recursos públicos financieros**, lo cual se tiene **plenamente acreditado** con las documentales públicas⁴⁴ aportadas por la Autoridad Investigadora siguientes:

8. Documentales Públicas. - *Consistente en las copias certificadas y la documentación que las integran las pólizas: “D00558, D00829, D00699, D01044, D01166, D01257, D01496, D01631, D01767, D01940, D02066, D02099, D02102, D02344, D02366, D02501, D02504, D02526, D02726, D02739, D02812, D02858”.* **Documentales con las cuales se obtiene que se realizaron las erogaciones por conceptos de préstamos personales a persona que no tenía relación laboral con el Ayuntamiento.**

Con las anteriores documentales públicas aportadas por la Autoridad Investigadora, se encuentra plenamente acreditado que, el **Presunto Responsable 2**, en su carácter de Tesorero del Ayuntamiento, **desvió recursos públicos financieros** con motivo de los pagos de “*préstamos personales*”, registrados en las pólizas: “E00858,

⁴³ Visible de la foja 265 a la 268 del expediente de investigación.

⁴⁴ Visibles de la foja 2 a la 27 del expediente de investigación.

E00430, E00517, E00494 y E00454”, que suman la cantidad total de **\$14,000.00 (catorce mil pesos 00/100 moneda nacional)**.

Así entonces, quedan plenamente acreditadas la segunda y tercera vertientes del segundo elemento de la falta administrativa grave de **desvío de recursos públicos**, consistentes en un **desvío de recursos públicos financieros**.

En conclusión, con el análisis, estudio y valoración de las documentales públicas citadas en este apartado, esta Sala Unitaria determina que, se encuentra plenamente acreditado el **segundo de los elementos** constitutivos de la falta administrativa grave de **desvío de recursos públicos** financieros.

VII.1.3. Tercer Elemento. Que las acciones atribuidas a la persona Presunta Responsable, se haya realizado en contraposición a las normas jurídicas aplicables.

Para la acreditación de este tercer elemento, se considera necesario, llevar a cabo el análisis de las atribuciones y obligaciones legales que, en el desempeño de su cargo público, tenía que observar y cumplir los **Presuntos Responsables 1 y 2**, particularmente de aquellas normas señaladas en el IPRA-2 por la Autoridad Investigadora.

VII.1.3.1. Presunto Responsable 1.

Al efecto se desprende del IPRA-2 que el **Presunto Responsable 1**, como responsable directo de la administración de los recursos del Ayuntamiento, no cumplió cabalmente sus atribuciones y funciones, toda vez que realizó pagos por concepto de *“préstamos personales”* y *“anticipo de nómina”*, a una persona que no era empleada del Ayuntamiento en contraposición de la normatividad aplicable que al efecto disponía el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, aunado a esto, sin que cada póliza de los préstamos personales y de los anticipos de nómina, contaran con la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente.

En principio, atendiendo a lo dispuesto a la normativa aplicable⁴⁵ y en específico a lo dispuesto por el artículo 117 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit y los artículos 13, 14, 15 y 17 del Presupuesto de Egresos para la Municipalidad de Tecuala para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, el **Presunto Responsable 1**, tenía obligación derivado de sus funciones, lo siguiente:

⁴⁵ Ley General de Contabilidad Gubernamental; Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit, Ley Municipal para el Estado de Nayarit y el Reglamento de la Administración del Ayuntamiento del Municipio de Tecuala.

- Ejecutar y vigilar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás disposiciones fiscales.⁴⁶
- **Responsabilizarse de realizar las erogaciones presupuestales aprobadas por el Ayuntamiento**⁴⁷.
- Tener al día los registros y la documentación relativa a la comprobación y justificación de todos los ingresos y egresos municipales.⁴⁸
- **Autorizar préstamos personales** hasta por un mes de sueldo mensual del solicitante,⁴⁹ en los casos en que sea superior a un mes de sueldo mensual, o que tenga otro préstamo vigente, **requerirá de la autorización del Presidente Municipal**, además de contar con un documento cobrable para que en caso de incumplimiento hacerlo efectivo.
- No afectar la liquidez del Ayuntamiento con motivo de los préstamos personales otorgados.⁵⁰
- Atender las disposiciones legales con relación a los aumentos salariales.⁵¹

En este sentido, se advierte que el **Presunto Responsable 1**, dentro de sus funciones tenía la obligación de dar cumplimiento a los artículos 109 y 134 de la Constitución; artículos 3, fracción XV y 39 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit; 115 y 117, en específico la fracción XVIII de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit.

De dichos preceptos resulta que, **la persona Titular de la Tesorería** es quien cuenta con la atribución directa para hacerse cargo de la administración financiera del Ayuntamiento.

Bajo esa apreciación, al ocupar el **Presunto Responsable 1** la titularidad de la **Tesorería**, le imponía implícitamente -para ceñir su actuar dentro de los parámetros establecidos por la normatividad- la obligación de realizar las gestiones necesarias respecto de los pagos ejecutados a efecto de contar con la documentación comprobatoria y justificativas que erogó en el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, máxime, cuando el presupuesto de egresos le disponía explícitamente reglas a aplicar para el caso de préstamos personales, y de esta manera comprobar la asignación de los recursos públicos para un fin público.

⁴⁶ Entre otras, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit, Ley Municipal para el Estado de Nayarit, la Ley Municipal para el Estado de Nayarit.

⁴⁷ Artículo 115 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit.

⁴⁸ Artículo 117, fracción XV de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit.

⁴⁹ Artículo 13 del Presupuesto de Egresos para el municipio de Tecuala, Nayarit, para el ejercicio 2017.

⁵⁰ Artículo 14 del Presupuesto de Egresos para el municipio de Tecuala, Nayarit, para el ejercicio 2017.

⁵¹ Artículo 15 del Presupuesto de Egresos para el municipio de Tecuala, Nayarit, para el ejercicio 2017.

Así que, al haber realizado pagos con recursos públicos financieros por concepto de “*préstamos personales*” y “*anticipo de nómina*”, en los términos previamente acreditados en el apartado **VII.1.2.1** de la presente sentencia, esto es, que la persona beneficiada con los recursos públicos financieros por conceptos de “*préstamos personales*” y “*anticipos de nómina*”, fuera empleado del Ayuntamiento para tener derecho, en términos de la normatividad aplicable, el **Presunto Responsable 1** actuó en contraposición a la normatividad aplicable al ejercicio de su encargo, con lo que faltó al deber de cuidado derivado de su calidad de garante que ostentaba al ejercer el cargo de **Tesorero** del Ayuntamiento, esto es, no resguardó el bien jurídico tutelado en función de su cargo, respecto de los recursos públicos financieros.

En este sentido, de las pólizas de egresos: *D00558, D00829, D00699, D01044, D01166, D01257, D01496, D01631, D01767, D01940, D02066, D02099, D02102, D02344, D02366, D02501, D02504, D02526, D02726, D02739, D02812, D02858*, se desprende que no contaron con la autorización del Presidente Municipal, aunado a que del oficio “*****”, se desprende que dichos préstamos fueron otorgados a una persona que no laboraba en el Ayuntamiento, lo cual se contrapone a la normatividad aplicable.

Aunado a ello, al caso que nos ocupa, sirve de sustento la Tesis II.2o.P.230 P⁵² (9ª) de rubro y texto siguiente:

“VIOLACIÓN AL DEBER DE CUIDADO DERIVADO DE LA CALIDAD DE GARANTE. PARA QUE SE ACTUALICE DEBE ESTABLECERSE QUÉ DISPOSICIÓN DEL ORDENAMIENTO O QUÉ OTRA CLASE DE FUENTE, EN SU CASO, PREVÉ LA OBLIGACIÓN DEL INCULPADO DE ACTUAR EN DETERMINADO SENTIDO EN RELACIÓN CON LA PROTECCIÓN DEL BIEN JURÍDICO DE QUE SE TRATE. Si la autoridad responsable estima que el deber de cuidado que le era exigible al inculpado derivado de su calidad de garante, estriba en no haber acatado una disposición legal de un reglamento específico, es necesario dejar establecido qué disposición del referido ordenamiento o de uno diverso, o bien otra clase de fuente, en su caso, señala a aquél la obligación de actuar en determinado sentido en relación con la protección del bien jurídico de que se trate, para así estar en posibilidad de afirmar que debido a ese incumplimiento se violó el deber de cuidado que le correspondía, dada su calidad de garante del bien jurídico tutelado, pues no basta afirmar dogmáticamente que se omitió cumplir con obligaciones derivadas de la ley, contratos o actuaciones precedentes, sin exponer las razones particulares que llevaron a esa conclusión.”

En razón de lo anterior, se tiene por **acreditado** el **tercer elemento** de la falta administrativa de **desvío de recursos públicos**, consistente, en que el **Presunto Responsable 1** actuó en contraposición a las normas aplicables en el periodo de su encargo en el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, causando una afectación al erario público del Ayuntamiento por la cantidad de **\$89,200.00 ochenta y nueve mil doscientos pesos 00/100 moneda nacional**).

⁵² Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Tomo XXVIII, Julio de 2008, página 1910. Registro digital: 169165, Instancia: Tribunales Colegiado de Circuito; Materia: Penal. Novena Época.

Actualizándose lo anterior, al momento de que el **Presunto Responsable 1**, realizó los pagos por los conceptos de “*préstamos personales*” y “*anticipo de nómina*” conceptos con recursos públicos financieros, sin que la persona beneficiada con estos, tuviera una relación laboral con el Ayuntamiento, por lo que el ejercicio del recurso público financiero no fue destinado a un fin público, esto, atendiendo a la obligación que le exigía la normatividad aplicable, conducta con la cual el Presunto Responsable 1 faltó a su deber de cuidado -en su calidad de garante- al desviar recursos públicos en contraposición de la normatividad legal aplicable.

VII.1.3.2. Presunto Responsable 2.

Al efecto se desprende del IPRA-2 que el **Presunto Responsable 2**, como responsable directo de la administración de los recursos del Ayuntamiento, no cumplió cabalmente sus atribuciones y funciones, toda vez que realizó pagos por concepto de “*préstamos personales*”, a una persona que no era empleada del Ayuntamiento, esto, en contraposición de la normatividad aplicable que al efecto disponía el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, aunado a esto, sin que cada póliza registrada y elaborada con motivos de los préstamos personales y de los anticipos de nómina, no contaban con la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente y sin que al final del ejercicio fiscal dos mil diecisiete se haya cobrado o reintegrado los préstamos personales a la persona que no era empleada del Ayuntamiento.

En principio, atendiendo a lo dispuesto a la normativa aplicable⁵³ y en específico a lo dispuesto por el artículo 117 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit y los artículos 13, 14, 15 y 17 del Presupuesto de Egresos para la Municipalidad de Tecuala para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, el **Presunto Responsable 2**, tenía obligación derivado de sus funciones, lo siguiente:

- Ejecutar y vigilar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás disposiciones fiscales.⁵⁴
- **Responsabilizarse de realizar las erogaciones presupuestales aprobadas por el Ayuntamiento**⁵⁵.
- Tener al día los registros y la documentación relativa a la comprobación y justificación de todos los ingresos y egresos municipales.⁵⁶

⁵³ Ley General de Contabilidad Gubernamental; Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit, Ley Municipal para el Estado de Nayarit y el Reglamento de la Administración del Ayuntamiento del Municipio de Tecuala.

⁵⁴ Entre otras, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit, Ley Municipal para el Estado de Nayarit, Presupuesto de Egresos para la municipalidad de Tecuala, Nayarit para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete.

⁵⁵ Artículo 115 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit.

⁵⁶ Artículo 117, fracción XV de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit.

- **Autorizar préstamos personales** hasta por un mes de sueldo mensual del solicitante,⁵⁷ en los casos en que sea superior a un mes de sueldo mensual, o que tenga otro préstamo vigente, **requerirá de la autorización del Presidente Municipal**, además de contar con un documento cobrable para que en caso de incumplimiento hacerlo efectivo.
- No afectar la liquidez del Ayuntamiento con motivo de los préstamos personales otorgados.⁵⁸
- **Atender las disposiciones legales con relación a los aumentos salariales.**⁵⁹

En este sentido, se advierte que el **Presunto Responsable 2**, dentro de sus funciones tenía la obligación de dar cumplimiento a los artículos 109 y 134 de la Constitución; artículos 3, fracción XV y 39 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit; 115 y 117, en específico la fracción XVIII de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit.

De dichos preceptos resulta que, **la persona Titular de la Tesorería** es quien cuenta con la atribución directa para hacerse cargo de la administración financiera del Ayuntamiento.

Bajo esa apreciación, al ocupar el **Presunto Responsable 2** la titularidad de la **Tesorería**, le imponía implícitamente -para ceñir su actuar dentro de los parámetros establecidos por la normatividad- la obligación de realizar las gestiones necesarias respecto de los pagos ejecutados a efecto de contar con la documentación comprobatoria y justificativas que erogó en el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, máxime, cuando el presupuesto de egresos le disponía explícitamente reglas a aplicar para el caso de préstamos personales, y de esta manera comprobar la asignación de los recursos públicos para un fin público.

Así que, al haber realizado pagos con recursos públicos financieros por concepto de "*préstamos personales*", en los términos previamente acreditados en el apartado **VII.1.2.2** de la presente sentencia, esto es, que la persona beneficiada con los recursos públicos financiero por conceptos de "*préstamos personales*", no era personal del Ayuntamiento, por consiguiente el **Presunto Responsable 2**, actuó en contraposición a la normatividad aplicable al ejercicio de su encargo, con lo que faltó al deber de cuidado derivado de su calidad de garante que ostentaba al ejercer el cargo de **Tesorero** del Ayuntamiento, esto es, no resguardó el bien jurídico tutelado en función de su cargo, respecto de los recursos públicos financieros.

⁵⁷ Artículo 13 del Presupuesto de Egresos para el municipio de Tecuala, Nayarit, para el ejercicio 2017.

⁵⁸ Artículo 14 del Presupuesto de Egresos para el municipio de Tecuala, Nayarit, para el ejercicio 2017.

⁵⁹ Artículo 15 del Presupuesto de Egresos para el municipio de Tecuala, Nayarit, para el ejercicio 2017.

En este sentido, de las pólizas de egresos: E00858, E00430, E00517, E00494, E00454, se desprende que no contaron con la autorización del Presidente Municipal, aunado a que del oficio "*****", se desprende que dichos préstamos fueron otorgados a una persona que no laboraba en el Ayuntamiento, lo cual se contrapone a la normatividad aplicable.

Aunado a ello, al caso que nos ocupa, sirve de sustento la Tesis II.2o.P.230 P⁶⁰ (9ª) de rubro y texto siguiente:

“VIOLACIÓN AL DEBER DE CUIDADO DERIVADO DE LA CALIDAD DE GARANTE. PARA QUE SE ACTUALICE DEBE ESTABLECERSE QUÉ DISPOSICIÓN DEL ORDENAMIENTO O QUÉ OTRA CLASE DE FUENTE, EN SU CASO, PREVÉ LA OBLIGACIÓN DEL INculpADO DE ACTUAR EN DETERMINADO SENTIDO EN RELACIÓN CON LA PROTECCIÓN DEL BIEN JURÍDICO DE QUE SE TRATE. Si la autoridad responsable estima que el deber de cuidado que le era exigible al inculpado derivado de su calidad de garante, estriba en no haber acatado una disposición legal de un reglamento específico, es necesario dejar establecido qué disposición del referido ordenamiento o de uno diverso, o bien otra clase de fuente, en su caso, señala a aquél la obligación de actuar en determinado sentido en relación con la protección del bien jurídico de que se trate, para así estar en posibilidad de afirmar que debido a ese incumplimiento se violó el deber de cuidado que le correspondía, dada su calidad de garante del bien jurídico tutelado, pues no basta afirmar dogmáticamente que se omitió cumplir con obligaciones derivadas de la ley, contratos o actuaciones precedentes, sin exponer las razones particulares que llevaron a esa conclusión.”.

En razón de lo anterior, se tiene por **acreditado** el **tercer elemento** de la falta administrativa de **desvío de recursos públicos**, consistente, en que el **Presunto Responsable 2** actuó en contraposición a las normas aplicables en el periodo de su encargo en el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, causando una afectación al erario público del Ayuntamiento por la cantidad de **\$14,000.00 (catorce mil pesos 00/100 moneda nacional)**.

Actualizándose lo anterior, al momento de que el **Presunto Responsable 2**, realizó los pagos por los conceptos de “*préstamos personales*”, con recursos públicos financieros, sin que la persona beneficiada con estos, tuviera una relación laboral con el Ayuntamiento, por lo que el ejercicio del recurso público financiero no fue destinado a un fin público, esto, atendiendo a la obligación que le exigía la normatividad aplicable, conducta con la cual el **Presunto Responsable 2** faltó a su deber de cuidado -en su calidad de garante- al **desviar recursos públicos financieros en contraposición de la normatividad legal aplicable**.

Una vez analizados los tres elementos constitutivos de la falta administrativa de **desvío de recursos públicos financieros** y al haberse acreditado todos y cada uno de ellos plenamente, con las pruebas aportadas por la Autoridad investigadora, se determina que, se encuentra acreditada la comisión de la falta administrativa grave de **desvío de recursos públicos**, en la hipótesis de: la persona **servidora pública**

⁶⁰ Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Tomo XXVIII, Julio de 2008, página 1910. Registro digital: 169165, Instancia: Tribunales Colegiado de Circuito; Materia: Penal. Novena Época.

que **solicite o realice actos para el desvío de recursos públicos financieros, en contraposición de la normatividad aplicable**; que fue imputada a los **Presuntos Responsables 1 y 2**.

VII.2 Falta administrativa grave de abuso de funciones.

En el presente PRA, la Autoridad Investigadora imputa en los IPRA-01 y 02 a los **Presuntos Responsables 1 y 2** la comisión de la falta administrativa grave de **abuso de funciones**, por lo que es necesario establecer lo que al efecto dispone la Ley General respecto de la falta administrativa imputada, así tenemos que, el artículo 57 del ordenamiento en cita, dispone:

“Artículo 57. Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público; así como cuando realiza por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.”

Del artículo antes transcrito, se advierte que incurre en **abuso de funciones** la persona servidora pública que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de ellas, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas⁶¹ a las que se refiere el artículo 52 de la Ley General, para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público.

De ahí que, la persona con la calidad de servidor público que incurra en la hipótesis de **abuso de funciones**, deben de quedar plenamente acreditados los elementos de la conducta infractora, siendo a saber, los siguientes:

1. La **calidad** específica de la persona Presunta Responsable como **servidor público**;
2. Que la persona servidora pública **ejerza atribuciones** que no tenga conferidas o se valga **de las que tiene, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarias**, y;
3. Que, con lo anterior, **se genere** un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de la Ley General **o para causar un perjuicio** a alguna persona o **al servicio público**;

Es preciso señalar que la hipótesis de abuso de funciones, en los elementos dos y tres, a su vez, consta de diversas modalidades, siendo estas, las siguientes:

⁶¹ Cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte.

En ese sentido y con el fin de determinar si las conductas atribuidas a los **Presuntos Responsables 1 y 2**, encuadran en el supuesto jurídico descrito y en cuál de sus modalidades, se procede al análisis de los elementos antes aludidos,

VII.2.1 Primer Elemento. La calidad específica de la persona Presunta Responsable como servidora pública.

Como ya ha quedado acreditado en el apartado VII.1.1. del presente Considerando y en términos de lo dispuesto por el artículo 205 de la Ley General, a efecto de evitar transcripciones innecesarias, se tiene por reproducido lo asentado por cuanto al apartado referido, en este sentido se tiene por acreditado la calidad específica de los **Presuntos Responsables 1 y 2** como servidores públicos, así como el cargo que desempeñaron en el Ayuntamiento, esto es, como Tesoreros del Ayuntamiento en el periodo que les correspondió en el ejercicio fiscal dos mil diecisiete.

VII.2.2. Segundo Elemento. Que la persona servidora pública en el ejercicio de sus atribuciones indujo omisiones arbitrarias.

Para el análisis y acreditación de este elemento, se considera necesario en primer término, establecer la existencia de las atribuciones con las que contaban los **Presuntos Responsables 1 y 2**, en segundo término, que exista la omisión arbitraria respecto de las atribuciones que tenían conferidas, a efecto de poder determinar si se acredita o no el segundo de los elementos de la falta administrativa de abuso de funciones.

En este elemento es importante destacar que, la sola acreditación de contar con una facultad o atribución legal, no sería suficiente para tener por acreditado este segundo elemento de la falta administrativa de abuso de funciones, pues de manera indispensable se requiere acreditar que, en ejercicio de esas atribuciones, indujo una omisión arbitraria, esto es, se debe exponer de manera precisa y clara, la descripción de las conductas desplegadas por los **Presuntos Responsables 1 y 2**, de manera tal que permita, más allá de toda duda razonable, identificar el momento en que se materializa la **omisión arbitraria**, respecto del cumplimiento o ejercicio de sus atribuciones.

Para el análisis y estudio del segundo elemento de la falta administrativa de **abuso de funciones**, esta Sala Unitaria considera que se conforma de la siguiente manera: **que la persona servidora pública se valga de las atribuciones que tiene, para inducir omisiones arbitrarias.**

La Autoridad Investigadora en sus IPRA-1 e IPRA-2, establece un apartado identificado como "**INFRACCIÓN IMPUTADA**", en la cual señaló que la modalidad de ejecución resulta ser que los **Presuntos Responsables 1 y 2**, **omitieron arbitrariamente** sus atribuciones establecidas en los artículos 109 de la Constitución

Federal, 42 y 43 de la Ley de Contabilidad Gubernamental, 3 fracción XV y 39 de la Ley de Fiscalización y Rendición de cuentas del Estado de Nayarit; 115 y 117 fracciones II, V, XV, XVIII, XXIX de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; 13, 14, 15, 17 del Presupuesto de Egresos para la Municipalidad de Tecuala, Nayarit para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete; 17, fracciones I y XIII del Reglamento de la Administración del Ayuntamiento del Municipio de Tecuala, que disponen:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 109. Los servidores Públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

...

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Ley General de Contabilidad Gubernamental

Artículo 42.- La contabilización de las **operaciones presupuestarias y contables deberá respaldarse con la documentación original que compruebe y justifique los registros que se efectúen.**

El consejo aprobará las disposiciones generales al respecto, tomando en cuenta los lineamientos que para efectos de fiscalización y auditorías emitan la Secretaría de la Función Pública, la Auditoría Superior de la Federación y sus equivalentes a nivel estatal.

Artículo 43.- Los entes públicos estarán obligados a conservar y poner a disposición de las autoridades competentes los documentos, comprobatorios y justificativos, así como los libros principales de contabilidad, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto establezca el consejo.

Ley Municipal para el Estado de Nayarit.

ARTÍCULO 115.- La Tesorería Municipal es la dependencia encargada de la recaudación de los ingresos municipales y responsable de realizar las erogaciones presupuestales aprobadas por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 117.- Son facultades y deberes del Tesorero:

I.- ...

II.- Determinar, liquidar, recaudar, fiscalizar y administrar las contribuciones en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables y, en su caso, ejercitar el procedimiento administrativo de ejecución en los términos legales;

III.- Llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos y egresos del Ayuntamiento; así como de los bienes y derechos, del patrimonio y de las deudas y compromisos del Ayuntamiento.

...

V.- Presentar mensualmente informes de la situación financiera de la Tesorería Municipal;

...

XV.- Tener al día los registros y la documentación relativa a la comprobación y justificación de todos los ingresos y egresos municipales, así como los del patrimonio municipal.

...

XVIII.- Realizar los pagos ajustándose al presupuesto de egresos aprobado, citando el programas, la partidas y el ramo al que pertenece; responsabilizándose de que a ningún pago se le dé trámite si previamente no se cuenta con disponibilidad presupuestal y la documentación comprobatoria y justificatoria correspondiente. El sistema de control presupuestal deberá contener al menos el clasificador por objeto de gasto, el cual deberá ser aprobado por el Ayuntamiento junto con su presupuesto de egresos.

...

XXIX.- Las demás que le señalen las leyes y reglamentos municipales.

PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA LA MUNICIPALIDAD DE TECUALA, NAYARIT; PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017.

Artículo 13.- Los préstamos se podrán otorgar hasta por un mes de sueldo mensual del solicitante y podrá ser autorizado por el Tesorero Municipal. Todo préstamo que sea superior a un mes de sueldo del solicitante o que tenga otro préstamo vigente, requerirá de la autorización del Presidente Municipal, debiéndose firmar un documento cobrable y en caso de incumplimiento se haga efectivo por los medios legales.

Artículo 14.- La cantidad de préstamos, no debe de afectar la liquidez del Ayuntamiento, por lo que el Tesorero mantendrá informado al C. Presidente Municipal, sobre la capacidad financiera que se tenga.

Artículo 15.- Para el personal de base los aumentos salariales serán autorizados conforme a las disposiciones legales contenidas para ello y se entregarán al personal mediante acuerdo que se dé entre el H. Ayuntamiento y el Sindicato. Para el personal de confianza, los aumentos se darán de acuerdo a las políticas salariales establecidas.

Artículo 16.- Todo pago que se realice deberá comprobarse y justificarse debidamente, conforme a los requisitos establecidos por las leyes de la materia.

Artículo 17.- Queda prohibido cargar a partidas establecidas, el pago de empleados eventuales, gratificaciones, compensaciones, y servicios extraordinarios para cualquier trabajador.

Reglamento de la Administración del Ayuntamiento del Municipio de Tecuala.

Artículo 17.- El Tesorero Municipal tendrá, además de las facultades y obligaciones que señala la ley, las siguientes:

I. Conducir la política financiera y fiscal del ayuntamiento, de acuerdo a lo dispuesto por las leyes;

...

XIII. Las demás que le encomiende el Presidente Municipal de acuerdo con las bases estipuladas en la Ley.

Por lo que, del análisis y estudio de las atribuciones a la persona titular de la Tesorería del Ayuntamiento, [cargo que desempeñaron los Presuntos Responsables 1 y 2](#), se obtiene que contaba, entre otras, con las siguientes atribuciones:

- Llevar los registros contables, financieros y administrativos de los egresos del Ayuntamiento.⁶²
- Presentar mensualmente informes de la situación financiera de la Tesorería Municipal;⁶³

⁶² Artículo 117, fracción III de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit.

⁶³ Artículo 117, fracción V de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit.

- **Tener al día los registros y la documentación relativa a la comprobación y justificación de todos los ingresos y egresos municipales.**⁶⁴
- Realizar los pagos ajustándose al presupuesto de egresos aprobado, citando el programa, la partida y el ramo al que pertenece; **responsabilizándose de que a ningún pago se le dé trámite si previamente no se cuenta con disponibilidad presupuestal y la documentación comprobatoria y justificatoria correspondiente.**⁶⁵
- Deberá llevar la contabilización de las operaciones presupuestarias y contables y respaldar con la documentación original que compruebe y justifique los registros que se efectúen.⁶⁶
- Conservar y poner a disposición de las autoridades competentes los documentos, comprobatorios y justificativos, así como los libros principales de contabilidad.⁶⁷
- Atender los postulados básicos de Contabilidad Gubernamental, a efecto de que la información financiera debe mostrar los aspectos importantes de la entidad que fueron reconocidos y que los estados financieros del Ayuntamiento presente de manera consolidada la situación financiera, los resultados de operación, el flujo de efectivo o los cambios en la situación financiera y las variaciones a la Hacienda Pública Municipal, como si se tratara de un solo ente público.⁶⁸
- Cumplir con las demás leyes y reglamentos que rigen el actuar de la administración pública del ayuntamiento, así como aquellas que le encomendara el Presidente municipal de acuerdo a lo dispuesto por la Ley.⁶⁹

La Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit, en su artículo 3, fracción XV define: **“Debida Justificación y Comprobación”** como la obligación de los sujetos fiscalizables⁷⁰ de llevar un estricto control de la documentación original que justifique y compruebe tanto el ingreso como el egreso de los recursos financieros a su cargo.

A su vez, señala que son documentos justificantes, las disposiciones legales y documentos que demuestren, en el marco de las acciones, tareas y procesos propios de la gestión pública que realizan los entes públicos fiscalizables, la obligación de hacer un pago, recibir un ingreso o realizar cualquier operación registrada en su contabilidad.

Asimismo, dispone que los documentos comprobatorios, son aquellos documentos que demuestren fehacientemente la entrega o la recepción de las sumas de dinero

⁶⁴ Artículo 117, fracción XV de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit.

⁶⁵ Artículo 117, fracción XVIII de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit.

⁶⁶ Artículo 42 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

⁶⁷ Artículo 43 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

⁶⁸ Postulados números 5) y 7) de los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental emitidos por la CONAC.

⁶⁹ Artículo 117, fracción XXIX de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit y artículo 17 fracción XIII del Reglamento de la Administración del Ayuntamiento del Municipio de Tecuala, Nayarit.

⁷⁰ Son las entidades de interés público distintas a los partidos políticos y en general, cualquier persona, física o moral, pública o privada que recaude, administre, maneje o ejerza recursos financieros públicos; independientemente de no estar obligados a presentar cuenta pública. Definición prevista en la fracción XXXIII del artículo 3 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit.

correspondientes, esto es, los documentos que generan y amparan registros en la contabilidad y demuestran que:

1. Se recibió o proporcionó bienes o servicios.
2. Se obtuvo o entregó dinero en efectivo o títulos de crédito.
3. Sufrió transformaciones internas o se dieron eventos cuantificables que modificaron la estructura de sus recursos o de sus fuentes.

Finalmente, de los dispositivos legales señalados, se obtiene que, además los documentos comprobatorios debían reunir y ajustarse a los requisitos y disposiciones de las leyes fiscales aplicables al efecto.

Cabe señalar que, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, dispone en su artículo 42 que la contabilización de las operaciones presupuestarias y contables deberá respaldarse con la documentación original que compruebe y justifique los registros que se efectúen, aunado a lo anterior, lo dispuesto por el artículo 43 del mismo ordenamiento, el cual contempla la obligación de los entes públicos de conservar y poner a disposición de las autoridades competentes los documentos comprobatorios y justificativos entre otros.

En este mismo orden de ideas, el Presupuesto de Egresos del Ayuntamiento para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, establecía en sus artículos 16 que **todos los pagos que se realizaran, deberían estar debidamente comprobados y justificados**, a su vez señalaba que para el caso de los préstamos a los trabajadores y servidores públicos del Ayuntamiento a cuenta de sueldo, no causarían intereses, su monto no excederá el importe de un mes de salario y serían otorgados sólo en caso de existir disponibilidad presupuestal, **previa autorización** del Tesorero Municipal y que en los casos en que exceda la cantidad a un mes de sueldo o en su caso que tuviera otro préstamo vigente, requeriría de la **autorización del Presidente Municipal**, debiéndose firmar un documento cobrable y en caso de incumplimiento se haga efectivo por los medios legales, así como el procedimiento para el pago de viáticos y gastos a comprobar.

Ahora bien, el **Presunto Responsable 1** en su escrito de defensa esencialmente señaló que no ejerció indebidamente facultades y que de ninguna manera se le pueden atribuir la normativa que se refiere en los IPRA1 y 2, ya que se le atribuyen facultades no conferidas, sin embargo, contrario a lo que manifestó, la normativa legal invocada por la Autoridad Investigadora es la atinente al cargo de Tesorero del Ayuntamiento.

Aunado a lo anterior, tal y como quedó acreditado en el apartado VII.1.1 de la presente sentencia, el **Presunto Responsable 1**, tiene acreditada la calidad

especifica del servidor público en el ejercicio del cargo de Tesorero del Ayuntamiento, en este sentido, le es atribuible la normatividad⁷¹ aplicable al cargo a la cual hace referencia la Autoridad Investigadora en sus IPRA 1 y 2.

Por tanto, de las atribuciones establecidas al cargo que ocuparon los **Presuntos Responsables 1 y 2**, en el ejercicio de sus atribuciones, **se tiene por acreditado que tenía la atribución de controlar y vigilar los recursos financieros del Ayuntamiento**, de tal manera que la contabilización de las operaciones presupuestarias y contables ejercidas por el Ayuntamiento para el cumplimiento de sus atribuciones, asimismo, vigilar el ejercicio de los recursos públicos financieros en términos del Presupuesto de Egresos, de tal manera que todo egreso debía estar debidamente comprobado y justificado.

Omisión arbitraria.

A. Presunto Responsable 1.

La Autoridad Investigadora señala en los informes de presuntas responsabilidades administrativas que el **Presunto Responsable 1**, en el ejercicio de su cargo de Tesorero, fue omiso arbitrariamente, ya que realizó egresos sin que estos contaran con la documentación comprobatoria y/o justificatoria del mismo y en su caso, sin contar con la documentación que acreditara la entrega del bien o servicio al tenor de lo siguiente:

- Pagó anticipos a proveedores, sin contar con la documentación justificativa y comprobatoria respecto de las pólizas: **E00106, E00144, D00373 y D00402.**
- Pagó finiquitos a proveedores sin atender lo establecido en los contratos y convenios, respecto a las pólizas **D00337 y E000088**, a efecto de contar con la documentación justificativa y/o comprobatoria.
- Otorgó préstamo del fondo fijo, registrado en la póliza **D01497** que no cuenta con la documentación comprobatoria y justificativa y no fue reingresado a las cuentas del Ayuntamiento.
- Pagó a proveedores sin documentación comprobatoria y constancia de recepción de bien o servicio, respecto de los egresos registrados en las pólizas: **D01051, D01178, D01400, D02476, D02825 y D03058.**
- Realizó erogaciones por conceptos de compensaciones, aguinaldo, finiquitos y liquidaciones sin contar con la documentación comprobatoria y justificatoria, erogaciones que se encuentran registradas en las pólizas: **E00266, D03379, D01029, E00171, E00354, D03001, D02995 y D03225.**

⁷¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; Ley General de Contabilidad Gubernamental; Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas, Ley General de Responsabilidades Administrativas; Ley Municipal para el Estado de Nayarit, Reglamento de la Administración del Ayuntamiento de Tecuala, Nayarit, entre otras.

- Préstamos y gastos a comprobar sin la documentación justificatoria, los cuales se encuentra registrados en las pólizas: **D00101, D00145, D0185, D00191, D00366, D00389, D00487, D00501, D00537, D00539, D00541, D01567, D00911, D01139, D01196, D01330, D01919, D02842, D01330, D02100, D01330, D01857, D01412, D02778, D02849, D01591, D01546, D02502, D01856, D02012, D02064, D02813, D03053, D00916, D00925, D01933, D02030, D02037, D02349, D02450, D02471, D03041 y E00405.**

Hechos que la Autoridad Investigadora acredita con las pruebas⁷² documentales públicas consistente en las pólizas observadas y la documentación que las integran y los estados analíticos siguientes:

Documentales Públicas. - Consistente en las copias certificadas de las pólizas: E00106, E00144, D00373, D00402, D00337, E00088, D01051, D01178, D01400, D02476, D02825, D03058, E00266, D03379, D01029, E00171, E00354, D03001, D02995, D03225, D00101, D00145, D00185, D00191, D00366, D00389, D00487, D00501, D00537, D00539, D00541, D01567, D00911, D01139, D01196, D01919, D02842, D01330, D02100, D01857, D01412, D02778, D02849, D01591, D02502, D01856, D02012, D02064, D02813, D03053, D00916, D00925, D01933, D02030, D02037, D02349, D02450, D02471, D03041 y E00405 y la documentación que las integran.

Documental Pública. Consistente en copia certificada del estado analítico del pasivo del dos de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil diecisiete.

Documental Pública. Consistente en copia certificada del estado analítico del activo del dos de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil diecisiete.

Ahora bien, de las documentales públicas con valor probatorio pleno, que, concatenadas entre sí, mismas que son idóneas y suficientes para generar certeza a esta Sala Unitaria, toda vez que se acredita que el **Presunto Responsable 1**, omitió arbitrariamente comprobar, justificar y en su caso, recabar las constancias de recepción de bien o servicio, al tenor de lo expuesto en el siguiente cuadro descriptivo:

Cuadro Descriptivo No. 1

Póliza	Tipo de omisión
D01497	No se comprobó el egreso conforme a la normativa aplicable, así como tampoco se acreditó el reembolso correspondiente.
E00106, E00144, D00373, D00402, D01051, D01178, D01400, D02476, D02825 y D03058.	No existe la constancia de recepción de los bienes o trabajos realizados, respecto de los anticipos otorgados por: -Trabajos de herrería. -Trabajos de techumbre en gradas de la unidad deportiva" Benito Juárez" -Reparación de Vehículo. -Anticipo –no se precisó concepto– -Pago de publicaciones. -Pago de mantenimiento de vehículos oficiales -Anticipo servicios de música fiestas patrias. -Anticipo trabajos de asesoría. -Anticipo a factura por renta de autobús

⁷² Visibles de las fojas 103 a la 354; 714 a la 753; 771 a la 968; 978 a la 988; 990 a la 1057 y 1059 a la 1064 del expediente de investigación.

Póliza	Tipo de omisión
	Aunado a lo anterior, no se anexó documentación comprobatoria de que los trabajos fueron realizados en la póliza D01051. La descripción de los pagos no coinciden con el supuesto de la erogación de las pólizas D01178, D01400, D01400, D02476, D02825, D03058.
D00337	No se integró la documentación comprobatoria que justifique el pago de finiquito, el convenio no se encuentra firmado por las partes y no se anexa el cálculo de finiquito en donde se compruebe que dicha cantidad le corresponde al beneficiario.
E00088	No se integró la documentación comprobatoria que justifique el pago de laudo laboral, ya que no se anexó el cálculo de finiquito y el convenio para el pago no se encuentra firmado por el Síndico.
E00266	No se integró la documentación comprobatoria que justifique al cálculo por el cual se entrega la cantidad que fue pagada al beneficiario.
D03379	No se anexó la documentación comprobatoria y justificativa de los pagos de las compensaciones.
D01029	No existe documentación que compruebe los gastos por la cantidad de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 moneda nacional).
E00171	No existe documentación comprobatoria que justifique el pago por finiquito laboral, ya que no existe el documento que ordene el pago.
E00354	No existe documentación comprobatoria que justifique el pago por laudo laboral, ya que no existe el documento que ordene el pago.
D03001	No se documentó comprobatoria y justificatoria como nómina o cálculo alguno que compruebe y justifique el pago proporcional de aguinaldo a Regidores referente al ejercicio fiscal dos mil diecisiete.
D02995	No se anexó documentación justificativa que compruebe el pago por concepto de compensaciones a trabajadores adscritos al Ayuntamiento y que esta erogación haya sido utilizada para tal fin, puesto que no se anexa documento alguno que demuestre que fueron recibidos los pagos.
D03225	No existe documentación justificatoria con relación a la aprobación del Presidente Municipal para que se realizaran el pago de apoyo al área de tesorería correspondiente a la primera quincena del mes de septiembre.
D00101, D00145, D00185, D00191, D00366, D00389, D00487, D00501, D00537, D00539, D00541, D01567, D00911, D01196, D01330, D01919, D01330, D02100, D01330, D01857, D01412, D01591, D01856, D02012, D03064, D02813, E00405	No contaba con la documentación justificativa con relación a los préstamos personales otorgados, como era la solicitud de préstamo autorizada correspondiente a cada uno de los préstamos.
D01546, D03053, D00916, D00925, D01933, D02030, D02037, D02349, D02450, D02471.	No contaba con la documentación justificativa y comprobatoria de los gastos a comprobar.
D01139, D02842, D02778, D02849, D02502, D03041.	No contaba con la documentación justificativa y comprobatoria de los egresos por concepto de anticipo de nómina y pago de eventuales.

Lo anterior, en razón de que el **Presunto Responsable 1**, en el ejercicio de sus atribuciones en el cargo de Tesorero del Ayuntamiento, debía entre otras, administrar los recursos financieros del Ayuntamiento, por tanto, le correspondía que los egresos se encontraran debidamente comprobados y justificados y en su caso, que contaran

con la documentación que acreditara la entrega del bien o servicio erogado a efecto de considerar que los egresos eran gastos institucionales, esto es, de haber ejecutado sus atribuciones de la normatividad aplicable a sus funciones habría integrado la documentación que comprobara y justificara los egresos.

Aunado a lo anterior, de las documentales públicas con valor probatorio pleno, concatenadas entre sí, con las diligencias de la Autoridad Investigadora realizó las diligencias a que hubo lugar, tal y como se desprende de las documentales públicas siguientes:

Documental Pública. - Consistente en el acuerdo⁷³ de fecha veinticuatro del mes de mayo del año dos mil veintidós, donde recae oficio *P.M/119/2022* remitido por el Presidente Municipal Interino del Ayuntamiento de Tecuala Nayarit, documental con la cual se acredita que el entonces Presidente del Ayuntamiento envía documentación con relación a la póliza de egresos D01497 y en la cual señala que no hay documentación comprobatoria que ampare el egreso de la misma.

Documental Pública. - Consistente en el acuerdo⁷⁴ de fecha veintisiete del mes de mayo del año dos mil veintidós, donde recae oficio *P.M/026/2022* remitido por el Presidente Municipal Interino del Ayuntamiento de Tecuala Nayarit. Documental con la cual se acredita que el entonces Presidente Municipal del Ayuntamiento envía la documentación existente de la póliza D01546, con lo que se acredita que los gastos a comprobar no contaban con la documentación comprobatoria y justificativa observada.

Sin embargo, al ser omiso arbitrariamente a sus atribuciones **de comprobar y justificar** los gastos ejercidos reflejados en las pólizas: E00106, E00144, D00373, D00402, D00337, E00088, D01051, D01178, D01400, D02476, D02825, D03058, E00266, D03379, D01029, E00171, E00354, D03001, D02995, D03225, D00101, D00145, D00185, D00191, D00366, D00389, D00487, D00501, D00537, D00539, D00541, D01567, D00911, D01139, D01196, D01919, D02842, D01330, D02100, D01857, D01412, D02778, D02849, D01591, D02502, D01856, D02012, D02064, D02813, D03053, D00916, D00925, D01933, D02030, D02037, D02349, D02450, D02471, D03041, E00405, no cuentan con la documentación comprobatoria y/ justificatoria que se describe en el cuadro descriptivo número uno y en su caso, con la recepción de bien o servicio, por tanto, **Presunto Responsable 1** fue omiso arbitrariamente al realizar egresos con motivo de los pagos de:

- Anticipos a proveedores, sin contar con la documentación justificativa y comprobatoria
- Finiquitos a proveedores sin la documentación justificatoria y comprobatoria
- Préstamos del fondo fijo, sin la documentación comprobatoria y justificativa asimismo no se acredita que se haya pagado el préstamo, esto es, no fue reingresado a las cuentas públicas del Ayuntamiento. y no fue reingresado a las cuentas del Ayuntamiento.

⁷³ Visible de la foja 277 a la 279 del expediente de investigación.

⁷⁴ Visible de la foja 269 a la 276 del expediente de investigación.

- A proveedores sin contar con la documentación comprobatoria y las constancias de recepción de bien o servicio.
- Compensaciones, aguinaldo, finiquitos y liquidaciones sin contar con la documentación comprobatoria y justificatoria.
- Comprobar y justificar los egresos por concepto de gastos a comprobar.
- El haber otorgado préstamos personales sin la documentación justificativa como lo es la solicitud de préstamo.

Aunado a lo anterior, de conformidad con los artículos 42 y 43 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, **el Presunto Responsable 1**, como Tesorero del Ayuntamiento, debía conservar los documentos, comprobatorios y justificativos⁷⁵ en los archivos contables del Ayuntamiento, a efecto de que este, los pudiera poner a disposición de las autoridades competente al momento de ser requeridos.

Cabe señalar que la omisión arbitraria que ya ha quedado acreditada, se actualizó desde el momento en que se realizaron las erogaciones y no fueron justificadas y comprobadas en acatamiento a la normatividad⁷⁶ aplicable, ya que los pagos y gastos no debían erogarse si no se contaba con la documentación justificatoria y comprobatoria a que alude la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas.

Finalmente, es preciso señalar que la conducta omisiva deviene en dos formas, la primera de ellas, la justificación para realizar la erogación, esto es, demostrar la necesidad de realizar el gasto con recursos públicos ante una inobservancia del **Presunto Responsable 1**, y la segunda, la comprobación de los gastos y pagos, mediante el documento a que se refiere el artículo 3, fracción XV de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas.

En este mismo orden de ideas, se advierte que el **Presunto Responsable 1** en su escrito de defensa esencialmente señaló que no se actualizaban los elementos de la falta administrativa grave de abuso de funciones, al efecto aportó las pruebas siguientes:

Documental pública. Consistente en todo lo actuado en el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Instrumental de actuaciones. En todo lo que me favorezca.

Presuncional legal y humana. Dicho medio de convicción lo relaciono con todos los puntos de las consideraciones de derecho y hecho que motivan la presente controversia.

⁷⁵ Definición prevista en el artículo 3, fracción XV de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit.

⁷⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; Ley General de Contabilidad Gubernamental; Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit, Presupuesto de Egresos para el Municipio de Tecuala, entre otras.

En este sentido, del análisis a las pruebas aportadas por el **Presunto Responsable 1**, se determina que no son suficientes, ni idóneas para desvirtuar la imputación efectuada por la Autoridad Investigadora, esto es, si bien la prueba documental pública tiene valor probatorio pleno, lo cierto es que, la misma no permite arribar a la conclusión de que manera desvirtúa la imputación, esto es, dicha prueba no es suficiente para desvirtuar la imputación, puesto que la prueba se ofreció con la pretensión de acreditar que la Autoridad Investigadora carecía de facultades, que, como se estableció en el Considerando II de la presente Sentencia, no ha lugar a su pretensión.

Esto es, las pruebas ofertadas no logran ni minimamente acreditar, como es que no omitió arbitrariamente sus atribuciones al no justificar y comprobar los egresos registrados en las pólizas: E00106, E00144, D00373, D00402, D00337, E00088, D01051, D01178, D01400, D02476, D02825, D03058, E00266, D03379, D01029, E00171, E00354, D03001, D02995, D03225, D00101, D00145, D00185, D00191, D00366, D00389, D00487, D00501, D00537, D00539, D00541, D01567, D00911, D01139, D01196, D01919, D02842, D01330, D02100, D01857, D01412, D02778, D02849, D01591, D02502, D01856, D02012, D02064, D02813, D03053, D00916, D00925, D01933, D02030, D02037, D02349, D02450, D02471, D03041, E00405,

En este mismo orden de ideas, tal y como se desprende de los artículos⁷⁷ 12, 13, 15, 16, 17 y 18 del Presupuesto de Egresos para el Ayuntamiento, para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, estos dispositivo señalaba las condiciones para las compensaciones, gratificaciones, préstamos personales, así como que los egresos debían estar comprobados y justificados conforme a la normatividad de la materia.

Esto es, el Tesorero del Ayuntamiento –**Presunto Responsable 1**– atendiendo a sus atribuciones, solo debía realizar pagos ajustándose al presupuesto de egresos aprobado; responsabilizándose de que a ningún pago se le diera trámite si previamente no se contaba con disponibilidad presupuestal y la documentación comprobatoria y justificatoria correspondiente; y en su caso, ejercer la facultad económico-coactiva conforme a las disposiciones aplicables, esto es, realizar los

⁷⁷ Artículo 12.- Las compensaciones y las gratificaciones no forman parte del sueldo.

Artículo 13.- Los préstamos se podrán otorgar hasta por un mes de sueldo mensual del solicitante y podrá ser autorizado por el Tesorero Municipal. Todo préstamo que sea superior a un mes de sueldo del solicitante o que tenga otro préstamo vigente, requerirá de la autorización del Presidente Municipal, debiéndose firmar un documento cobrable y en caso de incumplimiento se haga efectivo por los medios legales.

Artículo 15.- Para el personal de base los aumentos salariales serán autorizados conforme a las disposiciones legales contenidas para ello... Para el personal de confianza, los aumentos se darán de acuerdo a las políticas salariales establecidas.

Artículo 16.- **Todo pago que se realice deberá comprobarse y justificarse debidamente, conforme a los requisitos establecidos por las leyes de la materia.**

Artículo 17.- Queda prohibido cargar a partidas establecidas, el pago de empleados eventuales, gratificaciones, compensaciones, y servicios extraordinarios para cualquier trabajador.

Artículo 18.- Con el objeto de dar flexibilidad al ejercicio del Gasto Público Municipal, el Tesorero, previa autorización del Presidente Municipal, podrá efectuar transferencias entre las distintas partidas presupuestales autorizadas, siempre y cuando no exceda del total autorizado, o este impedido por otros ordenamientos legales para efectuarlas; lo anterior se deberá dar cuenta al Ayuntamiento a través de los Informes de la Cuenta Pública.

cobros en términos del Presupuesto de Egresos a efecto de recuperar los egresos no comprobados.

B. Presunto Responsable 2.

La Autoridad Investigadora señala en el IPRA 1 y 2 que el **Presunto Responsable 2**, en el ejercicio de su cargo como Tesorero del Ayuntamiento, fue omiso arbitrariamente, ya que realizó egresos sin que estos contaran con la documentación comprobatoria y/o justificatoria del mismo y en su caso, sin contar con la documentación que acreditara la entrega del bien o servicio al tenor de lo siguiente:

- Pagos del fondo revolvente sin contar con la documentación justificativa y comprobatoria respecto de las pólizas: **E00397**, además de que dichos egresos, no fueron reintegrados a la hacienda pública municipal.
- Pagó a proveedores por concepto de “ANTICIPOS” sin documentación comprobatoria y constancia de recepción del bien o servicio, respecto de los egresos registrados en las pólizas: **E00739, E00757 y E00782**.
- Dispersó recursos públicos financieros por concepto de “NÓMINA EVENTUALES”, lo cual se registró en la póliza **E00279**, sin contar con la documentación justificatoria y de comprobación para su realización.
- Pagó finiquitos y liquidaciones sin que contara con la documentación justificativa y comprobatoria, respecto a las pólizas **E00845 y E00851**.
- Otorgó cheques⁷⁸ sin contar con fondos en la cuenta bancaria del Ayuntamiento, lo que ocasionó cobros por parte de la institución bancaria, pagos que no se encuentran justificados, los cuales se encuentran registrados en las pólizas: **E00604 y E01170**.
- Realizó préstamos personales y gastos a comprobar sin contar con la documentación comprobatoria y justificatoria, erogaciones que se encuentran registradas en las pólizas: **E00415, E00425, E00446, E00509, E0554, E0573, E00691, D03478, E00792**.

Hechos que la Autoridad Investigadora acredita con las pruebas⁷⁹ documentales públicas consistente en las pólizas observadas y la documentación que las integran, así como de los estados analíticos siguientes:

Documental Pública. - Consistente en copias certificadas de las pólizas: E00397, E00729, E00739, E00757, E00782, E00845, E00851, E00415, E00425, E00446, E00509, E00554, E00573, E00691, D03478, E00792.

Documental Pública. - Consistente en copia certificada de la conciliación bancaria de los meses de octubre y diciembre del dos mil diecisiete, así como los estados de cuenta de la cuenta ***** de la institución bancaria BBVA.

⁷⁸ Cheque ***** de fecha 19 de octubre de 2017 y cheque ***** de fecha 20 de diciembre de 2017.

⁷⁹ Visibles de las fojas 265 a la 279; 355 a la 629; 666 a la 713; 760 a la 769; 970 a la 976 del expediente de investigación.

Documental Pública. Consistente en copia certificada del estado analítico del pasivo del dos de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil diecisiete.

Por lo que se tiene por acreditado que el **Presunto Responsable 2**, omitió arbitrariamente comprobar, justificar y en su caso, recabar las constancias de recepción del bien o servicio, así como justificar el pago generado con motivo del cobro de dos cheques, erogaciones registradas en las pólizas: E00397, E00729, E00739, E00757, E00782, E00845, E00851, E00415, E00425, E00446, E00509, E00554, E00573, E00691, D03478, E00792, por lo que estos pagos no pueden considerarse como pagos institucionales.

Esto es, de las documentales públicas con valor probatorio pleno, que concatenadas entre sí, mismas que son idóneas y suficientes para generar certeza a esta Sala Unitaria, toda vez que se acredita que el **Presunto Responsable 2**, omitió arbitrariamente comprobar, justificar y en su caso, recabar las constancias de recepción del bien o servicio, así como justificar el pago generado con motivo del cobro de dos cheques, al tenor de lo expuesto en el siguiente cuadro descriptivo:

Cuadro descriptivo No. 2

Póliza	Tipo de omisión
E00397	Se utilizó el recurso financiero como fondo revolvente, sin reintegrar la cantidad o en su caso la documentación comprobatoria y justificativo de los egresos.
E00729	No existe documentación comprobatoria y justificativa de los pagos que se realizaron al personal beneficiado.
E00604, E01170	No se justificó el pago por concepto de cobro de cheques sin fondos "sobregirado", el cual hizo efectivo a institución bancaria BBVA.
E00739, E00757, E00782	No anexó documentación comprobatoria que acredita la recepción del trabajo, por lo que no se encuentra justificado dichos gastos.
E00845, E00851	No se anexó documentación comprobatoria que justifique los pagos, como lo es los cálculos en donde se demuestre que ese era el pago que le correspondía.
E00446, E00554, E00691,	No contaba con la documentación justificativa con relación a los préstamos personales otorgados, como era la solicitud de préstamo autorizada correspondiente a cada uno de los préstamos.
E00415, E00425, D03478, D03478, E00792	No contaba con la documentación justificativa y comprobatoria de los gastos a comprobar.
E00509, E00573	No contaba con la documentación justificativa y comprobatoria de los egresos por concepto de anticipo de nómina y pago de eventuales.

Lo anterior, en razón de que el **Presunto Responsable 2**, en el ejercicio de sus atribuciones en el cargo de Tesorero del Ayuntamiento, debía entre otras atribuciones, administrar los recursos financieros del Ayuntamiento, por tanto, le correspondía que los egresos se encontraran debidamente comprobados y justificados y en su caso, que contaran con la documentación que acreditara la entrega del bien o servicio erogado a efecto de considerar que los egresos eran gastos institucionales, esto es, de haber ejecutado sus atribuciones conforme a la normatividad aplicable que le correspondía, habría integrado la documentación que

comprobaran y justificaran los egresos y en su caso, la constancia de recepción de bien o servicio motivo de la erogación imputada.

En este mismo orden de ideas, del escrito de defensa aportado por el **Presunto Responsable 2**, se advierten diversos argumentos y pruebas con relación a las imputaciones, desprendiéndose esencialmente en los términos siguientes:

a) Con relación a los pagos del fondo revolvente sin contar con la documentación justificativa y comprobatoria respecto de las pólizas **E00397**, aunado a que este recurso no fue reintegrado a la hacienda pública municipal, el **Presunto Responsable 2**, señaló:

“LA CUENTA 6469, ERA UNA CUENTA DE CHEQUES MANCOMUNADA, DONDE PARA HACER CUALQUIER MOVIMIENTO SE NECESITABA LA AUTORIZACIÓN DEL CIUDADANO PRESIDENTE, YA QUE CUALQUIER CHEQUE SIN SU FIRMA ERA NEGOCIABLE.

...

CABE MENCIONAR QUE ESTÁ PENDIENTE VALIDAR SI LA PÓLIZA SE ACTUALIZÓ UNA VEZ QUE SE ENTREGARON LOS COMPROBANTES AL DEPARTAMENTO DE CONTABILIDAD.”

Al efecto, para sostener su argumento de defensa, aportó las pruebas⁸⁰ siguientes:

Documental Pública. - *Copia certificada de la póliza del cheque.*

Documental Pública. - *Copias certificadas de las facturas comprobatorias correspondientes, “...EN LAS CUALES SE PUEDE OBSERVAR QUE LA GRAN MAYORÍA SON DE GASTOS DE REPRESENTACIÓN DEL C. PRESIDENTE EN SU PRIMER VIAJE POR CUESTIONES DE TRABAJO A LA CIUDAD DE MÉXICO, POR LO CUAL EL MONTO DE ESTE CHEQUE NO SE REINTEGRÓ A CAJA, YA QUE SE MANEJÓ COMO FONDO REVOLVENTE (PAGO SOBRE FACTURA).” (Sic).*

Del análisis a la pruebas y concatenación entre el expediente de investigación, esta Sala Unitaria determina que no son idóneos, ni suficientes para desvirtuar la imputación, Si bien, adjunta documentación esta, es la que se encuentra en el expediente de investigación y de ninguna manera desvirtúan la imputación, pues no existe documentación que compruebe y justifique los recursos erogados por el concepto de fondo revolvente.

Aunado a ello, atendiendo de manera orientadora a los *“LINEAMIENTOS PARA EL EJERCICIO Y CONTROL DEL GASTO DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES PARAESTATALES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO”*,⁸¹ se obtiene que el fondo revolvente se crea con el objeto de que el ente público esté en condiciones de realizar gastos menores e imprevistos indispensables para el funcionamiento del mismo y que preferentemente se aplica a capítulos presupuestales *“Materiales y Suministros”*, *“Servicios Generales”* y *“Bienes*

⁸⁰ Visibles de la foja 39 a la 51 del expediente de origen.

⁸¹ Numeral 5, fracción I

Muebles e Inmuebles” de manera que, el ente, a través del servidor público responsable de la administración financiera, debe revisar que las erogaciones realizadas con cargo al fondo revolvente se ajuste al presupuesto autorizado y a la disponibilidad de recursos en las partidas y conceptos de gastos que se autoricen.

b) Respecto a los pagos a proveedores por concepto de anticipos que no contienen la documentación comprobatoria y constancia de recepción del bien o servicio, respecto de los egresos registrados en las pólizas: **E00739**, **E00757** y **E00782**, el **Presunto Responsable 2**, señaló:

“EN REFERENCIA A LA PÓLIZA E00739, LA CUAL FUE UN ANTICIPO POR 25,000.00, DE UN TOTAL DE 80,600.28. ESTE ADEUDO SE PAGÓ EN TRES PARTES: 25,000.00 EL DÍA 3 DE NOVIEMBRE DEL 2017. 30,000.00 EL DÍA 6 DE DICIEMBRE DEL 2017. 36,600.28 EL DÍA 3 DE ENERO DEL 2018. LOGICAMENTE LA FACTURA NOS LA ENTREGARON AL HACER EL U’LTIMO PAGO.”

...

PÓLIZA E00757. LO REFERENTE A ESTA PÓLIZA, ES ALGO PARECIDA A LA ANTERIOR, FUE UN ANTICIPO A PROVEEDOR POR LA CANTIDAD DE 40,000.00, REALIZADO EL DÍA 3 DE NOVIEMBRE DEL 2017, EL SEGUNDO PAGO FUE HECHO EL DÍA 26 DE ENERO DEL 2018, POR LA CANTIDAD DE 15,767.00 SUMANDO UN TOTAL DE 54,767.00, EQUIVALENTE A LA FACTURA ANEXA. DEL MISMO MODO, FALTA INVESTIGAR SI ESTE ADEUDO FUE PROVISIONADO YA QUE EL SEGUNDO PAGO SE HIZO EN EL 2018.

...

PÓLIZA E00635. ANTICIPO A PROVEEDOR DE UNIFORMES, REALIZADO EL DÍA 6 DE NOVIEMBRE DEL 2017, POR LA CANTIDAD DE 10,000.00, EL COMPLEMENTO PARA CUBRIR EL TOTAL DE LA FACTURA SE PAGÓ EL DÍA 16 DE NOVIEMBRE DEL 2017...”.

Al efecto, para sostener sus argumentos de defensa, aportó las pruebas⁸² siguientes:

Documental Pública. - Consistente en copias certificadas de la póliza E00739, comprobante de pago emitido por Bancomer., contra recibo; factura, estado de cuenta donde se refleja dicho pago; como también los documentos comprobatorios del segundo y tercer pago. creo pertinente comentar que falta informarme si esta factura fue provisionada, ya que una parte de ella se pagó en el siguiente ejercicio fiscal.

Documental Pública.- Consistente en copias certificadas de la póliza E00757, comprobante de pago emitido por Bancomer, contra recibo, factura, estado de cuenta donde se refleja dicho pago, así como también anexo documentación comprobatoria del pago complementario de dicha factura.

Documental Pública.- Consistente en copias certificadas de la póliza E00635, comprobante de pago emitido por Bancomer, factura, estado de cuenta donde se refleja el pago correspondiente.

Del análisis a sus argumentos y pruebas, esta Sala Unitaria determina que no son idóneos, ni suficientes para desvirtuar la imputación, Si bien, adjunta documentación esta, no acredita el cumplimiento respecto de la documentación comprobatoria que

⁸² Visibles de la foja 77 a la 113 del expediente de origen.

acredite la recepción del bien o servicio, así mismo, de lo aportado no se advierte las solicitudes de requerimiento de los bienes o servicios motivos de la erogación.

c) Con relación a la dispersión de recursos públicos financieros por concepto de “NÓMINA EVENTUALES”, lo cual se registró en la póliza **E00279**, sin contar con la documentación justificativa y comprobatoria, el **Presunto Responsable 2**, señaló:

“RESPECTO A ESTA PÓLIZA LE COMENTO; EN ESAS FECHAS LA DISPERSIÓN DE LA NÓMINA DEL PERSONA EVENTUAL SE HACÍA EN CUATRO BLOKES DIFERENTES.

EN EL PRIMEO, POR UN TOTAL DE 50,633.80, SE LE PAGABA A 21 TRABAJADORES.

EN EL SEGUNDO, POR UN TOTAL DE 52,495.20, SE LE PAGABA A 17 TRABAJADORES.

EN EL TERCERO, POR UN TOTAL DE 32,933.60, SE LE PAGABA A 11 TRABAJADORES.

EN EL CUARTO, POR UN TOTAL DE 16,240.60, SE LE PAGABA A 5 TRABAJADORES.

DANDO UN TOTAL DE 152,303.20, LO CUAL SE DISPERSABA A 54 TRABAJADORES.

LOS PRIMEROS TRES BLOKES SE PAGARON EL DIA PRIMERO DE NOVIEMBRE DEL 2017, MIENTRAS QUE EL CUATRO SE PAGÓ HASTA EL DÍA TRES DE NOVIEMBRE DEL MISMO AÑO, PORQUE POR MOTIVOS QUE DESCONOCEMOS LO RECHAZABA EL SISTEMA.

CABE MENCIONAR QUE AL MOMENTO QUE EL BANCO RECIBE LA TRANSFERENCIA, EN AUTOMÁTICO SE DISPERSA EL RECURSO A LAS CUENTAS PERSONALES DE CADA UNO DE LOS TRABAJADORES, CON EXCEPCIÓN DE LOS QUE MANEJAN SU NÓMINA CON BANORTE, YA QUE EN ESAS CUENTAS TARDA UN POCO MÁS EN REFLEJARSE DICHO MOVIMIENTO.

Al efecto, para sostener su argumento de defensa, aportó las pruebas⁸³ siguientes:

Documental Pública. - *Copia certificada de la póliza de egresos E00729, comprobantes de pagos de nómina de los 4 blokes, emitidos por la institución Bancomer, relación de pagos de nómina donde se reflejan los nombres del personal a los cuales se les realizaron cada una de las transferencias, relación de los nombres y sueldos de la plantilla del personal eventual. (Sic).*

Del análisis a su argumento y a las pruebas aportadas, esta Sala Unitaria determina que no son idóneos, ni suficientes para desvirtuar la imputación formulada por la Autoridad Investigadora, Si bien, adjunta documentación, esta, no acredita que se haya realizado pagos de nómina al personal que se describe en la póliza E00729, puesto que si bien, aporta una lista en copia certificada de título “*H. XXXVII AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECUALA, NAYARIT PAGO DE NOMINA CORRESPONDIENTE A LA 2DA. QUINCENA DE OCTUBRE DEL 2017 A PERSONAL DE EVENTUAL QUE CUENTA CON TARJETA BANCARIA*” (Sic), de la cual se advierten diversos nombres de las personas “*eventuales*”, sin embargo, no se acredita plenamente que sea personal del ayuntamiento, esto es, contrato de

⁸³ Visibles de la foja 53 a la 72 del expediente de origen.

prestación de servicios o en su caso, la nómina correspondiente, de donde se puede obtener nombre, número de empleado, área de adscripción, número de quincena o la fecha de pago, así como de donde se desprenda que se trata de servidores públicos eventuales.

d) Respecto al pago de finiquitos y liquidaciones sin que contara con la documentación justificativa y comprobatoria, respecto a las pólizas **E00845** y **E00851**, el **Presunto Responsable 2**, señaló:

“ESTAS PÓLIZAS SON DEL TERCERO DE CUATRO PAGOS EN BASE A LOS CONVENIOS DE TERMINACIÓN LABORAL REALIZADOS Y FIRMADOS EL DÍA 6 DE OCTUBRE DEL AÑO 2017.

CABE MENCIONAR QUE CUANDO LA “ASEN” NOS REQUIRIÓ LA DOCUMENTACIÓN SOBRE DICHAS PÓLIZAS, FALTÓ ANEXAR COPIAS DE LOS CONVENIOS CORRESPONDIENTES.”

Para sostener su argumento de defensa, aportó las pruebas⁸⁴ siguientes:

Documental Pública. - consistente en copias certificadas del Convenio de terminación laboral y documentación comprobatoria de las pólizas.

Del análisis a las pruebas documentales públicas, esta Sala Unitaria determina que **son suficientes e idóneas para desvirtuar la imputación con relación a este punto**, puesto que, de los convenios de terminación laboral en copia certificada, puede advertirse en su cláusula “**TERCERO**” la integración de los finiquitos, esto es, los pagos que les correspondieron, esto es, las partes proporcionales que les correspondía, así como en su caso, los adeudos del ayuntamiento con el servidor público de confianza.

e) Por cuanto que, otorgó cheques sin contar con fondos en la cuenta bancaria del Ayuntamiento, lo que ocasionó cobros por parte de la Institución bancaria, por lo que no se encuentran justificados dichos pagos reflejados en las pólizas E00604 y E01170, el **Presunto Responsable 2**, señaló:

*“ESTE PUNTO TRATA SOBRE EL INTENTO DE COBRO DE DOS CHEQUES SIN FONDOS. EL CHEQUE ***** CON FECHA 10 DE OCTUBRE DEL 2017 Y EL CHEQUE ***** CON FECHA 20 DE DICIEMBRE DEL MISMO AÑO.*

EN EL MOMENTO DE EMITIR LOS CHEQUES, EN LAS CUENTAS DEL AYUNTAMIENTO SE CONTABA CON SALDO SUFICIENTE PARA SU COBRO, SOLO ERA NECESARIO HACER UN TRASPASO ENTRE CUENTAS PROPIAS.

PUDIERON PASAR DOS COSAS: SE REALIZÓ EL TRASPASO ENTRE CUENTAS Y EL SISTEMA TARDO EN REFLEJARLO O EL PERSONAL ENCARGADO DE DICHOS MOVIMIENTOS NO HIZO LAS TRASFERENCIAS EN TIEMPO Y FORMA Y NO SE CERCIORÓ DE CONTAR CON FONDOS SUFICIENTES EN DICHAS CUENTAS PARA PROTEGER AMBOS CHEQUES.”

⁸⁴ Visibles de la foja 115 a la 130 del expediente de origen.

Al efecto, para sostener su argumento de defensa, aportó⁸⁵ las pruebas siguientes:

Documental Pública.- *consiste en las copias certificada de los estados de cuenta donde se refleja que los traspasos entre cuentas propias fueron realizados los mismos días en que se intentó cobrar los cheques.*

Atendiendo a sus argumentos y de las pruebas ofertadas, esta Sala Unitaria determina que no fueron idóneas, ni suficientes para desvirtuar la imputación, Si bien, adjunta documentación en copia certificada con valor probatorio pleno, lo cierto es que, del estado de cuenta tan solo se advierten movimientos bancarios y nada acredita con relación a la justificación para el pago de las comisiones ejecutadas por la Institución bancaria, **no pasa inadvertido para esta Sala Unitaria que el control y manejo de las cuentas bancarias estaba bajo su cargo, por lo que tenía que contar con la suficiencia presupuestal para hacer frente a los cheques librados.**

f) Con relación al otorgamiento de préstamos personales y gastos a comprobar sin contar con la documentación comprobatoria y justificatoria, que fueron registrados en las pólizas: **E00415, E00425, E00446, E00509, E00554, E0573, E00691, D03478** y **E00792**, el **Presunto Responsable 2**, señaló:

*“SOBRE LAS PÓLIZAS DE GASTOS A COMPROBAR, HASTA EL MOMENTO NO HE ENCONTRADO LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA. REFERENTE A LAS PÓLIZAS DE PRÉSTAMOS PERSONALES, NECESARIO QUE ME PERMITAN ACCEDER AL SISTEMA CONTABLE PARA VER SI SE REALIZARON LOS COBROS O RECUPERACIONES DE DICHOS PRÉSTAMOS.
DE LAS PÓLIZAS DE PAGO POR SERVICIOS PROFESIONALES, REMITO COPIA CERTIFICADA DEL COMPROBANTE DE PAGO DE LA PÓLIZA E00509, ASÍ COMO TAMBIÉN LA COPIA DE LA FACTURA CORRESPONDIENTE, POR LA CANTIDAD DE 20,000.00.”.*

Al efecto, para sostener su argumento de defensa, aportó las pruebas⁸⁶ siguientes:

Documental Pública. - *Copia certificada de las pólizas de pago por servicios profesionales, remito copia certificada del comprobante de pago de la póliza E00509, así como también la copia de la factura correspondientes, por la cantidad de 20,000.00.*

Con relación a este argumento de defensa y la prueba ofertada, esta Sala Unitaria determina que no es suficiente, ni idónea para desvirtuar la imputación, Si bien, adjunta documentación consistente en una copia de la factura por la cantidad de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 m.n.), lo cierto es que, no adjunta la documentación justificatoria de la misma, sin aportar más documentos que lograran desvirtuar la imputación, pues no existe documentación que compruebe y justifique los recursos erogados por el concepto de préstamos personales y gastos a comprobar.

⁸⁵ Visibles de la foja 74 a la 75 del expediente de origen.

⁸⁶ Visibles de la foja 133 a la 134 del expediente de origen.

En este sentido, de lo ya expuesto, se determina que de los argumentos de defensa y de las pruebas aportadas por el **Presunto Responsable 2**, no fueron suficientes ni idóneos para desvirtuar la imputación efectuada por la Autoridad Investigadora, tan solo, logró desvirtuar lo relacionado con la erogación registrada en las Pólizas **E00845** y **E00851**.

Es preciso señalar que, si bien, de las pruebas documentales públicas aportadas por el **Presunto Responsable 2**, estas cuentan con valor probatorio pleno, lo cierto es que, las mismas no fueron suficientes, ni idóneas para acreditar plenamente que las erogaciones registradas en las pólizas: E00397, E00729, E00739, E00757, E00782, E00845, E00851, E00415, E00425, E00446, E00509, E00554, E00573, E00691, D03478, E00792, contaban con la documentación que comprobaba y justificara como gasto institucional, incluso que acreditaran la entrega en su caso, del bien o servicio.

Esto es, las pruebas ofertadas no logran ni minimamente acreditar, como es que no omitió arbitrariamente sus atribuciones al no justificar y comprobar los egresos.

En este mismo orden de ideas, tal y como se desprende de los artículos⁸⁷ 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 del Presupuesto de Egresos para el Ayuntamiento, para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, estos dispositivo señalaba las condiciones para las compensaciones, gratificaciones, préstamos personales, así como que los egresos debían estar comprobados y justificados conforme a la normatividad de la materia.

Esto es, el Tesorero del Ayuntamiento –**Presunto Responsable 2**– atendiendo a sus atribuciones, solo debía realizar pagos ajustándose al presupuesto de egresos aprobado; responsabilizándose de que a ningún pago se le diera trámite si previamente no se contaba con disponibilidad presupuestal y la documentación comprobatoria y justificatoria correspondiente; y en su caso, ejercer la facultad económico-coactiva conforme a las disposiciones aplicables, esto es, realizar los

⁸⁷ Artículo 12.- Las compensaciones y las gratificaciones no forman parte del sueldo, se entregarán por los servicios especiales que preste el trabajador dentro o fuera de su horario de trabajo no debiendo incluirse como aumento que altere la cantidad de otras prestaciones.

Artículo 13.- Los préstamos se podrán otorgar hasta por un mes de sueldo mensual del solicitante y podrá ser autorizado por el Tesorero Municipal. Todo préstamo que sea superior a un mes de sueldo del solicitante o que tenga otro préstamo vigente, requerirá de la autorización del Presidente Municipal, debiéndose firmar un documento cobrable y en caso de incumplimiento se haga efectivo por los medios legales.

Artículo 14.- La cantidad de préstamos, no debe de afectar la liquidez del Ayuntamiento, por lo que el Tesorero mantendrá informado al C. Presidente Municipal, sobre la capacidad financiera que se tenga.

Artículo 15.- Para el personal de base los aumentos salariales serán autorizados conforme a las disposiciones legales contenidas para ello y se entregarán al personal mediante acuerdo que se dé entre el H. Ayuntamiento y el Sindicato. Para el personal de confianza, los aumentos se darán de acuerdo a las políticas salariales establecidas.

Artículo 16.- Todo pago que se realice deberá comprobarse y justificarse debidamente, conforme a los requisitos establecidos por las leyes de la materia.

Artículo 17.- Queda prohibido cargar a partidas establecidas, el pago de empleados eventuales, gratificaciones, compensaciones, y servicios extraordinarios para cualquier trabajador.

Artículo 18.- Con el objeto de dar flexibilidad al ejercicio del Gasto Público Municipal, el Tesorero, previa autorización del Presidente Municipal, podrá efectuar transferencias entre las distintas partidas presupuestales autorizadas, siempre y cuando no exceda del total autorizado, o este impedido por otros ordenamientos legales para efectuarlas; lo anterior se deberá dar cuenta al Ayuntamiento a través de los Informes de la Cuenta Pública.

cobros en términos del Presupuesto de Egresos a efecto de recuperar los egresos no comprobados.

Sin embargo, al ser omiso arbitrariamente a sus atribuciones, los gastos ejercidos reflejados en las pólizas: E00397, E00729, E00739, E00757, E00782, E00845, E00851, E00415, E00425, E00446, E00509, E00554, E00573, E00691, D03478, E00792, que no cuentan con la documentación comprobatoria y justificatoria y en su caso, con la recepción de bien o servicio, acreditan la conducta del **Presunto Responsable 2**, esto es, que fue omiso arbitrariamente al realizar egresos con motivo de los pagos de:

- Pagos del fondo revolvente sin contar con la documentación justificativa y comprobatoria respecto de las pólizas: **E00397**, además de que dichos egresos, no fueron reintegrados a la Hacienda Pública Municipal.
- Pagó a proveedores por concepto de “ANTICIPOS” sin documentación comprobatoria y constancia de recepción del bien o servicio, respecto de los egresos registrados en las pólizas: **E00739, E00757 y E00782**.
- Dispersó recursos públicos financieros por concepto de “NÓMINA EVENTUALES”, lo cual se registró en la póliza **E00279**, sin contar con la documentación justificatoria y de comprobación para su realización.
- Otorgó cheques⁸⁸ sin contar con fondos en la cuenta bancaria del Ayuntamiento, lo que ocasionó cobros por parte de la institución bancaria, pagos que no se encuentran justificados, los cuales se encuentran registrados en las pólizas: **E00604 y E01170**.
- Realizó préstamos personales y gastos a comprobar sin contar con la documentación comprobatoria y justificatoria, erogaciones que se encuentran registradas en las pólizas: **E00415, E00425, E00446, E00509, E0554, E0573, E00691, D03478, E00792**.

Aunado a lo anterior, de conformidad con los artículos 42 y 43 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, **el Presunto Responsable 2**, como Tesorero del Ayuntamiento, debía conservar los documentos, comprobatorios y justificativos⁸⁹ en los archivos contables del Ayuntamiento, a efecto de que este, los pudiera poner a disposición de las autoridades competente al momento de ser requeridos.

Cabe señalar que la omisión arbitraria que ya ha quedado acreditada, se actualizó desde el momento en que se realizaron las erogaciones y no fueron justificadas y comprobadas en acatamiento a la normatividad⁹⁰ aplicable, ya que los pagos y

⁸⁸ Cheque ***** de fecha 19 de octubre de 2017 y cheque ***** de fecha 20 de diciembre de 2017.

⁸⁹ Definición prevista en el artículo 3, fracción XV de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit.

⁹⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; Ley General de Contabilidad Gubernamental; Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit, Presupuesto de Egresos para el Municipio de Tecuala, entre otras.

gastos no debían erogarse si no se contaba con la documentación justificatoria y comprobatoria a que alude la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas.

Finalmente, es preciso señalar que la conducta omisiva deviene en dos formas, la primera de ellas, la justificación para realizar la erogación, esto es, demostrar la necesidad de realizar el gasto con recursos públicos ante una inobservancia del **Presunto Responsable 2**, y la segunda, esto es, la comprobación de que los gastos y pagos, esto es, la comprobación mediante documento a que se refiere el artículo 3, fracción XV de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas.

Finalmente, aunado a lo expuesto en los apartados **A** y **B** del presente análisis al segundo elemento de la falta administrativa grave a abuso de funciones atribuida a los **Presuntos Responsables 1 y 2**, es preciso señalar que, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 7, fracciones I y VI de la Ley General, es dable invocar la Tesis I.4o.A.112 A (10a.), de rubro: “*RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PRINCIPIOS Y ELEMENTOS DE LA ADMINISTRACIÓN EN LOS QUE SE SUSTENTA.*”⁹¹

Del criterio invocado se obtiene, que aun cuando las leyes administrativas no prevean específicamente las fases más comunes como: Previsión ¿qué puede hacerse?; Planeación ¿qué se va a hacer?; Organización ¿cómo va a hacerse?; Integración ¿con qué y con quién se va a hacer?; Dirección, ver que se haga; Control ¿cómo se ha realizado?; fases que resultan de manera imprescindible para el servicio público, toda vez que, un **actuar deficiente o una omisión provoca una administración incorrecta o defectuosa.**

En este sentido, las personas que ejercen el servicio público, atendiendo al cargo, puesto o comisión encomendado, deben observar los principios constitucionales inherentes a la actividad administrativa del servicio público, como lo son, los principios de: la legalidad, la honradez, la lealtad, la imparcialidad y la eficiencia, previstos en el artículo 109, fracción III de la Constitución, 6 y 7 fracción I de la Ley General a efecto de ejercer una debida administración.

En este orden de ideas, se tiene que en el servicio público se deben satisfacer intereses públicos fundamentales a través de la función pública encomendada, toda vez que, las y los servidores públicos en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, se rigen por los principios ya señalados; de ahí que, no solo deben considerarse las conductas en el ejercicio de las funciones encomendadas que afecten la debida prestación de la actividad administrativa para actualizar una

⁹¹ Localizable Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época Materia(s): Administrativa. Tesis: I.4o.A.112 A (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 54, mayo de 2018, Tomo III, página 2780.

responsabilidad administrativa, sino que también, aquellas que, sin estar directamente vinculadas con el servicio público, afecten la administración al violar los principios constitucionales y de disciplina aplicables a aquéllos y se traduzcan en un abuso o ejercicio indebido del cargo.

Ahora bien, según se desprende del expediente que se resuelve, **los Presuntos Responsables 1 y 2** en el ejercicio de su cargo, contaban con las atribuciones y la normatividad⁹² aplicable al cargo, por lo que tenían la obligación de conocerla, a su vez, esta normatividad, establecía sus atribuciones y/o funciones, respecto a que estaban obligados a hacer, como hacerlo, con quienes debería ejercer sus funciones, así como la descripción de como tener el control y seguimiento de sus atribuciones, por ende, una conducta de falta de deber de cuidado en su "*calidad de garante*",⁹³ produciría una deficiencia a su encargo.

En este sentido, conforme a lo que se desprende del **IPRA** y de las documentales públicas consistentes en:

Presunto Responsable 1. Copias certificadas de las pólizas: E00106, E00144, D00373, D00402, D00337, E00088, D01051, D01178, D01400, D02476, D02825, D03058, E00266, D03379, D01029, E00171, E00354, D03001, D02995, D03225, D00101, D00145, D00185, D00191, D00366, D00389, D00487, D00501, D00537, D00539, D00541, D01567, D00911, D01139, D01196, D01919, D02842, D01330, D02100, D01857, D01412, D02778, D02849, D01591, D02502, D01856, D02012, D02064, D02813, D03053, D00916, D00925, D01933, D02030, D02037, D02349, D02450, D02471, D03041 y E00405 y la documentación que las integran.

Presunto Responsable 2. Copias certificadas de las pólizas: E00397, E00729, E00739, E00757, E00782, E00845, E00851, E00415, E00425, E00446, E00509, E00554, E00573, E00691, D03478, E00792 y la documentación que las integran.

Con lo cual se acreditó que **los Presuntos Responsables 1 y 2**, fueron **omisos arbitrariamente**⁹⁴ durante el periodo de su cargo -en su calidad de garante- esto es, no ejercieron sus facultades conforme a las disposiciones aplicables, puesto que no debían realizar egresos –pagos y gastos- si no se contaba con la justificación y comprobación de los mismos, así como su omisión de solicitar el reintegro de cantidades no comprobadas y el pago de los préstamos otorgados y las constancias de recepción de los bienes o servicios erogados.

⁹² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Ley General de Contabilidad Gubernamental; Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit, Ley Municipal para el Estado de Nayarit, Presupuesto de Egresos para el Municipio de Tecuala, Reglamento de Administración del municipio de Tecuala, entre otras.

⁹³ Calidad de Garante: es una "posición que destaca a una persona (o personas) de entre todas las demás, que le hace responsable del bien jurídico penal protegido, y que, en consecuencia y si no evita su lesión, le atribuye ésta igual que la hubiera causado mediante una acción. La omisión impropia de la dogmática penal alemana, Estudios sobre el delito de omisión, México, Inacipe, 2003, pp. 130 y 131.

⁹⁴ La omisión arbitraria de realizar pagos y gastos sin contar con la justificación y comprobación del egreso.

Esto es, **los Presuntos Responsables 1 y 2** debían ejecutar acciones necesarias para el debido desempeño de sus funciones, en su calidad de garantes; por tanto, tenía la obligación de dar seguimiento a la comprobación de los egresos del Ayuntamiento –pagos a proveedores, préstamos personales, fondo revolvente, nómina y gastos a comprobar– toda vez que conocían del trámite que debía realizarse para la el pago de préstamos y la comprobación de los gastos, o en su caso, el mandamiento expreso para que los servidores públicos atendieran la normatividad e hicieran la comprobación de los gastos o en su caso el reintegro de las cantidades asignadas que no fueron ejercidas y los préstamos otorgados.

De todo lo expuesto y toda vez que, de las pruebas documentales públicas, ofrecidas por la Autoridad Investigadora, mismas que tienen valor probatorio pleno, al ser expedidas por funcionario público en el ejercicio de sus funciones; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, fracción XXV, 118, 131, 133, 159 de la Ley General; 218 y 219 de la Ley de Justicia en aplicación supletoria, es dable tener por acreditado que los **Presuntos Responsables 1 y 2**, fueron omisos en el ejercicio de sus atribuciones con relación a la justificación y comprobación de sus egresos imputados, así como del cobro de los préstamos, el reintegro de los gastos no comprobados que fueron otorgadas como “gastos a comprobar” a diversos servidores públicos.

A su vez, queda acreditada la arbitrariedad de su omisión, toda vez que, tenían pleno conocimiento de sus funciones y que a pesar de entender su alcance e importancia, incumplieron, ya que no se advierte constancia alguna de que haya realizado acciones tendentes al cumplimiento de que fueran pagados los préstamos otorgados a los servidores públicos del Ayuntamiento, así como la debida comprobación y justificación y en su caso reintegro de las cantidades otorgadas como “gastos a comprobar”, los pagos de liquidaciones, nomina correspondientes al ejercicio fiscal dos mil diecisiete, esto es, no hay prueba que acredite que los **Presuntos Responsables 1 y 2**, no lo hicieron por su propia voluntad, o en su caso, prueba de que su arbitrariedad fue atendiendo a los principios que rigen el servicio público o por instrucción superior.

En razón a todo lo expuesto, se tiene por acreditado el segundo de los elementos de la falta administrativa grave de **abuso de funciones**, con relación a que los Presuntos Responsables 1 y 2 en el ejercicio de sus funciones –en el periodo que les correspondió en el ejercicio fiscal dos mil diecisiete– fueron omisos arbitrariamente con relación a la comprobación y justificación de los egresos observados en el ejercicio fiscal dos mil diecisiete.

VII.2.1.3 Tercer Elemento. Que la persona servidora pública al llevar a cabo omisiones arbitrarias, haya generado un perjuicio al servicio público.

Por cuanto al tercer elemento de la falta administrativa grave en estudio, el objeto material, persona o cosa en quien recae el perjuicio de los actos realizados por **los Presuntos Responsables 1 y 2**, es al servicio público, que como lo refiera la Autoridad Investigadora, es en perjuicio al *SERVICIO PÚBLICO*, ya que, toda vez que los presuntos se apartaron de actuar de los principios constitucionales, la normatividad aplicable a sus atribuciones, y a la Ley General, toda vez que la omisión arbitraria acreditada tiene implícita la inobservancia a los principios del servicio público.

Lo anterior, derivado a que los **Presuntos responsables 1 y 2**, actuaron sin el debido control, instrucción, vigilancia, supervisión y seguimiento de sus atribuciones, lo que propició una administración pública defectuosa e incorrecta en razón de que el daño patrimonial al municipio, se materializó a través del menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento o pérdida de los bienes o recursos públicos derivados de una gestión ineficaz, ineficiente, inequitativa e importuna.

En este tenor, mediante la tesis aislada I.4o.A.5 A (11a.)⁹⁵ de rubro "*Buena Administración Pública. Constituye un derecho fundamental de las personas y un principio de actuación para los poderes públicos (Legislación de la Ciudad de México)*" mediante la que se ha reconocido que mediante la reforma en materia de derechos humanos del artículo 1 de la Constitución, se estableció un parámetro de control de regularidad constitucional, que incorpora el derecho humano a la buena administración pública, reconocido en la "*Carta Iberoamericana de los Derechos y Deberes del Ciudadano*", reconocido e introducido en nuestro sistema jurídico, por el legislador mediante la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, entre otras regulaciones.

De igual manera, advierte el criterio que la buena administración pública constituye un derecho fundamental de las personas y un principio de actuación para los poderes públicos y que con sustento en éste, se deben generar acciones y políticas públicas orientadas a la apertura gubernamental, con el fin de contribuir a la solución de los problemas públicos; siendo deber y obligación de toda persona servidora pública, garantizar en el ejercicio de sus funciones, el cumplimiento y observancia de los principios generales que rigen la función pública.

De manera que, dentro del artículo 5, de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, se reconoce de manera enunciativa el derecho humano a la buena administración conforme a los principios siguientes:

⁹⁵ Registro digital: 2023930; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Undécima Época; Materia(s): Constitucional, administrativa, Tesis: I.4o.A.5 A (11a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 8, diciembre de 2021, Tomo III, página 2225, Tipo: Aislada.

“Artículo 5. *Son principios rectores que rigen el servicio público los siguientes: legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, equidad, transparencia, economía, integridad y competencia por mérito.*

Los entes públicos están obligados a crear y mantener condiciones estructurales y normativas que permitan el adecuado funcionamiento del Estado en su conjunto, y la actuación ética y responsable de cada servidor público.”

En esa tesitura los principios y obligaciones implican cambios estructurales en la conformación y operación de la administración y son esencia de la buena administración, sumándose la actuación ética y responsable de cada persona servidora pública, traduciéndose en obligaciones y deberes específicos y puntuales, determinantes de obligaciones específicas a cada servidor público en la administración, control, destino, disposición, empleo, gestión, manejo y uso de los recursos públicos, debiendo crear condiciones de regularidad, funcionalidad, eficacia y eficiencia a favor de la ciudadanía.

De ahí, que con la conducta de omisión que se ha acreditado a los **Presuntos Responsables 1 y 2**, en el análisis del tercer elemento de tipicidad del tipo infractor del artículo 57 de la Ley General, que quedó demostrado, puesto que no cumplieron en el desempeño de su cargo público con los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, eficacia, economía, integridad e imparcialidad, así como un actuar responsable a favor del derecho humano a la buena administración pública, que busca la maximización de los recursos en la resolución de los problemas sociales.

Por lo expuesto y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución, es que se tiene que **a los Presuntos Responsables 1 y 2**, que en el ejercicio de su cargo en el tiempo que les correspondió en el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, omitieron arbitrariamente ejercer su cargo bajo los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, generaron un perjuicio en el servicio público incidiendo de manera directa en la falta de atención a los egresos como institucionales por la falta de comprobación, justificación y en su caso, el reintegro de las cantidades no comprobadas, o que se otorgaron en préstamos.

Robustece lo anterior, lo dispuesto por el artículo 7, fracciones I y VI de la Ley General, y la Tesis I.4o.A.112 A (10a.), de rubro: *“RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PRINCIPIOS Y ELEMENTOS DE LA ADMINISTRACIÓN EN LOS QUE SE SUSTENTA.*⁹⁶

Por lo expuesto, es que se tiene por acreditado el tercero de los elementos de la falta administrativa de **abuso de funciones** atribuida **a los Presuntos Responsables**, esto es, que en su actuar antijurídico, causaron un perjuicio al servicio público, ya que, en

⁹⁶ Localizable Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época Materia(s): Administrativa. Tesis: I.4o.A.112 A (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 54, mayo de 2018, Tomo III, página 2780.

el ejercicio de sus atribuciones, omitieron arbitrariamente sus atribuciones encomendadas en el ejercicio de su cargo como Tesoreros del Ayuntamiento.

Por todo lo expuesto y una vez analizados los tres elementos constitutivos de la falta administrativa de **abuso de funciones** y al haberse acreditado todos y cada uno de ellos plenamente, a partir de las pruebas aportadas por la Autoridad Investigadora, se determina que, se encuentra acreditada la comisión de la falta administrativa grave de **abuso de funciones**, por lo que, a partir de este apartado, se le denominará al Presunto Responsable 1, como **Servidor Público Responsable 1** y al Presunto Responsable 2, como **Servidor Público Responsable 2**.

VII.3. Daños causados a la Hacienda Pública Municipal.

Atendiendo a lo expuesto en los **IPRA 1 e IPRA 2**, así como de las documentales aportadas por la Autoridad Investigadora, las cantidades totales atribuidas a los **Servidores Públicos Responsables 1 y 2**, fueron por las cantidades que se muestran el cuadro descriptivo siguiente:

Cuadro descriptivo No. 3

Servidor Público Responsable	Cantidad total atribuida por la conducta de abuso de funciones	Cantidad total atribuida por la conducta de desvío de recursos públicos	Total de afectación a la hacienda pública municipal
1	\$3,794,796.38	\$89,200.00	\$3,883,996.38
2	\$201,429.00	\$14,000.00	\$215,429.00

Esto es, las cantidades imputadas a cada uno de los **Servidores Públicos Responsables 1 y 2** en los IPRA1 y el IPRA 2, se señalan en los cuadros descriptivos siguientes:

Servidor Público Responsable 1.

Cuadro descriptivo No. 4

Conducta atribuida	Cantidad imputada IPRA-1	Cantidad imputada IPRA-2	Total por conducta	Descripción de los elementos de la falta administrativa acreditados
Abuso de funciones	\$3,423,960.81	\$370,835.57	\$3,794,796.38	Apartado VII.2
Desvió de recursos públicos	\$0.00	\$89,200.00	\$89,200.00	Apartado VII.1

Servidor Público Responsable 2.

Cuadro descriptivo No. 5

Conducta atribuida	Cantidad imputada IPRA-1	Cantidad imputada IPRA-2	Total por conducta	Descripción de los elementos de la falta administrativa acreditados
Abuso de funciones	\$139,988.00	\$61,441.00	\$201,429.00	Apartado VII.2
Desvió de recursos públicos	\$0.00	\$14,000.00	\$14,000.00	Apartado VII.1

Cabe señalar que la conducta de abuso de funciones prevista en el apartado VII.2, en específico en el apartado **VII.2.2** letra **B**, atendiendo a las probanzas aportadas por el **Servidor Público responsable 2**, esta Sala Unitaria determinó que fue desvirtuada la cantidad imputada con relación a las erogaciones registradas en las pólizas: **E00845** y **E00851**, por lo que, de la cantidad total de **\$201,429.00 (doscientos un mil cuatrocientos veintinueve pesos 00/100 m.n.)**, con relación a la conducta de **abuso de funciones**, habrá que descontarse la cantidad de **\$26,499.58 (veintiséis mil cuatrocientos noventa y nueve pesos 58/100 m.n.)**, correspondiente a la cantidad imputada que fue desvirtuada, tal y como se desprende del apartado VII.2.2, letra B, inciso d) de la presente sentencia.

Lo anterior, tal y como se desprende de los apartados **VII.1** y **VII.2**, al quedar acreditadas las conductas de **desvío de recursos públicos** y **abuso de funciones**, cometidas por los **Servidores Públicos Responsables 1 y 2**, con relación a la falta de documentación que comprobara y/o justificativa, así como del desvío de recursos, se detallan en el cuadro descriptivo siguiente:

Cuadro descriptivo No. 6

Servidor Público Responsable	Cantidad total atribuida por la conducta de abuso de funciones	Cantidad total atribuida por la conducta de desvío de recursos públicos	Total de afectación a la hacienda pública municipal
1	\$3,794,796.38	\$89,200.00	\$3,883,996.38
2	\$174,929.42	\$14,000.00	\$188,929.42

Lo anterior, derivado de las conductas desplegadas por los **Servidores Públicos Responsables 1 y 2**, mismas que fueron acreditadas por la Autoridad Investigadora con las documentales públicas⁹⁷ descritas en el Considerando VII en sus apartados VII.1.2.1, VII.1.2.2. VII.2.2. letras A y B de la presente Sentencia, toda vez que realizaron erogaciones sin constar con la documentación comprobatoria y/o justificatoria a efecto de considerarlo como gastos institucionales, así como el desvío de recursos públicos por los pagos efectuados a una persona que no era empleada del Ayuntamiento.

⁹⁷ **Presunto Responsable 1.** Por cuanto al desvío de recursos públicos, documentales públicas consistentes en copias certificadas de las pólizas: D00558, D00829, D00699, D01044, D01166, D01257, D01496, D01631, D01767, D01940, D02066, D02099, D02102, D02344, D02366, D02501, D02504, D02526, D02726, D02739, D02812, D02858 y la documentación que las integran.

Por cuanto al abuso de funciones, documentales Públicas. - Consistente en las copias certificadas de las pólizas: E00106, E00144, D00373, D00402, D00337, E00088, D01051, D01178, D01400, D02476, D02825, D03058, E00266, D03379, D01029, E00171, E00354, D03001, D02995, D03225, D00101, D00145, D00185, D00191, D00366, D00389, D00487, D00501, D00537, D00539, D00541, D01567, D00911, D01139, D01196, D01919, D02842, D01330, D02100, D01857, D01412, D02778, D02849, D01591, D02502, D01856, D02012, D02064, D02813, D03053, D00916, D00925, D01933, D02030, D02037, D02349, D02450, D02471, D03041 y E00405 y la documentación que las integran.

Presunto Responsable 2. Por cuanto al desvío de recursos públicos, documentales públicas consistente en copias certificadas de las pólizas: E00858, E00430, E00517, E00494, E00454 y las documentales anexas que las integran.

Por cuanto al abuso de funciones, documentales públicas. - consistentes en las copias certificadas de las pólizas: E00397, E00729, E00739, E00757, E00782, E00845, E00851, E00415, E00425, E00446, E00509, E00554, E00573, E00691, D03478, E00792 y la documentación que las integran.

Conductas acreditadas que produjeron una afectación al bien jurídico tutelado, esto es, a la Hacienda Pública Municipal por la cantidad⁹⁸ total de **\$4,072,925.80 (cuatro millones setenta y dos mil novecientos veinticinco pesos 80/100 moneda nacional)**, cantidad que se encuentra debidamente acreditada por la Autoridad Investigadora.

VII.4 Determinación del monto de la indemnización.

Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 79 de la Ley General, una vez que ha sido acreditado en el punto inmediato anterior el daño causado a la Hacienda Pública Municipal –erario público– por los **Servidores Públicos Responsables 1 y 2**, resulta procedente determinar el pago de una indemnización en vía de reparación del daño, que en este caso resulta ser la cantidad total de **\$4,072,925.80 (cuatro millones setenta y dos mil novecientos veinticinco pesos 80/100 moneda nacional)**, cantidad que les corresponde a los **Servidores Públicos Responsables 1 y 2** de la siguiente manera:

Cuadro descriptivo No. 7

Servidor Público Responsable	Cantidad total atribuida por la conducta de abuso de funciones prevista en el artículo 57 de la Ley General	Cantidad total atribuida por la conducta de desvío de recursos públicos prevista en el artículo 54 de la Ley General	Total de afectación a la hacienda pública municipal
1	\$3,794,796.38	\$89,200.00	\$3,883,996.38
2	\$174,929.42	\$14,000.00	\$188,929.42

Erogaciones que los Servidores Públicos Responsables no acreditaron su debida comprobación y/o justificación del egreso, el destino y constancia de recepción de los bienes o servicios, así como la recuperación de los préstamos efectuados a diversos servidores públicos del Ayuntamiento de los gastos a comprobar que no fueron debidamente comprobados y/o reintegrados, y el otorgamiento de préstamos personales y adelantos de nómina de un apersona que no era empleada del Ayuntamiento, cantidades que les son atribuibles al haberse desempeñado en el tiempo que les correspondió en el ejercicio fiscal dos mil diecisiete como Tesoreros Municipales.

Esta determinación tiene sustento específicamente en la acreditación de los elementos de las faltas administrativas graves de **desvío de recursos públicos** y **abuso de funciones**, tal y como se acredita en los Apartados VII.1 y VII. 2 del Considerando VII de la presente Sentencia.

⁹⁸ **Servidor Público Responsable 1**, la cantidad total de **\$3,883,996.38** (tres millones ochocientos ochenta y tres mil novecientos noventa y seis pesos 38/100 m.n.) y el **Servidor Público Responsable 2**, la cantidad total de **\$188,929.42** (ciento ochenta y ocho mil novecientos veintinueve pesos 42/100 m.n.)

VIII. EXISTENCIA DE LOS HECHOS QUE LA LEY SEÑALA COMO FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES.

Del análisis a las pruebas que obran en autos, y al haber quedado acreditadas –en los términos previamente expuestos– la existencia de los hechos que la Ley General establece como faltas administrativas graves, y que es atribuible a los **Servidores Públicos Responsables 1 y 2**, durante su desempeño como tesoreros en el ejercicio fiscal dos mil diecisiete en la comisión de las faltas administrativas graves de desvío de recursos públicos y de abuso de funciones, se determina que:

Realizaron actos para el desvío de recursos públicos en contra de las disposiciones aplicables, al otorgar préstamos personales a una persona que no era trabajador del Ayuntamiento, asimismo, fueron omisos arbitrariamente, al haber realizado erogaciones que no fueron acreditados con la documentación comprobatoria y/o justificativa del egreso, el destino y constancia de recepción de los bienes o servicios, así como la recuperación de los préstamos efectuados a diversos servidores públicos del Ayuntamiento de los gastos a comprobar que no fueron debidamente comprobados y/o reintegrados, así como haber otorgado Prestamos personas y adelanto de nómina a una persona que no era empleada del Ayuntamiento.

Conductas con las que se causó un perjuicio al servicio público y un daño a la hacienda pública municipal por las siguientes cantidades:

Cuadro descriptivo No. 8

Servidor Público Responsable	Cantidad total atribuida por la conducta de abuso de funciones prevista en el artículo 57 de la Ley General	Cantidad total atribuida por la conducta de desvío de recursos públicos prevista en el artículo 54 de la Ley General	Total de afectación a la hacienda pública municipal
1	\$3,794,796.38	\$89,200.00	\$3,883,996.38
2	\$174,929.42	\$14,000.00	\$188,929.42

Ahora bien, para los efectos de imponer las sanciones administrativas que corresponde a los **Servidores Públicos Responsables 1 y 2**, se procede, conforme a lo dispuesto por el artículo 80⁹⁹ de la Ley General, en los siguientes términos:

IX. DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES.

El artículo 80 de la Ley General previamente citado, dispone que para la imposición de sanciones a que se refiere el artículo 78 del mismo ordenamiento, es deber de las

⁹⁹ **Artículo 80.** Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo 78 de esta Ley se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

- I. Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones;
- II. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio;
- III. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- VI. El monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido el responsable

autoridades resolutoras, considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba los **Servidores Públicos Responsables 1 y 2** cuando incurrió en la falta administrativa, así como de lo siguiente:

1. Los elementos del empleo cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta.

Servidor Público Responsable 1. De las constancias integradas en el expediente de investigación y en el que se actúa, se acreditó que los **Servidores Públicos Responsables 1 y 2**, se desempeñaban como Tesoreros del Ayuntamiento en el periodo¹⁰⁰ que les correspondió en el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, cargo de mando superior dentro de la cadena de mando¹⁰¹ del Ayuntamiento.

2. Los daños y perjuicio patrimoniales causados por los actos u omisiones.

Como se determinó en el apartado VII.3 y VII.4 de esta Sentencia, quedó plenamente acreditado que las personas **Servidoras Públicas Responsables 1 y 2**, en su actuar antijurídico de **desvío de recursos públicos y abuso de funciones**, ocasionaron daño a la hacienda pública municipal; por las cantidades siguientes:

Cuadro descriptivo No. 9

Servidor Público Responsable	Cantidad total atribuida por la conducta de abuso de funciones prevista en el artículo 57 de la Ley General	Cantidad total atribuida por la conducta de desvío de recursos públicos prevista en el artículo 54 de la Ley General	Total de afectación a la hacienda pública municipal
1	\$3,794,796.38	\$89,200.00	\$3,883,996.38
2	\$174,929.42	\$14,000.00	\$188,929.42

Cantidades que serán tomadas en cuenta al momento de la individualización de la sanción correspondiente.

Cabe señalar que, el daño implica la pérdida o menoscabo sufrido en la hacienda pública municipal del Ayuntamiento, derivado de los actos para el desvío de recursos públicos en contra de las disposiciones aplicables, al otorgar préstamos personales a una persona que no era trabajador del Ayuntamiento, así como de su omisión arbitrariamente, al haber realizado erogaciones que no fueron acreditados con la documentación comprobatoria y/o justificativa del egreso, el destino y constancia de recepción de los bienes o servicios, así como la recuperación de los préstamos efectuados a diversos servidores públicos del Ayuntamiento de los gastos a comprobar que no fueron debidamente comprobados y/o reintegrados.

¹⁰⁰ Servidor Público Responsable 1, del 3 de marzo al 16 de septiembre de dos mil diecisiete, Servidor Público Responsable 2, del 17 de septiembre al 31 de diciembre de dos mil diecisiete.

¹⁰¹ La cadena de mando es la relación que existe entre el conjunto de superiores sobre los que fluye la información y la toma de decisiones. La cadena de mando está relacionada con la unidad de mando. La unidad de mando establece que cada empleado recibe órdenes de un único superior. El concepto de cadena de mando es un concepto aún más amplio que de unidad de mando. Establece la relación entre superiores hasta llegar al director de la empresa u organización.

Tomado de la liga de internet: <https://economipedia.com/definiciones/cadena-de-mando.html> el día 4 de enero de 2023.

3. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor entre ellos la antigüedad en el servicio.

Servidor Público Responsable 1. De las constancias integradas en el expediente de investigación y en el que se actúa, se acreditó que se desempeñaba como Tesorero del Ayuntamiento, considerado un cargo de **mando superior** dentro de la cadena de mando de la estructura orgánica del Ayuntamiento, con una antigüedad en el servicio público de ocho años aproximadamente, tal y como lo manifestó en la audiencia inicial.

Servidor Público Responsable 2. De las constancias integradas en el expediente de investigación y en el que se actúa, se acreditó que se desempeñaba como Tesorero del Ayuntamiento, considerado un cargo de **mando superior** dentro de la cadena de mando de la estructura orgánica del Ayuntamiento, con una antigüedad en el servicio público de veinte años aproximadamente, tal y como lo manifestó en la audiencia inicial.

4. Las circunstancias socioeconómicas del Servidor Público.

Servidor Público Responsable 1. Al momento del desahogo de su audiencia inicial, manifestó no tener dependientes económicos y haber percibido un ingreso económico de \$25,000.00 (veinticinco mil pesos 00/100 moneda nacional) durante el desempeño de su encargo y que actualmente se desempeña al ejercicio de su profesión.

Servidor Público Responsable 2. Al momento del desahogo de su audiencia inicial, manifestó no tener dependientes económicos y haber percibido un ingreso económico de \$50,000.00 (veinte mil pesos 00/100 moneda nacional) durante el desempeño de su encargo y que actualmente se desempeña como comerciante.

5. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.

De lo vertido en el presente PRA, no se advierte la existencia de condición exterior alguna que haya inducido la acción de los ahora **Servidores Públicos Responsables 1 y 2**, por otro lado, como medios de ejecución se acreditaron su falta de deber de cuidado en su calidad de garantes como Tesoreros del Ayuntamiento, esto al haber realizado actos para el desvío de recursos públicos en contra de las disposiciones aplicables, al otorgar préstamos personales a una persona que no era trabajador del Ayuntamiento, asimismo, fueron omisos arbitrariamente, al haber realizado erogaciones que no fueron acreditados con la documentación comprobatoria y/o justificativa del egreso, el destino y constancia de recepción de los bienes o servicios, así como la recuperación de los préstamos efectuados a diversos servidores públicos del Ayuntamiento de los gastos a comprobar que no fueron debidamente comprobados y/o reintegrados.

6. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. De las documentales acompañadas en vía de prueba no se desprende que las personas **Servidoras Públicas Responsables 1, 2 y 3**, tengan antecedentes de la comisión de alguna falta administrativa grave, que configure la condición de reincidencia.

7. El monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido el responsable.

De las documentales acompañadas en vía de prueba no se desprende que los **Servidores Públicos Responsables 1 y 2**, hayan obtenido un beneficio derivado de la comisión de las faltas administrativas acreditadas de **desvío de recursos públicos y abuso de funciones**.

En este sentido, y una vez valorados los elementos previstos por el artículo 80 de la Ley General, considerando además que los **Servidores Públicos Responsables 1 y 2**, tenían pleno conocimiento del alcance real de las responsabilidades en que incurrían, ya que no operó confusión al momento que realizaron actos para el desvío de recursos públicos en contra de las disposiciones aplicables al otorgar préstamos personales a una persona que no era trabajador del Ayuntamiento, asimismo, fueron omisos arbitrariamente, al haber realizado erogaciones que no fueron acreditadas con la documentación comprobatoria y/o justificativa del egreso, el destino y constancia de recepción de los bienes o servicios, así como la recuperación de los préstamos efectuados a diversos servidores públicos del Ayuntamiento de los gastos a comprobar que no fueron debidamente comprobados y/o reintegrados, y que pudiendo evitar dichas conductas, no lo hicieron; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78 y 84 de la Ley General, se considera justo, equitativo y procedente sancionarles conforme a lo siguiente:

IX.1. Determinación de las sanciones al Servidor Público Responsable 1.

IX.1.1. Sanciones con relación a la falta administrativa grave acreditada de desvío de recursos públicos.

IX.1.1.1. Inhabilitación. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 78, fracción IV, de la Ley General, se impone al **Servidor Público Responsable 1 *******, como sanción administrativa, por la comisión de la falta administrativa grave de **desvío de recursos públicos: INHABILITACIÓN POR DIEZ AÑOS** para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

Se estableció dicho periodo de tiempo, en términos del último párrafo del citado artículo 78 de la Ley General, al resultar que, el monto de la afectación al patrimonio del Instituto, excede el valor equivalente a doscientas veces la Unidad de Medida y

Actualización¹⁰² cuya cuantificación corresponde a \$15,098.00 (quince mil noventa y ocho pesos 00/100 moneda nacional), no obstante, con el periodo de inhabilitación determinado, se les impone la sanción menos gravosa de su tipo, al no haberse acreditado antecedentes de sanciones administrativas, ni reincidencia, pero al considerar el nivel jerárquico del cargo desempeñado, sus atribuciones y la antigüedad en el servicio público.

En consecuencia, al imponerse la inhabilitación al **Servidor Público Responsable 1**, se extingue con ello, la relación laboral que existiera entre esta con algún ente público al momento de que cause ejecutoria la presente sentencia. En este caso, cobra aplicación el criterio de la tesis¹⁰³ de rubro y texto siguiente:

SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN EL SERVICIO PÚBLICO. SUS DIFERENCIAS CON LA INHABILITACIÓN TEMPORAL Y LA DESTITUCIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). *La sanción administrativa consistente en la suspensión del empleo, cargo o comisión, prevista en el artículo 49, fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, del Estado de México, implica que la relación laboral de los servidores públicos con el órgano público en el cual desempeñan sus funciones quede en suspenso por el tiempo que dure la sanción, por lo que, a su término, podrán reincorporarse a aquéllas; a diferencia de lo que ocurre cuando se impone la sanción de destitución o inhabilitación previstas, respectivamente, en las fracciones III y V del citado precepto, en cuyo caso queda extinta la relación laboral originaria con el órgano público.*

[Énfasis añadido]

IX.1.1.2. Indemnización. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 79, párrafo segundo de la Ley General, se impone al **Servidor Público Responsable 1** ***** el pago de una **INDEMNIZACIÓN** por la cantidad de: **\$89,200.00 (ochenta y nueve mil doscientos pesos 00/100 moneda nacional)**, para la reparación del daño a la Hacienda Pública Municipal, al haberse acreditado que realizó actos para el **desvío de recursos públicos**, al otorgar préstamos personales a una persona que no era trabajador del Ayuntamiento.

Conviene señalar que, esta determinación encuentra sustento en el hecho de que, el **Servidor Público Responsable 1**, en su desempeño como Tesorero del Ayuntamiento, estaba obligado a conocer y respetar los principios que rigen el servicio público, particularmente los establecidos en el artículo 7 fracción I, que dispone el deber de observar los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y

¹⁰² Tomando en consideración el valor diario de la UMA en el año 2017, esto es \$75.49 (setenta y tres pesos con cuarenta y nueve centavos), vigente a la fecha de la comisión de los hechos. Dato tomado de la página de internet del INEGI, correspondiente a la liga de internet: <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>, consultado el día 11 de julio de 2023.

¹⁰³ Tesis 1a. CXXII/2014 (10a.), del tipo Aislada, de la Décima Época, de la Instancia de la Primera Sala, en materia Administrativa, Laboral, con registro digital 2006019 Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, página 560; de la fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

eficiencia que rigen el servicio público, debiendo actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a sus empleos, debiendo además de conocer y cumplir con las disposiciones¹⁰⁴ que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones, considerando también, la antigüedad que tenían en el servicio público, al momento de cometer la falta administrativa acreditada.

IX.1.2. Sanciones con relación a la falta administrativa grave acreditada de abuso de funciones.

IX.1.2.1 Inhabilitación. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 78, fracción IV, de la Ley General, se impone al **Servidor Público Responsable 1 *******, como sanción administrativa, por la comisión de la falta administrativa grave de **abuso de funciones: INHABILITACIÓN POR DIEZ AÑOS** para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

Se estableció dicho periodo de tiempo, en términos del último párrafo del citado artículo 78 de la Ley General, al resultar que, el monto de la afectación al patrimonio del Instituto, excede el valor equivalente a doscientas veces la Unidad de Medida y Actualización¹⁰⁵ cuya cuantificación corresponde a \$15,098.00 (quince mil noventa y ocho pesos 00/100 moneda nacional), no obstante, con el periodo de inhabilitación determinado, se les impone la sanción menos gravosa de su tipo, al no haberse acreditado antecedentes de sanciones administrativas, ni reincidencia, pero al considerar el nivel jerárquico del cargo desempeñado, sus atribuciones y la antigüedad en el servicio público.

En consecuencia, al imponerse la inhabilitación al **Servidor Público Responsable 1**, se extingue con ello, la relación laboral que existiera entre esta con algún ente público al momento de que cause ejecutoria la presente sentencia. En este caso, cobra aplicación el criterio de la tesis¹⁰⁶ de rubro y texto siguiente:

SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN EL SERVICIO PÚBLICO. SUS DIFERENCIAS CON LA INHABILITACIÓN TEMPORAL Y LA DESTITUCIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). *La sanción administrativa consistente en la suspensión del empleo, cargo o comisión, prevista en el artículo 49, fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, del Estado de México, implica que la relación laboral de los*

¹⁰⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; Ley General de Contabilidad Gubernamental, Ley de Fiscalización y Rendición de cuentas para el Estado de Nayarit, Ley Municipal para el Estado de Nayarit, Presupuesto de Egresos para la municipalidad de Tecuala para el ejercicio fiscal 2017, Reglamento de la Administración del Ayuntamiento del Municipio de Tecuala.

¹⁰⁵ Tomando en consideración el valor diario de la UMA en el año 2017, esto es \$75.49 (setenta y tres pesos con cuarenta y nueve centavos), vigente a la fecha de la comisión de los hechos. Dato tomado de la página de internet del INEGI, correspondiente a la liga de internet: <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>, consultado el día 11 de julio de 2023.

¹⁰⁶ Tesis 1a. CXXII/2014 (10a.), del tipo Aislada, de la Décima Época, de la Instancia de la Primera Sala, en materia Administrativa, Laboral, con registro digital 2006019 Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, página 560; de la fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

servidores públicos con el órgano público en el cual desempeñan sus funciones quede en suspenso por el tiempo que dure la sanción, por lo que, a su término, podrán reincorporarse a aquéllas; a diferencia de lo que ocurre cuando se impone la sanción de destitución o inhabilitación previstas, respectivamente, en las fracciones III y V del citado precepto, en cuyo caso queda extinta la relación laboral originaria con el órgano público.

[Énfasis añadido]

IX.1.2.2. Indemnización. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 79, párrafo segundo de la Ley General, se impone al **Servidor Público Responsable 1 *******, el pago de una **INDEMNIZACIÓN** por la cantidad de: **\$3,794,796.38 (tres millones setecientos noventa y cuatro mil setecientos noventa y seis pesos 38/100 moneda nacional)**, para la reparación del daño a la hacienda pública municipal, al haberse acreditado que su omitió arbitrariamente sus atribuciones acreditándose al efecto el **abuso de funciones**, al haber realizado erogaciones que no fueron acreditados con la documentación comprobatoria y/o justificativa del egreso, el destino y constancia de recepción de los bienes o servicios, así como la recuperación de los préstamos efectuados a diversos servidores públicos del Ayuntamiento de los gastos a comprobar que no fueron debidamente comprobados y/o reintegrados a la hacienda pública municipal.

Conviene señalar que, esta determinación encuentra sustento en el hecho de que, el **Servidor Público Responsable 1**, en su desempeño como Tesorero del Ayuntamiento, estaba obligado a conocer y respetar los principios que rigen el servicio público, particularmente los establecidos en el artículo 7 fracción I, que dispone el deber de observar los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, debiendo actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a sus empleos, debiendo además de conocer y cumplir con las disposiciones¹⁰⁷ que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones, considerando también, la antigüedad que tenían en el servicio público, al momento de cometer la falta administrativa acreditada.

IX.2 Determinación de las sanciones al Servidor Público Responsable 2.

IX.2.1 Sanciones con relación a la falta administrativa grave acreditada de desvío de recursos públicos.

IX.2.1.1. Inhabilitación. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 78, fracción IV, de la Ley General, se impone al **Servidor Público Responsable 2 *******, como sanción administrativa, por la comisión de la

¹⁰⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; Ley General de Contabilidad Gubernamental, Ley de Fiscalización y Rendición de cuentas para el Estado de Nayarit, Ley Municipal para el Estado de Nayarit, Presupuesto de Egresos para la municipalidad de Tecuala para el ejercicio fiscal 2017, Reglamento de la Administración del Ayuntamiento del Municipio de Tecuala.

falta administrativa grave de **desvío de recursos públicos: INHABILITACIÓN POR UN AÑO** para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

Se estableció dicho periodo de tiempo, en términos del último párrafo del citado artículo 78 de la Ley General, al resultar que, el monto de la afectación al patrimonio del Instituto, excede el valor equivalente a doscientas veces la Unidad de Medida y Actualización¹⁰⁸ cuya cuantificación corresponde a \$15,098.00 (quince mil noventa y ocho pesos 00/100 moneda nacional), no obstante, con el periodo de inhabilitación determinado, se les impone la sanción menos gravosa de su tipo, al no haberse acreditado antecedentes de sanciones administrativas, ni reincidencia, pero al considerar el nivel jerárquico del cargo desempeñado, sus atribuciones y la antigüedad en el servicio público.

En consecuencia, al imponerse la inhabilitación al **Servidor Público Responsable 2**, se extingue con ello, la relación laboral que existiera entre esta con algún ente público al momento de que cause ejecutoria la presente sentencia. En este caso, cobra aplicación el criterio de la tesis¹⁰⁹ de rubro y texto siguiente:

SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN EL SERVICIO PÚBLICO. SUS DIFERENCIAS CON LA INHABILITACIÓN TEMPORAL Y LA DESTITUCIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). *La sanción administrativa consistente en la suspensión del empleo, cargo o comisión, prevista en el artículo 49, fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, del Estado de México, implica que la relación laboral de los servidores públicos con el órgano público en el cual desempeñan sus funciones quede en suspenso por el tiempo que dure la sanción, por lo que, a su término, podrán reincorporarse a aquéllas; a diferencia de lo que ocurre cuando se impone la sanción de destitución o inhabilitación previstas, respectivamente, en las fracciones III y V del citado precepto, en cuyo caso queda extinta la relación laboral originaria con el órgano público.*

[Énfasis añadido]

IX.2.1.2. Indemnización. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 79, párrafo segundo de la Ley General, se impone al **Servidor Público Responsable 2** ***** , el pago de una **INDEMNIZACIÓN** por la cantidad de: **\$14,000.000 (catorce mil pesos 00/100 moneda nacional)**, para la reparación del daño a la hacienda pública municipal, al haberse acreditado que realizó actos para el **desvío de recursos públicos**, al otorgar préstamos personales a una persona que no era trabajador del Ayuntamiento.

¹⁰⁸ Tomando en consideración el valor diario de la UMA en el año 2017, esto es \$75.49 (setenta y tres pesos con cuarenta y nueve centavos), vigente a la fecha de la comisión de los hechos. Dato tomado de la página de internet del INEGI, correspondiente a la liga de internet: <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>, consultado el día 18 de septiembre de 2023.

¹⁰⁹ Tesis 1a. CXXII/2014 (10a.), del tipo Aislada, de la Décima Época, de la Instancia de la Primera Sala, en materia Administrativa, Laboral, con registro digital 2006019 Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, página 560; de la fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Conviene señalar que, esta determinación encuentra sustento en el hecho de que, el **Servidor Público Responsable 1**, en su desempeño como Tesorero del Ayuntamiento, estaba obligado a conocer y respetar los principios que rigen el servicio público, particularmente los establecidos en el artículo 7 fracción I, que dispone el deber de observar los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, debiendo actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a sus empleos, debiendo además de conocer y cumplir con las disposiciones¹¹⁰ que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones, considerando también, la antigüedad que tenían en el servicio público, al momento de cometer la falta administrativa acreditada.

IX.2.2. Sanciones con relación a la falta administrativa grave acreditada de abuso de funciones.

IX.2.2.1. Inhabilitación. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 78, fracción IV, de la Ley General, se impone al **Servidor Público Responsable 2 *******, como sanción administrativa, por la comisión de la falta administrativa grave de **abuso de funciones: INHABILITACIÓN POR DIEZ AÑOS** para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

Se estableció dicho periodo de tiempo, en términos del último párrafo del citado artículo 78 de la Ley General, al resultar que, el monto de la afectación al patrimonio del Instituto, excede el valor equivalente a doscientas veces la Unidad de Medida y Actualización¹¹¹ cuya cuantificación corresponde a \$15,098.00 (quince mil noventa y ocho pesos 00/100 moneda nacional), no obstante, con el periodo de inhabilitación determinado, se les impone la sanción menos gravosa de su tipo, al no haberse acreditado antecedentes de sanciones administrativas, ni reincidencia, pero al considerar el nivel jerárquico del cargo desempeñado, sus atribuciones y la antigüedad en el servicio público.

En consecuencia, al imponerse la inhabilitación al **Servidor Público Responsable 2**, se extingue con ello, la relación laboral que existiera entre esta con algún ente público

¹¹⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; Ley General de Contabilidad Gubernamental, Ley de Fiscalización y Rendición de cuentas para el Estado de Nayarit, Ley Municipal para el Estado de Nayarit, Presupuesto de Egresos para la municipalidad de Tecuala para el ejercicio fiscal 2017, Reglamento de la Administración del Ayuntamiento del Municipio de Tecuala.

¹¹¹ Tomando en consideración el valor diario de la UMA en el año 2017, esto es \$75.49 (setenta y tres pesos con cuarenta y nueve centavos), vigente a la fecha de la comisión de los hechos. Dato tomado de la página de internet del INEGI, correspondiente a la liga de internet: <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>, consultado el día 11 de julio de 2023.

al momento de que cause ejecutoria la presente sentencia. En este caso, cobra aplicación el criterio de la tesis¹¹² de rubro y texto siguiente:

SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN EL SERVICIO PÚBLICO. SUS DIFERENCIAS CON LA INHABILITACIÓN TEMPORAL Y LA DESTITUCIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). *La sanción administrativa consistente en la suspensión del empleo, cargo o comisión, prevista en el artículo 49, fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, del Estado de México, implica que la relación laboral de los servidores públicos con el órgano público en el cual desempeñan sus funciones quede en suspenso por el tiempo que dure la sanción, por lo que, a su término, podrán reincorporarse a aquéllas; a diferencia de lo que ocurre cuando se impone la sanción de destitución o inhabilitación previstas, respectivamente, en las fracciones III y V del citado precepto, en cuyo caso queda extinta la relación laboral originaria con el órgano público.*

[Énfasis añadido]

IX.2.2.2. Indemnización. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 79, párrafo segundo de la Ley General, se impone al **Servidor Público Responsable 2 *******, el pago de una **INDEMNIZACIÓN** por la cantidad de: **\$174,929.42 (ciento setenta y cuatro mil novecientos veintinueve pesos 42/100 moneda nacional)**, para la reparación del daño a la hacienda pública municipal, al haberse acreditado que su omitió arbitrariamente sus atribuciones acreditándose al efecto el **abuso de funciones**, al haber realizado erogaciones que no fueron acreditados con la documentación comprobatoria y/o justificativa del egreso, el destino y constancia de recepción de los bienes o servicios, así como la recuperación de los préstamos efectuados a diversos servidores públicos del Ayuntamiento de los gastos a comprobar que no fueron debidamente comprobados y/o reintegrados a la hacienda pública municipal.

Conviene señalar que, esta determinación encuentra sustento en el hecho de que, el **Servidor Público Responsable 2**, en su desempeño como Tesorero del Ayuntamiento, estaba obligado a conocer y respetar los principios que rigen el servicio público, particularmente los establecidos en el artículo 7 fracción I, que dispone el deber de observar los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, debiendo actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a sus empleos, debiendo además de conocer y cumplir con las disposiciones¹¹³ que regulan el ejercicio de sus

¹¹² Tesis 1a. CXXII/2014 (10a.), del tipo Aislada, de la Décima Época, de la Instancia de la Primera Sala, en materia Administrativa, Laboral, con registro digital 2006019 Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, página 560; de la fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

¹¹³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; Ley General de Contabilidad Gubernamental, Ley de Fiscalización y Rendición de cuentas para el Estado de Nayarit, Ley Municipal para el Estado de Nayarit, Presupuesto de Egresos para la municipalidad de Tecuala para el ejercicio fiscal 2017, Reglamento de la Administración del Ayuntamiento del Municipio de Tecuala.

funciones, facultades y atribuciones, considerando también, la antigüedad que tenían en el servicio público, al momento de cometer la falta administrativa acreditada.

X. EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES.

Una vez que haya causado ejecutoria la presente Sentencia, la sanción impuesta, deberá ejecutarse en términos de los artículos 84, 85, 86, 224, 225, 226 y 227 de la Ley General, conforme a lo siguiente:

X.1. Servidor Público Responsable 1.

X.1.1. De la INHABILITACIÓN. Con relación a las sanciones impuestas en al **Servidor Público Responsable 1**, consistente en las **INHABILITACIONES**, ambas deberán comprenderse iniciadas de manera simultánea y por el mismo lapso de tiempo, es decir, a partir de que cause estado la presente sentencia.

En este sentido, una vez que cause ejecutoria la presente Sentencia, deberá girarse oficio, para notificar los puntos resolutiveos de la Sentencia, a las personas titulares siguientes:

- **Presidencia Municipal de Tecuala, Nayarit.**
- **Órgano Interno de Control del Ayuntamiento Constitucional de Tecuala, Nayarit.**

Lo anterior, para su conocimiento y para los efectos de que, en el ámbito de sus atribuciones y competencia, procedan a la ejecución de esta sanción, particularmente en la inhabilitación del **Servidor Público Responsable 1**.

Asimismo, se girará oficio a las personas titulares siguientes:

- De la **Secretaría de Honestidad y Buena Gobernanza del Estado de Nayarit.**
- De la **Auditoría Superior del Estado de Nayarit,**

Para que, en el ámbito de sus atribuciones y competencia, procedan a ejecutar las acciones necesarias para el cumplimiento de esta sanción.

X.1.2. De la INDEMINZACIÓN derivada de la falta administrativa de desvío de recursos públicos. Con fundamento en lo previsto por el artículo 85 y 86, de la Ley General, una vez que cause ejecutoria la presente Sentencia, el Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, girará oficio a la Secretaria de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, con los puntos resolutiveos de la misma, para que constituya el monto de la indemnización por la cantidad de **\$89,000.00 (ochenta y nueve mil pesos 00/100 moneda nacional)**.

Cantidad que se constituirá en **CRÉDITO FISCAL**, en términos del apartado **IX.1.1.2** de la presente sentencia, en favor de la hacienda pública municipal del Ayuntamiento

de Tecuala, Nayarit; para que se requiera de su pago, a través del **procedimiento administrativo de ejecución**, en términos de las Leyes fiscales aplicables.

X.1.3. De la INDEMNIZACIÓN derivada de la falta administrativa de abuso de funciones. Con fundamento en lo previsto por el artículo 85 y 86, de la Ley General, una vez que cause ejecutoria la presente Sentencia, el Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, girará oficio a la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, con los puntos resolutiveos de la misma, para que constituya el monto de la indemnización por la cantidad de **\$3,794,796.38 (tres millones setecientos noventa y cuatro mil setecientos noventa y seis pesos 38/100 moneda nacional)**.

Cantidad que se constituirá en **CRÉDITO FISCAL**, en términos del apartado **IX.1.2.2** de la presente sentencia, en favor de la hacienda pública municipal del Ayuntamiento de Tecuala, Nayarit; para que se requiera de su pago, a través del **procedimiento administrativo de ejecución**, en términos de las Leyes fiscales aplicables.

X.2. Servidor Público Responsable 2.

X.2.1. De la INHABILITACIÓN. Con relación a las sanciones impuestas en al **Servidor Público Responsable 1**, consistente en las **INHABILITACIONES**, ambas deberán comprenderse iniciadas de manera simultánea y por el mismo lapso de tiempo, es decir, a partir de que cause estado la presente sentencia.

En este sentido, una vez que cause ejecutoria la presente Sentencia, deberá girarse oficio, para notificar los puntos resolutiveos de la Sentencia, a las personas titulares siguientes:

- **Presidencia Municipal de Tecuala, Nayarit.**
- **Órgano Interno de Control del Ayuntamiento Constitucional de Tecuala, Nayarit.**

Lo anterior, para su conocimiento y para los efectos de que, en el ámbito de sus atribuciones y competencia, procedan a la ejecución de esta sanción, particularmente en la inhabilitación del **Servidor Público Responsable 2**.

Asimismo, se girará oficio a las personas titulares siguientes:

- De la **Secretaría de Honestidad y Buena Gobernanza del Estado de Nayarit.**
- De la **Auditoría Superior del Estado de Nayarit,**

Para que, en el ámbito de sus atribuciones y competencia, procedan a ejecutar las acciones necesarias para el cumplimiento de esta sanción.

X.2.2. De la INDEMNIZACIÓN derivada de la falta administrativa de desvío de recursos públicos. Con fundamento en lo previsto por el artículo 85 y 86, de la Ley General, una vez que cause ejecutoria la presente Sentencia, el Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, girará oficio a la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, con los puntos resolutiveos de la misma, para que constituya el monto de la indemnización por la cantidad de **\$14,000.00 (catorce mil pesos 00/100 moneda nacional)**.

Cantidad que se constituirá en **CRÉDITO FISCAL**, en términos del apartado **IX.2.1.2** de la presente sentencia, en favor de la hacienda pública municipal del Ayuntamiento de Tecuala, Nayarit; para que se requiera de su pago, a través del **procedimiento administrativo de ejecución**, en términos de las Leyes fiscales aplicables.

X.1.3. De la INDEMNIZACIÓN derivada de la falta administrativa de abuso de funciones. Con fundamento en lo previsto por el artículo 85 y 86, de la Ley General, una vez que cause ejecutoria la presente Sentencia, el Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, girará oficio a la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, con los puntos resolutiveos de la misma, para que constituya el monto de la indemnización por la cantidad de **\$174,929.42 (ciento setenta y cuatro mil novecientos veintinueve pesos 42/100 moneda nacional)**.

Cantidad que se constituirá en **CRÉDITO FISCAL**, en términos del apartado **IX.2.2.2** de la presente sentencia, en favor de la hacienda pública municipal del Ayuntamiento de Tecuala, Nayarit; para que se requiera de su pago, a través del **procedimiento administrativo de ejecución**, en términos de las Leyes fiscales aplicables.

Una vez que haya causado ejecutoria la presente Sentencia, deberán hacerse las anotaciones de inhabilitación correspondientes y, en su oportunidad, archivarse el presente expediente como asunto concluido.

Se hace del conocimiento de las partes, que tienen el derecho para impugnar la presente sentencia en los términos que establece el artículo 215 de la Ley General.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 116, fracción V de la Constitución Federal; 103 y 104 de la Constitución Local; 1, 3 fracciones XIX y XXVI; 9 fracción IV, 12, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 207 y 209 de la Ley General; 1, 2, 5 fracciones III, IV, V y VIII, 7 fracción III, 19 fracciones I, II, III, IV y XVII, 36, 42, 43, 44 fracciones I, III y X, 45 fracciones I, II y IX de la Ley Orgánica, se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:

XI. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Esta Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas resultó competente para conocer y resolver el presente

procedimiento de responsabilidad administrativa, tal como se expuso en el Considerando I de esta Sentencia.

SEGUNDO. Por lo expuesto en los apartados correspondientes del Considerando VII.1 del Considerando VII de la presente Sentencia, se tiene plenamente acreditada la responsabilidad, en la comisión de la falta administrativa grave de **desvío de recursos públicos** del C. *****.

CUARTO. Se impone al ciudadano ***** , la sanción consistente en, **INHABILITACIÓN TEMPORAL** PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS U OBRAS PÚBLICAS, POR UN PERIODO **DIEZ AÑOS**, en términos del **apartado IX.1.1.1** de la presente Sentencia.

QUINTO. Se impone al ciudadano ***** , la sanción consistente en el pago de la **INDEMNIZACIÓN**, por concepto de reparación del daño causado a la hacienda pública municipal del Ayuntamiento de Tecuala, Nayarit, por la cantidad de **\$89,200.00 (ochenta y nueve mil doscientos pesos 00/100 moneda nacional)**, en términos del apartado **IX.1.1.2** de la presente Sentencia.

SEXTO. Por lo expuesto en el apartado **VII.2** del Considerando VII de la presente Sentencia, se tiene plenamente acreditada la responsabilidad administrativa en la comisión de la falta administrativa grave de **abuso de funciones** del ciudadano C. *****.

SÉPTIMO. Se impone al ciudadano ***** , la sanción consistente en, **INHABILITACIÓN TEMPORAL** PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS U OBRAS PÚBLICAS, POR UN PERIODO **DIEZ AÑOS**, en términos del apartado **IX.1.2.1** del Considerando IX de la presente Sentencia.

OCTAVO. Se impone a la ciudadana ***** , la sanción consistente en el pago de la **INDEMNIZACIÓN**, por concepto de reparación del daño causado a la hacienda municipal del Ayuntamiento de Tecuala, Nayarit, por la cantidad de **\$3,883,996.38 (tres millones ochocientos ochenta y tres mil novecientos noventa y seis pesos 38/100 moneda nacional)**, de manera **SOLIDARIA** con los SERVIDORES PÚBLICOS RESPONSABLES, en términos del apartado **IX.1.2.2** de la presente sentencia.

NOVENO. Por lo expuesto en el apartado **VII.1** del Considerando VII de la presente Sentencia, se tiene plenamente acreditada la responsabilidad administrativa en la

comisión de la falta administrativa grave de **desvío de recursos públicos** del ciudadano **C. *******.

DÉCIMO. Se impone al ciudadano *********, la sanción consistente en, **INHABILITACIÓN TEMPORAL** PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS U OBRAS PÚBLICAS, POR UN PERIODO **UN AÑO**, en términos del apartado **IX.2.1.1** de la presente Sentencia.

DÉCIMO PRIMERO. Se impone al ciudadano *********, la sanción consistente en el pago de la **INDEMNIZACIÓN**, por concepto de reparación del daño causado a la hacienda pública municipal del Ayuntamiento de Tecuala, Nayarit, por la cantidad de **\$14,000.00 (catorce mil pesos 00/100 moneda nacional)**, en los términos del apartado **IX.2.1.2** de la presente Sentencia.

DÉCIMO SEGUNDO. Por lo expuesto en el apartado **VII.2** del Considerando VII de la presente Sentencia, se tiene plenamente acreditada la responsabilidad administrativa en la comisión de la falta administrativa grave de **abuso de funciones** del ciudadano **C. *******.

DÉCIMO TERCERO. Se impone al ciudadano *********, la sanción consistente en, **INHABILITACIÓN TEMPORAL** PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS U OBRAS PÚBLICAS, POR UN PERIODO **DIEZ AÑOS**, en términos del apartado **IX.2.2.1** de la presente Sentencia.

DÉCIMO CUARTO. Se impone al ciudadano, la sanción consistente en el pago de la **INDEMNIZACIÓN**, por concepto de reparación del daño causado a la hacienda pública municipal del Ayuntamiento de Tecuala, Nayarit, por la cantidad de **\$174,929.42 (ciento setenta y cuatro mil novecientos veintinueve pesos 42/100 moneda nacional)**, en los términos del apartado **IX.2.2.2** de la presente Sentencia.

DÉCIMO QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 193, fracción VI y 209, fracción V de la Ley General, notifíquese la presente sentencia en los siguientes términos:

1. Personalmente a:

- a. *****,
- b. *****,

2. Por oficio a:

- a. Titular de la Dirección Investigadora de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit.
- b. Al Tercero Interesado, H. Ayuntamiento Constitucional de Tecuala, Nayarit.

DÉCIMO SEXTO. La presente sentencia es recurrible en términos de lo dispuesto por el artículo 215 de la Ley General.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Una vez que cause ejecutoria la presente Sentencia, notifíquese a las Autoridades señaladas en el Considerando X de la presente sentencia, para que se lleve a cabo la ejecución de las sanciones.

Notifíquese y Cúmplase.

Así lo resolvió la Maestra **Irma Carmina Cortés Hernández**, Magistrada Numeraria de la Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, ante el Secretario de Acuerdos Licenciado **Dante Alberto Salinas Gómez**, quien autoriza y da fe.

SP-001